



CARTULARIO DE
LOS CONQUISTADO-
RES DEL PERU.—El
Capitán Alonso de Mesa.

Se dictó este testamento en el campamento de Chuapas, la víspera de la batalla que en aquel paraje libró el Gobernador Vaca de Castro contra el inexperto joven Almagro, quien, a título de heredero del Adelantado, le disputaba el gobierno del país, y enfrentándose al estandarte real le oponía numerosas huestes. Su otorgante, el Capitán Alonso de Mesa, venía actuando en el Perú y en su conquista desde 1531, pues parece que pasó a estas partes en uno de aquellos tercios que levantó el Conquistador en Tierra Firme, a su vuelta de España, cuando por las capitulaciones de Toledo quedó legalmente autorizado para llevar adelante la conquista y pacificación del ignoto imperio, y para gobernarlo con buen título; sirvió en la Puná y en Tumbes, acudió probablemente a la fundación de San Miguel de Piura, y se distinguió luego en Cajamarca por su arrojo y bizarría, pues fué uno de los que prendieron al Inca, derribándole de la áurea litera en que sus nobles orejones le conducían, y aberrojándole en el aposento que se le dió por cárcel, cuando al cerrar la noche de aquel día cesaron los castellanos en la persecución de los fugitivos y tornaron a su real a rehacerse de las fatigas de la jornada y a celebrar su victoria. Como remuneración por tales servicios le cupieron en la distribución del rescate ofrecido y pagado por el Inca, 135 marcos de plata y 3,350 pesos de oro.

Después de la tragedia de Cajamarca partió con Pizarro hacia el Cuzco, interviniendo de paso en la fundación de la villa de Jauja, la que, como se sabe, tuvo lugar por Octubre de 1533; y prosiguiendo en aquella jornada, fué tomando parte en los diversos encuentros y escaramuzas con que los partidarios de Atahualpa, y especialmente los guerrilleros del General quiteño Quizquiz, trataban de obstaculizar el avance de los castellanos, esforzándose en cerrarles los caminos y sendas que guiaban a la ciudad imperial, aunque sin éxito, pues desmoralizadas las muchedumbres indígenas con la caída y prisión del Inca, y dominadas ora por prejuicios ultraterrenos, ora por el

odio al usurpador quiteño, no atinaban a organizarse para acudir con ventaja a la defensa de su capital.

Caído el Cuzco en manos de Pizarro, y resuelta al cabo la fundación de la nueva urbe, fué nuestro Mesa uno de los que acordaron avecindarse en ella, interviniendo en el acta que al efecto se levantó en 23 de Marzo de 1534; y en la distribución de solares que a raíz de aquella ceremonia se verificó, le cupo uno muy principal en la esquina fronteriza a la iglesia y convento de la Merced, donde luego edificó y pobló su casa con el rango consiguiente a su calidad y fortuna.

En la conflagración que se produjo en 1536, cuando el levantamiento del Inca Manco II puso en tan inminente peligro a los castellanos, y principalmente a los que residían en el Cuzco y su comarca, fué Mesa uno de los vecinos de la ciudad que mejor contribuyeron a repeler el empuje de las huestes del Inca rebelde, reprimiendo su audacia y manteniendo a raya a los sitiadores, que aunque incendiaron gran parte de la ciudad y su comarca, no lograron desalojar de ella a los vecinos, ni contrarrestar la acción de sus lanzas y arcabuces.

Hombre recto y de criterio sano, sirvió con lealtad a los Pizarro, mientras éstos se mantuvieron fieles a la Corona, y acataron sumisos sus mandatos y providencias, mas cuando los vió enfrentarse al poder real, tratando de disputarle el señorío de la tierra conquistada, luego les volvió la espalda y se afilió decididamente al bando que actuaba por el Rey, y que militaba a la sombra de su real estandarte; es por eso, que siguiendo el rumbo de los acontecimientos y corriendo el hilo de la historia, le vemos hoy luchando en las Salinas al lado de Hernando Pizarro, luego en Chupas contra el joven Almagro, y más tarde andando fugitivo y perseguido por Gonzalo Pizarro y su sanguinario Maestre de Campo, quien le confiscó en el Cuzco su casa, tierras y encomienda, por el delito de haberse mostrado hostil a la rebelión, censurando la conducta de su orgulloso caudillo.

Mas, con la venida al Perú de Dn. Pedro de la Gasca, rápidamente comenzó a declinar el fugaz poderío de Pizarro, y la lealtad perseguida pudo prometerse días más prósperos; pues, los leales, que por su fidelidad a la causa del Rey andaban fugitivos, corrieron luego a alistarse en el naciente ejército del Presidente, y fué nuestro Alonso de Mesa uno de los que primero acudieron a ofrecerle su espada y a actuar en la reconquista del país, haciendo con él toda la campaña, desde Jauja hasta Jaquixahuana, donde logró ver la legalidad triunfante, vencida la tiranía y restablecido el poderío real, dando con ello por bien sufridas todas las angustias y penalidades pasadas. Parece, sin embargo, que el de la Gasca no le hizo cabal justicia ni supo aquilatar sus merecimientos, puesto que fué menester una cédula especial del Emperador para que se le restituyesen su encomienda y bienes.

Cuando en 1553 Francisco Hernández Girón se levantó en armas contra el poder real, y partió con sus mesnadas hacia la ciudad de los Reyes, con ánimo de apoderarse de ella y del gobierno del reino, consecuente Mesa con sus principios de leal convencido, no obstante los desengaños que acababa de experimentar, se declaró por la Audiencia y acudió luego a ofrecerle su espada, actitud que le atrajo la indignación de los rebeldes y le originó serios quebrantos en su hogar y hacienda, pues a raíz de la victoria de éstos en Chuquinga, sus casas en el Cuzco fueron saqueadas, taladas sus tierras y asolada su encomienda. Con todo, a pesar de estos reveses y de otros atrasos financieros en que las revueltas y contiendas civiles complicaron su fortuna, ésta con la normalidad tornó a repararse, recuperando en breve su primitiva bonanza; de suerte, que a raíz del asesinato del Conde de Nieva, y gobernando ya el Lic. Lope García de Castro, pudo ofrecer a la Corona, por la confirmación a perpetuidad de su encomienda, hasta 36,000 pesos oro, suma considerable para aquel entonces y que revela la opulencia del oferente.

La altivez de su carácter y el engrimiento consiguiente a sus prestigios de leal antiguo y de abolengo, siempre hostil a los usurpadores y tiranos, le conquistaron la enemistad del Virrey Dn. Francisco de Toledo, quien, en cierta carta informativa que dirigió al Rey, le acusa de levantisco, duro de carácter y de cruel con sus indios; y esto último es presumible que fuese muy cierto, puesto que de otra suerte no hubiese logrado hacer la fortuna que hizo, no siendo su encomienda de las mejores y más valiosas.

Desde luego, el testamento que hoy publicamos no consagra la última y postrimera voluntad del otorgante, puesto que su fallecimiento ocurrió en el Cuzco treinta años después, por el de 1572, y es muy probable que en aquel trance otorgase otro más completo y definitivo. No sabemos qué suerte correrían los hijos mestizos que en este instrumento reconoce, pero otro hijo suyo, Alonso de Mesa, era Procurador en la Corte de los descendientes de los Incas, hacia fines del siglo XVI.

B. T. LEE.

TESTAMENTOS Y MAYORAZGOS

TESTAMENTO DEL CON- QUISTADOR ALONSO DE MESA

YN DEI NOMINE, AMEN. Sepan quantos esta carta vieren como yo, Alonso de Mesa, vecino de la cibdad del Cuzco, estante al presente en este Real del Illustre señor Licenciado Vaca de Castro, Gobernador por su Magestad en estos Regnos, digo, por quanto yo voy con su Señoría en esta jornada que va a hazer de la pacificación de la tierra, contra don Diego de Almagro e sus secuaces que están alzados e rebelados contra el servicio de su Magestad; e por que la muerte es cosa natural a toda persona viviente, y estando en mi seso e juizio e entendimyento natural, tal qual a Dios nuestro Señor le plugo de me lo dar, creyendo firmemente en la Santissima Trinidad, Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres Personas e un solo Dios verdadero, todo poderoso, y en todo aquello que tiene e cree la Madre santa Iglesia de Roma, como todo fiel e cathólico xpiano debe tener e creer, otorgo e conozco que hago e ordeno este mi testamento, última e postrimera voluntad, a honor e alabanza de Dios, nuestro Señor, e de la Virgen Santa María, su Madre, a quien yo tengo por Señora e por abogada, y le suplico ser rogadora de mi alma, la qual yo le encomiendo y el cuerpo a la tierra de que fué formado:

PRIMERAMENTE. — Mando que sy la voluntad de Dios, nuestro Señor, fuere de me llevar desta presente vida en esta jornada o en otra qualquier parte o manera, sy falleciere en términos de esta villa de Guamanga, que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor della, y acompañen mi cuerpo la Cruz e clérigos de la dicha Iglesia; e si muriere en términos

de la cibdad del Cuzco, me entierren en el monesterio de Señor Santo Domingo de la dicha cibdad, e me acompañen la Cruz e clérigos de la dicha cibdad, y la cofradía que en ella hobiere, en la sepultura que a mis albaceas les pareciere:

YTEM. — Mando que se den para la dicha cofradía de la cibdad del Cuzco, a donde soy cofrade, un marco de oro para que los cofrades hagan decir una missa por mi ánima en la dicha cofradía:

YTEM. — Mando que los frayles de Santo Domingo del Cuzco, en el monesterio de Señor Santo Domingo de la dicha cibdad, digan cinquenta misas de *requiem* por mi ánima, y se pague lo acostumbrado:

YTEM. — Mando que en la iglesia e monesterio donde fuere sepultado, digan por mi ánima una missa de *requiem* cantada, con su vegilia y letanía, ofrendada como es costumbre, y se pague lo acostumbrado:

YTEM. — Mando que en la Yglesia mayor de la cibdad del Cuzco me digan cinquenta misas de *requiem* rezadas por mi ánima, y se dé lo acostumbrado, las quales digan los curas o clérigos della:

YTEM. — Mando que se pague a las mandas forzosas, a cada una medio peso, e con esto las aparto de mys bienes:

YTEM. — Declaro que yo tengo tres hijos naturales, uno macho e dos niñas, que he tenido en esta tierra, que se dice Luis, hijo de una yndia libre natural del Cuzco, que se dice Cusa, y en nombre de xpianos, María, y una niña que se dice María, en una yndia que se dice Paicocha, natural de Carcay, e otra niña que se dice Lucía, en otra yndia que se dice Tocollo, y en nombre de xpianos Ynés, los quales declaro ser mis hijos naturales, y mando que al dicho Luis, mi hijo, se le dé de mis bienes dos myll pesos de buen oro, y a cada una de dichas mis hijas, a la dicha María, myll e quinientos castellanos de buen oro, y a la dicha Lucía, mando se le dé otros myll e quinientos pesos de buen oro, de valor cada uno de quatro cientos e cinquenta maravedís; y mando que los dichos mis hijos los lleven o envíen a España con los dichos sus bienes los albaceas e tutor que aquí nombraré, dentro de dos años, y los lle-

ve a la cibdad de Toledo, donde soy natural; y a las dichas mis hijas mando que las metan en el monesterio de Santo Domingo el Real, hasta que sean de edad de diez y seis años, y salido de la dicha hedad, si quieren salir a casar, se salgan y les dé lo que de suso está mandado en casamyento; y mando que a las dichas monjas, por que las doctrinen este tiempo y las tengan y den los alimentos necesarios, les dé en cada un año que allí estuvieren cinquenta ducados de oro, de lo que rentaren los dichos tres myll pesos que mando a las dichas mis hijas, o del valor dellos, y sy las dichas mis hijas quisieren quedarse monjas en el dicho monesterio, mando que les dé myll ducados de buen oro para el dicho monesterio, para su dotación, y lo demás hayan mis herederos:

YTEM. — Mando que llevado el dicho mi hijo a la cibdad de Toledo, se ponga en poder de mi madre Lucía Fernández de Mesa, la qual sea su tutora e administradora de su persona e bienes, y los dichos dos myll ducados se pongan en un cambio abonado hasta que sea de hedad, y de la renta dellos le saquen lo necessario, y le ponga en un estudio que se prenda ciencia, e salido de hedad sea clérigo e se le compre renta para con que se sustente:

YTEM. — Dexo e nombro de presente por tutor e administrador de las personas e bienes de los dichos mis hijos, hasta que los lleven a España y los entreguen a la dicha mi madre, lo qual han de facer dentro de los dichos dos años, a Diego de Narvaez, vecino de la cibdad del Cuzco, y en defecto del suso dicho, nombro al Capitán Grabiél de Rojas, vecino de la dicha cibdad, e Alonso de la Carrera, en defecto del dicho Capitán, y les doy poder cumplido tal qual de derecho se requiere para lo suso dicho:

Para cumplir e pagar este mi testamento, e mandas e legatos e todo lo en él contenido, dexo e nombro por mis albaceas e testamentarios al dicho Diego de Narvaez, e a los dichos Capitán Grabiél de Rojas e Alonso de la Carrera, vecinos de la cibdad del Cuzco, a todos tres juntamente e a cada uno de ellos por si *in solidum*, a los quales doy poder cumplido, tal qual de derecho se requiere, para que entren e tomen mis

bienes e los vendan e rematen en pública almoneda, e cebto las casas principales e tiendas que yo tengo en la dicha cibdad del Cuzco, e del valor de los dichos bienes complan el dicho mi testamento e todo lo en él contenido:

YTEM. — Mando que así mesmo se dé de mis bienes a mi hermano Francisco de Mesa, clérigo en la Yglesia mayor de Toledo, dos myll castellanos de buen oro, por que sea obligado a decirme cada mes de toda su vida quatro missas por mi ánima, e mas cada año un treyntanario rezado, o mandarlo decir:

YTEM. — Mando a mi hermano Bernaldino de Mesa, que está en la dicha cibdad de Toledo, myll e quinientos ducados de oro, con cargo que sea clérigo, e sea obligado a decir otras tantas missas e treyntanario como el dicho Francisco de Mesa, o hacerlas decir, y en caso que no sea clérigo, mando que no le dé mas de quinientos ducados, y lo demás hayan mis herederos:

YTEM. — Declaro que tengo en España en poder de la dicha Lucía Fernández de Mesa, mi madre, cinco myll ducados de oro, y mando que los quinientos dellos se gasten en casar huérfanas, las que a mi madre le pareciere que sean parientas mías, si las hobiere con necesidad, y les dé a cada una cinquenta ducados; y si parientas no hobiere, lo gaste en las limosnas que le pareciere; y si la dicha mi madre fuere muerta, mando que el dicho mi hermano Francisco de Mesa compla esta manda, y ansy se lo encargo y le doy poder para ello:

YTEM. — Para en lo tocante a los Reynos de España, nombro por mis albaceas que resciban todo lo que de aca fuere y sean tutores en España de los dichos mis hijos, a la dicha mi madre Lucía Fernández de Mesa, e a Francisco de Mesa e a Bernaldino de Mesa, mis hermanos, e a cada uno dellos, a los quales doy poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere para todo lo suso dicho, e para cada cosa dello:

YTEM. — Mando que de los quatro myll e quinientos ducados que quedan en España, sacados los dichos quinientos pesos, se saque otros quinientos ducados y se gasten en comprar renta para facer una capellanía, la qual mando que se haga

en el monesterio de San Juan de los Reyes de la cibdad de Toledo, para que se diga en el altar mayor del dicho monesterio, o en el de nuestra Señora, cada semana dos misas de *requiem* por mi anyma y se ponga una tumba, la qual sean obligados los frayles del dicho monesterio a sostenerla e cobijalla, en tanto que la renta tuviere ser, y no se obligando a esto, sea en si ninguna esta dicha manda, e habiendo otra yglesia o monesterio a do se haga con este cargo, mando que allí se cumpla:

YTEM. — Declaro que podía haber dos años, poco más o menos, que yo compre de Joan de Valdevieso, diffunto, unas casas que están en la plaza del Cuzco, e otras dos moradas e unas tierras que heran de Juan Ortiz, e ciertas piezas de negros e negras, e ciertas herramientas, e otras cosas, como parece por la carta de venta, por precio e quantía de seis myll castellanos de buen oro, los quales le pagué en plata fina de los Chareas en la cibdad de los Reyes, y en oro; e por que entre mi y él hovo muy grande amistad, e me encomendó sus hijos al tiempo que desta tierra salió, mando e es mi voluntad que todas las dichas haciendas contenidas en la dicha carta de venta, se vendan en pública almoneda, y de su valor hayan mis herederos quatro myll castellanos de buen oro y lo demás, porque se vendieren, es mi voluntad e mando que lo hayan y se dé a los hijos del dicho Juan de Valdivieso, e quando (*sic*) los dichos hijos del dicho Valdivieso, o su tutor en su nombre, los dichos quatro myll pesos, se les dé e entreguen todas las dichas haciendas contenidas en la dicha scriptura, que pasó ante Pedro de Salinas, escribano público de la cibdad de los Reyes; y si se vendieren las dichas haciendas y no se hincharen mas de hasta los dichos quatro myll pesos, no tienen entrada ni salida con mis bienes los hijos del dicho Valdevieso:

YTEM. — Declaro que dexé en el Cuzco en una caxa mía un conocimiento contra Joan Ortiz, difunto, de quantía de treientos pesos o mas, el qual reza a mi, y es del dicho Joan de Valdevieso; mando que lo den a sus herederos, y por la presente les doy poder para que lo cobren por si, porque es suyo:

YTEM. — Declaro que tengo en la cibdad del Cuzco los bienes siguientes: unas casas con cinco tiendas que salen a la pla-

za, otras casas que compré en almoneda, que eran de Joan Pérez, que pasó el almoneda ante Diego de Escalante, escribano:

YTEM. — Declaro que tengo unas tierras que alindan con tierras de Villacastin e de Hernando de Soto:

YTEM. — Declaro que compré otras tierras de Nyculás de Heredia, que eran de Ledesma, e está la carta de venta ante Escalante, escribano:

YTEM. — Declaro que compré otras tierras de Pedro Pizarro, que me vendió Alonso de Toro, y está la carta de venta ante el dicho Escalante:

YTEM. — Declaro que dexé en el Cuzco un negro que se se dice Agostín, que compré de Pancorvo en trezientos e cinquenta pesos, de los quales le resto debiendo nueve pesos; mando que se le paguen:

YTEM. — Declaro que dexé en mi casa otro negro que se dice Francisco:

YTEM. — Declaro que dexé en poder de Rubuelo, barbero en el Cuzco, una yegua rucia, mando que se cobre dél:

YTEM. — Declaro que dexé mi poder a el dicho Rubuelo para vender cierto mahiz mio e tablazo; mando que se le tome quenta del valor dello, y así mesmo de los alquileres que cobra de mis casas cada año, e mando que lo cobra (*sic*):

YTEM. — Declaro que me debe Mancio Serra cien pesos que le presté; mando que se cobren dél:

YTEM. — Declaro que habrá siete años, poco más o menos, que dexé al dicho Mancio Serra treynta e cinco marcos de plata e quarenta o cinquenta pesos de oro, que valia mas de trezientos pesos de buen oro; mando que se cobre dél:

YTEM. — Mando que se cobre de Francisco Pinto, vecino de Arequipa, treynta e dos marcos de plata blanca que le presté en una *machonega* de plata, e no sé si es pura, e sábelo Martín López e Diego de Escalante, escribano, e Lope de Alarcón e Pedro del Barco:

YTEM. — Declaro que dexé en poder de Diego Narvaez una caxa con cierta plata, mando que no se le tome mas quantía de lo que él diere:

Complido e pagado todo lo suso dicho, e cada cosa dello, en el remaniente de todos mis bienes dexo por mi universal heredera a la dicha Lucía Fernández, mi madre, vecina de la cibdad de Toledo, para que ella lo haya e herede como tal mi heredera; e por esta presente carta reboco e anullo e doy por ninguno otro qualquier testamento o codecillo o manda que haya fecho antes deste, que quiero que no vala, salvo este que agora hago e ordeno, que quiero que vala por mi testamento e último voluntad, o como mas de derecho lugar haya:

YTEM. — Declaro que dexé en la cibdad del Cuzco otro negro de edad de tres años, que se dice Francisco, y mando que el dicho negro lo haya Luis, mi hijo:

YTEM. — Declaro que tengo en mi poder un caballo castaño oscuro, e un negro que se dize Gaspar, e una negra que se dize Fernanda, e mis armas e ciertas espuras:

YTEM. — Declaro que en poder del dicho Rubuelo dexé dos caxas de cierta ropa, e unas estriberas de plata, e dos jarros de plata:

YTEM. — Mando, que las debdas que hobiere que todo se pague, que son: a Ruy Díaz, mercader, trezientos pesos por obligaciones, e a Pedro Martín de Secilia cinquenta e un pesos, e a Diego Verdejo, vecino de Trugillo, quarenta e tres pesos; mando que se paguen: e ansi mesmo, mando que se pague en el Cuzco el diezmo del año de treynta e nueve, e de quarenta, e quarenta e uno, e quarenta e dos, cinquenta pesos de todos los dichos años, que es lo que puedo deber de diezmo de los dichos quatro años, a más de lo que tengo pagado, por descargo de mi conciencia:

YTEM. — Digo que por quanto Francisca, mi esclava negra, tiene una hija que se dice Francisca, que creo es de español, mando que si la dicha su hija sea horra e libre, que por la presente la ahorro e hago libre de toda sujección e cabteverio, y le otorgo carta de horro en forma, por buenos servicios que la dicha su madre me ha fecho, e por servicio de Dios.

En testimonio de lo qual otorgué esta carta ante el escribano público e testigos de yuso scriptos. Fecha en el valle de Guamanga, a doce días del mes de Setiembre, año del nasci-

miento del Señor de myll e quinientos e quarenta e dos años, siendo testigos Pedro de Villafranca, e García Sánchez, e (el) maestro Juan Holandes, e Alonso Pérez, e Luis de Fuentes, estantes en el dicho valle. — ALONSO DE MESA. — *García Sánchez.* — *Alonso Pérez.* — *Pedro Villafranca*, cirujano; maestro *Juan.* — Pasó ante my, *Pedro de Salinas*, escribano de su Magstad.

(Del ARCH. NAC. DEL PERÚ — Sección Notarial: Reg. de *Pedro de Salinas*, escribano real.)

Protocolo año 1542-43 f. 770

SCRIPTURA Y CHARTA
DE VINCULO E MAYORAZ-
GO, QUE OTORGARON EN
TREINTA DE ABRIL DE
MILL Y SEISCIENTOS Y DOS
AÑOS ALVARO RUIZ DE
NAUAMUEL, SECRETARIO
DE LA GOBERNACION DES-
TOS REYNOS, Y DOÑA AN-
GELA URTIZ DE ARBILDO
Y BERRIZ, SU MUJER, POR
ANTE GARCIA DE TORAYA,
ESCRIBANO REAL. (1).

En nombre de la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Saneto, tres Personas y un solo Dios verdadero, y de la gloriosa Virgen Sancta María, Madre de nuestro Redemptor y Salvador Jesuchristo. Sea notorio y manifiesto a los que la presente scriptura de mejora de tercio y remaniente de quinto e incorporamiento de ligitimas, a título de vínculo de Mayo-

(1) — El fundador de este vínculo, Dn. Alvaro de Navamuel y de los Ríos, Secretario que fué de Dn. Francisco de Toledo y de sus sucesores en el gobierno de estos Reinos, falleció en esta ciudad el 27 de Junio de 1613; y cuando su hijo Dn. Juan de los Ríos y Berris trató de tomar posesión del mayorazgo, a cuyo goce era llamado en primera nominación, hiciéronle contradicción sus hermanos, alegando acaso que los bienes mayorazgados excedían del tercio y quinto que la ley permitía vincular, suscitándose entre ellos un reñido pleito que dió no poco en qué entender a las justicias y tribunales, el que vino a fenecer al cabo por transacción y desistimiento de las partes, quedando el referido Dn. Juan en quieta y pacífica posesión del vínculo, y obteniendo, a mayor abundamiento, confirmación real.

Dn. Juan de los Ríos y Berris casó con Dña. Florianana de Santa Cruz y Padilla, hija del Contador Mayor Dn. Hernando de Santa Cruz, persona muy vinculada con la buena sociedad de su época, y tronco que vino a ser de muchas casas de ilustre estirpe radicadas de antiguo en el Perú, principalmente en la ciudad de los Reyes. — Fué el Dn. Juan Alcalde

razgo vieren, como nos Alvaro Ruiz de Nauamuel de los Ríos, Secretario Mayor de la Gobernación destos Reynos y prouincias del Pirú, por el Rey nuestro Señor, familiar del Sancto Officio, hijo legítimo de Juan Rodríguez Santiago de los Reyes y de Inés de Nauamuel, su legítima mujer, (vecinos) que fueron de la villa de Aguilar de Campo, ques en las montañas de Santillana; y doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, hija legítima de Juan de Berriz, y hermana de Francisco Urtiz de Arbildo y Berriz, vecino y Regidor perpetuo que fué desta cibdad de los Reyes, y familiar del Sancto Officio, naturales que somos de la villa de Arrigorreaga, en la ante-iglessia de sancta María Magdalena del valle de Ceuerio en el señorío de Vizcaya, y de doña Mayor de Arbildo, originaria de la cassa de Arbildo en el señorío de Vizcaya, nuestros padres legítimos, vecinos que somos de la dicha cibdad de los Reyes. — Sabiendo que por obligación, assí de mandamiento diuino y humano como por dispusición de derecho, todos los vivientes deben querer, desear y procurar el acrecentamiento de vida, honra y estado de sus hijos y descendientes, especialmente aquellos que descenden y son de noble genealogía y linaje, y que con gran trabajo sirvieron a Dios nuestro Señor, y a sus Reyes y señores naturales, con alcanzar bienes temporales; han alcanzado bienes temporales en tanta cantidad, que con el dicho tercio y quinto dellos y legítimas, puedan hacer semejantes mejoras y mayorazgos (*roto*) fecholes quede gran sustentación, y memoria, y renombre de aquellos de quienes hobieron princi-

de Lima en 1624, en 1630, en 1631 y en 1640, como consta de los libros del Cabildo, amén de mil otras honoríficas distinciones que le merecieron su hidalguía, posición y fortuna.

Sucedíole en el goce del mayorazgo su hijo segundo, Dn. Alvaro de los Ríos y Berris, pues su primogénito, el Mtro. Fr. Juan de los Ríos y Berris, renunció al derecho de sucesión para abrazar el estado eclesiástico y poder profesar en la Orden de Sto. Domingo, en cuya Provincia de San Juan Bautista del Perú obtuvo cargos muy honrosos, llegando a ser Provincial de ella en 1678. Habiendo sido presentado por Carlos II para la mitra episcopal de Sta. Cruz de la Sierra, se le despacharon las bulas en 1687, e ignoramos si alcanzó a consagrarse, pues falleció en 1690.

Fué Dn. Alvaro Alcalde de Lima en 1648, como en años anteriores lo fuera su padre Dn. Juan, y su tío Dn. Alvaro de los Ríos Villafuerte. Habiendo muerto sin sucesión, vino a recaer el vínculo en su hermano Dn. Gerónimo de los Ríos y Berris, quien casó con Dña. Andrea de

pio, y teniendo consideración dello se han seguido y siguen grandes bienes y utilidad y (queda) laudable memoria; y quiriendo nos aprovechar y (*roto*) dello, nos los sobredichos Alvaro Ruiz de Nauamuel y doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, su mujer; y con licencia que ante todas cosas le pido y demando para hacer y otorgar esta scriptura, y todo lo que en ella será contenido; y yo el dicho Secretario, digo que se la doy y concedo; y yo la dicha doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz así la aceto y recibo, y usando della entrambos a dos juntamente y de una voluntad y concordia y de mancomun, y a voz de uno y cada uno de nos por lo que le toca, por sí, *in solidum*, y por el todo, renunciando como renunciarnos la ley de *duobus res debendi*, y la epístola del divo Adriano, y el beneficio de la diuisión y exsecución, según que en ella, y en cada una de ellas se contiene. Decimos que por la dicha vía de mejora de tercio y remanente de quinto y legítimas; a título de mayorazgo, por donación entre vivos *ex causa onerosa*, en aquella vía y forma que de derecho mejor lugar haya, conformándonos con las leyes destos Reynos, y el derecho común

Torres Arriaga; nació de este matrimonio Dn. Luis José de los Ríos Berriz y Arriaga, quien, a su vez, casó con Dña. Rosa de Miranda y Caballero, la que le trajo como dote el mayorazgo que constituyera en 1632 el Regidor del Cabildo de Lima, Dn. Juan Caballero de Tejada, esposo de Dña. Ana de Cáceres y Ulloa, viniendo así a acumularse en un solo tronco los valiosos vínculos de Ríos y Caballero.

Muerto Dn. Luis José recayeron los mayorazgos en su hija Dña. Andrea de los Ríos Miranda y Caballero, quien casó con Dn. Joaquín de Mendoza Ladrón de Guevara, de cuyo matrimonio procedió Dn. Tiburcio de Mendoza Ladrón de Guevara Ríos y Caballero, oficial que fué del regimiento de la nobleza, y Alcalde de Lima en 1802.

Casó Dn. Tiburcio con Dña. Catalina Sánchez Boquete, hija de Dn. Diego Sánchez Boquete y de Dña. Josefa Román de Aulestia, Marqueses de Montealegre de Aulestia, y de este matrimonio nació en 1793 Dn. Francisco de Mendoza Ríos y Caballero, en quien vinieron a recaer ambos vínculos al fallecimiento de su padre Dn. Tiburcio.

Fué el referido Dn. Francisco Alcalde de Aguas en 1820, y lo fué de la ciudad y Cabildo de Lima en 1823, 1825 y 1833, siendo uno de los sujetos más beneméritos de la patria, por los señalados servicios que prestó a la causa de la Independencia nacional, pues la acreditó con su influencia y la fomentó con su dinero. — Casó con Dña. Manuela de Boza Carrillo de Albornoz, hija de Dn. Jerónimo de Boza Carrillo de Albornoz y de Dña. Petronila Carrillo de Albornoz y Salazar, Marqueses de Casa-Boza, y nació de este matrimonio Dn. Manuel de Mendoza y Boza Ríos y Caballero, en quien vinieron a recaer y finiquitar ambos vínculos, pues en

que sobre esto hablan y disponen, de nuestra propia, libre, agradable y espontánea voluntad, desde ahora para siempre jamás mejoramos y hacemos mejora del tercio y remanente del quinto, por vía de vínculo inagenable y mayorazgo, de todos nuestros bienes de nos y cada uno de nos, anssi los que al presente tenemos y poseemos, como los que tuviéremos y poseyéremos al tiempo de nuestro fin y muerte, y de cada uno de nos, assi muebles como raysses y semovientes, derechos y acciones, y otros cualesquier que en cualquier manera y por cualquier caussa, vía y razón que sea o ser pueda nos pertenezca o pertenecer puedan, en don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo mayor, varón, legítimo y de legítimo matrimonio nacido, la qual dicha mejora del dicho tercio y remanente del dicho quinto de bienes, hacemos e instituimos en el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, metiendo como en ella metemos y desde ahora incorporamos e vinculamos, juntamente con los bienes della y en ella, todos los demás bienes y haciendas que por razón de las legítimas que de nos y de cada uno de nos el susodicho ha de haber y le pertenecen, por nuestra muerte y futura sucesión, después de nuestros días, demás de los de la dicha mejora, como a uno de los demás nuestros hijos; las quales dichas legítimas y bienes dellas queremos, y es nuestra voluntad que queden y estén y anden incorporadas y en uno vinculadas con los demás bienes desta dicha mejora y vínculo y Mayorazgo, sin que se puedan quitar, apartar ni dividir dellos, sino que todo esté junto, unido y debaxo de la dicha institución; porque con esta condición y gravamen especialmente hacemos en el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, esta dicha mejora y Mayorazgo, y no de otra manera; y para el dicho efeto desde ahora para entonces y desde entonces para ahora y siempre jamás, le damos e instituimos e señalamos el dicho tercio y remanente de quinto de todos los dichos nuestros bienes, y las dichas sus legítimas, que assí como

virtud de las leyes de desvinculación pudo Dn. Francisco hacer suyos en un 50 % los mayorazgos de Ríos y Caballero, quedando vinculado el otro 50 % a beneficio del inmediato sucesor, que lo fué el referido Dn. Manuel. — D. ANGULO.

dicho es, de nos y cada uno de nos ha de haber, en los bienes siguientes:

PRIMERAMENTE. — Las casas principales en que al presente vivimos y moramos, que las hubimos y compramos de los herederos de don Diego de Zúñiga, con otros dos pares de casas que están junto a ellas, la una de la una parte y la otra de la otra, con todas las tiendas que están debaxo de las dichas cassas y todo lo a ellas anexo y perteneciente, que están en la calle que va a la Compañía de Jesús por la una parte, y por la otra a la Iglesia mayor; y tienen por linderos, de la una parte casas del Mayorazgo del Capitán Hierónimo de Aliaga y de la otra cassas del conuento de nuestra Señora de las Mercedes, e por las espaldas cassas de don Pedro Gutiérrez, con todo lo que en ellas está edificado, y hasta el fin de nuestros días se edificaren, con la una fuente questá en el patio, y la otra questá en el jardín, con agua de pie.

ITEM. — La chacara que tenemos y poseemos en el valle de Maranga, jurisdicción de esta ciudad, que se nombra San Juan de Miraflores, que la hubimos y compramos de Antón Navarro, vecino de esta ciudad, defunto, de que tenemos título de charta de venta, y executoria de esta Real Audiencia, y título de confirmación de su Magestad; todo lo que en ella está plantado de olivares y otros frutales, arboleda, y lo que más se plantare y edificaremos, y la cerca que está hecha y se hiciere en ella; y con todas las tierras de sembrar y las casas que en ella hemos edificado, y lo que más se edificare, con todo lo a la dicha chacra anejo y perteneciente; que ha por linderos el camino que vá de esa ciudad al Callao, y la chacara de Alconchel, y la de Juan Gutiérrez Flórez y de Simón Díaz, y por lo bajo con la chacara del doctor Salinas y la de Palomares, y con el camino real que va a la Magdalena, por la otra parte con chacara de doña Elvira Dorantes, que todo lo deslinda el acequia grande de la dicha chacara, hasta llegar por delante de lo postrero de la casa que tiene en su chacara el doctor Salinas.

ITEM. — Otra chacara que tenemos en términos del pueblo de Lati, llamada Pucurucha, que la hubimos y compramos

de su Magestad y del señor Visorrey Marqués de Cañete en su nombre, como parece por los títulos que de ella tenemos, y con todo lo a ella anejo y perteneciente, y con todo lo que más se plantare y edificaremos en nuestros días, y todas las tierras que junto a ella compraremos, con los linderos expresados en los dichos títulos.

ITEM. — Los solares y bodegas que tenemos en el puerto del Callao de esta ciudad, de frente las bodegas de Juan de la Torre y de don Diego de Carvajal y del Licenciado Torres; y lo que al presente está edificado y se edificar y mejorar; los cuales solares hubimos por cédula de su Magestad y por venta que dellos se nos hizo, como parecerá por los recaudos que de ello tenemos.

ITEM. — Los solares que hubimos por herencia y compra de Ambrosio de Arbildo y Berriz, de la parte que le pertenecía de Francisco Urtiz de Arbildo y Berriz, difunto, como hermano de mi la dicha doña Angela y padre del dicho Ambrosio de Arbildo y Berriz; que lindan desde la puerta del Alhondiga de esta ciudad hasta el tajamar del río, y por las espaldas con cassas de Balaguer de Salcedo; los cuales dichos solares caen de frente de la plazuela de Señor San Francisco.

Por manera que en las dichas cassas prencipales y accesorias, y chácaras y demás bienes que de suso van expresados y declarados, son en lo que nosotros y cada uno de nos hacemos mayorazgo e vinculamos e instituimos esta dicha mejora y remanente de tercio y quinto y ligítimas arriba dichas y declaradas, para el dicho Mayorazgo y vínculo, bien y cumplidamente, según y como los habemos y poseemos y nos pertenecen y pueden y deben pertenecer en cualquier manera, como consta por las scripturas y títulos dellos, sin quitar ni apartar ni sacar de todo ello cosa alguna, para que todo, como dicho es, sea para siempre jamás un cuerpo de bienes y hacienda y mejora y Mayorazgo, con las condiciones y gravámenes que de yusso irán declarados.

PRIMERAMENTE. — Es condición que después de **CONDICIONES.** nuestros días de nos los dichos fundadores de este vínculo y Mayorazgo, el primer llamado a él y todos los que después dél para siempre jamás subcedieren en el dicho vínculo y Mayorazgo, ha de guardar y cumplir todas las condiciones y cada una de ellas que aquí irán declaradas y expresadas, y que si no las cumplieren, como dicho es, lo pierda y pase al siguiente en grado.

ITEM. — Es condición que después de nuestros días de nos los fundadores de este nuestro Mayorazgo y vínculo, subceda en él el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo mayor legítimo, y después de los suyos, su hijo varón mayor legítimo, y los demás sus hijos y descendientes varones, legítimos, uno en pos de otro, de varón en varón, mayor en días, prefiriendo siempre el mayor al menor; y si, lo que Dios no quiera, el dicho don Juan de los Ríos y Berriz muriere sin dexar hijo varón, (*roto*) los dichos descendientes varones, subceda en el dicho vínculo y Mayorazgo don Alvaro Nauamuel de los Ríos, nuestro hijo segundo, y legítimo, y después de sus días su hijo varón mayor legítimo, de legítimo matrimonio nacidos, y los demás sus hijos y descendientes legítimos, varones, uno en pos de otro, de varón en varón, mayor en días; y si, lo que Dios no permita, el dicho nuestro hijo don Alvaro Nauamuel de los Ríos muriere sin dexar hijo varón, ni los dichos descendientes varones, como dicho es, en tal caso queremos y es nuestra voluntad que en el dicho nuestro vínculo y Mayorazgo subceda la hija mayor legítima que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, hubiere dexado por su fin y muerte, y después de los días de la susodicha los descendientes della, prefiriendo siempre el varón a la hembra, aunque la hembra sea mayor en días y en grado más cercano y propincuo al poseedor; por manera, que si la dicha nuestra nieta, hija mayor del dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, dexare por su fin y muerte hija mayor y hijo menor, siempre ha de subceder el hijo, aunque sea menor que la hija mayor; y lo propio se ha de entender si la dicha nuestra nieta muriere dexando hija legítima de legítimo matrimonio, y nieto o bis-

nieto o otro descendiente varón de otra hija suya que sea menor en días, porque en este caso queremos y es nuestra voluntad que en el dicho nuestro vínculo y Mayorazgo subceda el varón, aunque esté y sea en grado más remoto y lejano que la hembra, aunque la hembra esté en grado más cercano y propincuo al poseedor; y si la dicha hija mayor del dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo y nieta nuestra, muriere sin dexar hijos ni descendientes varones dellos, y assi mesmo sin dexar hijas ni descendientes varones dellas ni hembras, en tal caso, por defecto de la línea y generación de la dicha hija mayor del dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, subceda en el dicho nuestro vínculo y Mayorazgo la hija mayor del dicho don Alvaro Nauamuel de los Ríos, nuestro hijo, y sus descendientes varones, y en defecto dellos, hembras descendientes de la dicha nuestra nieta hija mayor del dicho don Alvaro de Nauamuel, nuestro hijo, por la forma y orden que está dicho y declarado en la línea y descendencia del dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo. Y acabada esta dicha línea y descendencia de la dicha hija mayor del dicho don Alvaro, nuestro hijo, subceda en este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo la hija segunda legítima de don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y sus descendientes, prefiriendo siempre el varón a la hembra, por la forma y orden que está ordenado en la descendencia de la dicha su hija mayor; y si la dicha hija segunda del dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo mayor, muriere sin hijos, subceda su hija tercera y las demás que tuvieren, una en pos de otra, de mayor en menor y sus descendientes, de la manera y por la orden que está dispuesto en las demás sus hijas. Y es nuestra voluntad que acabada la generación y descendencia del dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo mayor, por la forma que está dicho y ordenado, subceda la hija segunda del dicho don Alvaro Nauamuel de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y las demás que tuviere, una en pos de otra, guardándose en la dicha su descendencia y línea la forma y orden que está dispuesto se guarde en la del dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo; porque queremos, ordenamos y mandamos,

que hasta que se acabaren estas dichas dos líneas de los dichos don Juan y don Alvaro, nuestros dos hijos, por la forma arriba referida, no entren ni puedan entrar ninguno de los que adelante fueren llamados por nos los dichos fundadores a este vínculo y Mayorazgo, todo lo qual es nuestra voluntad, que queremos se guarde y cumpla.

ITEM. — Es condición, que si, lo que Dios no quiera, las dichas dos líneas faltaren de los dichos nuestros hijos varones, venga y subceda en este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo doña Isabel Lara de Arriaga, nuestra hija legítima, y sus descendientes, por la forma y vía que está dicho; y si la susodicha muriere sin dexar hijos legítimos de legítimo matrimonio nacidos, ni descendientes dellos, subceda en el dicho vínculo y Mayorazgo doña Luisa Arbildo de los Ríos, nuestra hija mayor, por su vida, y después de sus días subceda en todo ello doña Inés Rodríguez de Nauamuel, nuestra hija segunda, y después de sus días doña Ventura de Arbildo y Figueroa, su hija y nuestra nieta; y si después de los días de la dicha doña Ventura Arbildo y Figueroa, el hijo mayor que dexare subcediere en el Mayorazgo que instituyó el Capitán Hierónimo de Aliaga, bisabuelo de don Hierónimo Aliaga de los Ríos, padre de la susodicha, queremos y es nuestra voluntad que en este nuestro vínculo y Mayorazgo subceda el hijo segundo de la dicha doña Ventura y sus descendientes varones, por la orden y forma dicha de los demás nuestros hijos. Y si el dicho hijo mayor de la dicha doña Ventura, nuestra nieta, no subcediere en el dicho Mayorazgo del dicho Capitán Hierónimo de Aliaga, en tal caso subceda en este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo el dicho hijo mayor y sus descendientes, prefiriendo siempre el varón a la hembra, como dicho es, y está ordenado en las condiciones antes de ésta; y si el dicho hijo mayor de la dicha doña Ventura, nuestra nieta, muriere sin dexar hijos ni descendientes legítimos, subceda en este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo su hijo segundo, y los demás sus hijos y descendientes; y en defeto de hijos, hijas y sus descendientes, uno en pos de otro, prefiriendo siempre el varón a la hembra, como dicho es; y si, lo que Dios no quiera ni permita,

se acabase el linaje y generación de la dicha doña Ventura, nuestra nieta, subcedan los demás hijos y descendientes de la dicha doña Inés Nauamuel, nuestra hija, uno en pos de otro, de varón en varón, y en defeto de varones, hembras y sus descendientes por la forma y orden que está dicho; con tal condición que no subceda en este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo el que subcediere en el Mayorazgo del dicho Capitán Hierónimo de Aliaga, sino que pase al siguiente en grado, guardándose en el orden y subcesión lo que está dispuesto en las demás cláusulas desta. Y si la dicha doña Inés, nuestra hija, y la dicha doña Ventura, nuestra nieta, murieren sin dexar hijos ni hijas, ni descendientes dellos ni dellas, queremos y es nuestra voluntad que subceda en este nuestro dicho vínculo y Mayorazgo don Francisco de la Pressa Arbildo de los Ríos, hijo mayor de doña Luisa Arbildo de los Ríos, nuestra hija mayor legítima y de Diego de la Pressa, Escribano mayor de este mar del sur y Regidor perpetuo de ésta dicha ciudad, y los demás sus hijos y descendientes legítimos nacidos de legítimo matrimonio, por la vía y forma que va declarado en la línea y descendencia del dicho don Juan de los Ríos, nuestro hijo, y de los demás llamados a este dicho vínculo y Mayorazgo; y acabada la dicha subcesión del dicho don Francisco y sus descendientes, subcedan en este dicho vínculo y Mayorazgo los demás sus hermanos y hermanas, hijos legítimos de la dicha doña Luisa Arbildo de los Ríos; y si, lo que Dios no quiera ni permita, por algún acaecimiento se acabaren y faltaren todos los llamados a este dicho vínculo y Mayorazgo en las cláusulas dél, y las líneas y subcesiones que en él van declaradas, queremos y es nuestra voluntad de nos los dichos Alvaro Ruiz Nauamuel de los Ríos y doña Angela Urtis de Arbildo y Berriz, que subcedan en él los hijos y hijas naturales de los dichos don Juan de los Ríos y Berriz y don Alvaro Nauamuel de los Ríos, según y como si fueran legítimos, nacidos de legítimo matrimonio, por la forma y orden que estan llamados todos los demás subcesores a este dicho vínculo y Mayorazgo; y después de todos los susodichos, subceda en él Ambrosio de Arbildo y Berriz, hermano de mi la dicha doña

Angela, por los días de su vida; y después dellos subceda en este dicho vínculo y Mayorazgo doña Beatriz de los Ríos y Figueroa, sobrina de mi el dicho Secretario Alvaro Ruiz Nauamuel de los Ríos, por los días de su vida; y después de ellos subceda en él doña Quiteria de Merlo, hija legítima y la mayor de Gregorio Ortiz de Arbildo y Berriz, vecino y Regidor que fué desta ciudad, hermano legítimo de mi la dicha doña Angela, por los días de su vida; y por su fallecimiento subceda su hermana legítima doña Inés Arbildo de Berriz, anssi mesmo por los días de su vida; y después de todas las dichas subcesiones venga y subceda en todo ello el pariente mas propincuo y cercano de mi el dicho Secretario, y sus hijos y descendientes, y no le habiendo, siendo acabada la genealogía y linaje, en tal caso queremos que venga y subceda en el dicho vínculo y Mayorazgo el pariente más propincuo de mi la dicha doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, y sus hijos y descendientes, por la orden, forma y manera que está dicho, prefiriendo siempre los parientes de Francisco Urtiz de Arbildo y Berriz, padre de mi la dicha doña Angela, a los parientes de doña Quiteria de Merlo, mi madre, y estando en igual grado han de preferir los parientes del dicho Francisco Urtiz de Arbildo y Berriz a los de doña Quiteria de Merlo.

ITEM. — Con condición que los dichos bienes de la dicha mejora, vínculo y Mayorazgo e legítimas, como dicho es, y todo lo que en ello se edificare, sean inaginables e imprescriptibles, para que en ningun tiempo ni por alguna orden ni forma que sean o ser puedan, ninguno ni alguno de los que en ello subcedieren los puedan vender, dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni en ninguna manera enajenar, ni imponer sobre los dichos bienes ni parte dellos censo perpetuo ni infiteusis, ni al redimir ni quitar, ni obligar ni hipotecar, general ni especialmente, ni poner ni consentir servidumbre, aunque sea por causa de dote o de libertad, ni de donación *propter nuptias*, ni por título oneroso, ni lucrativo, ni mixto, ni por alimentos, ni por ninguna causa necesaria o voluntaria, ni para utilidad de la cassa y Mayorazgo, ni por otra ninguna causa mayor ni menor, ni igual; aunque para ello haya licencia

de su Magestad o de otro Rey o persona que la pudiesse dar, o consentimiento de aquel o aquellos a quien puede venir este dicho vínculo y Mayorazgo, ni por pacto ni transacción, ni por otro contrato, aunque intervenga en ello cualesquier cosas de hecho o derecho; y lo que contra el tenor y forma de esta voluntad fuere hecho, o intentado hacer, sea ninguno y de ningún valor y efeto, como hecho contra expresa prohibición del constituyente, y decreto y autoridad real, como si los dichos bienes nunca hubieran venido a tal persona o personas que hicieren o intentaren de hacer con efeto lo arriba expresado, o cualquier parte dello, aunque pretendan error o ignorancia; y por el mismo caso quede excluido de este dicho vínculo y Mayorazgo y bienes dél, y los pierda y subceda en ellos el siguiente en grado.

ITEM. — Con condición, que todos los dichos bienes de la dicha mejora, vínculo e Mayorazgo e ligítimas de suso deslin-dados y declarados, con las presencias y mejoramientos que en ellos se hicieren y de ellos procedieren, en todo o en parte, así respeto del tiempo, como por industrias y expensas nuestras y del dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y de los demás llamados a la sucesión del dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, o en otra cualquier manera, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias y servidumbres, quantas han y haber deben, y les pertenece y puede pertenecer, assi de hecho como de derecho, uso y de costumbre, servidumbre, hacemos al dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y a los otros llamados por esta scriptura la dicha donación y mejora, vínculo e Mayorazgo y ligítimas, para que después de nuestros días lo haya y goce para sí durante los de su vida, y lo propio los que después dél subcedieren, y han sido llamados por esta dicha escritura, y han sido doctados por esta dicha escriptura, cada uno en su tiempo; los quales los han de tener y poseer y haber y gozar con todas quantas labores, edificios y mejoramientos que en ellos hobiere, aunque sean pueblo o heredad (hecho) de nuevo, se han de agregar y juntar con este nuestro Mayorazgo y vínculo, y todo siempre ha de ser inage-

nable e impartible, e indivisible, como dicho es, y se refiere en las condiciones antes desta.

ITEM. — Con condición, que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y las demás personas que adelante vinieren y subcedieren en el dicho vínculo y Mayorazgo y bienes dellos, sean obligados y los obligamos a que los tengan en pie y enyestos e labrados y bien reparados de todo aquello de que tuvieren necesidad, por manera que siempre esten y vayan en aumento y no en diminución; y queremos que el sucediente en grado pueda pedir a la Justicia, en vida de los dichos poseedores, que reparen las dichas haciendas, y queden y estén obligados los bienes de los tales subcesores a los dichos reparos.

ITEM. — Con condición, que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, queremos y es nuestra voluntad que no se pueda casar ni case, si no fuere con la persona que nos o cada uno de nos le señalare, con expresa licencia y voluntad nuestra o de cada uno de nos, y si lo contrario hiciere, haya perdido y pierda este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo que le hacemos, y quede excluso dél y de los bienes dél, y subceda el siguiente en grado; en el qual así mismo ponemos la dicha condición, para que la guarde y cumpla de la propia manera. Y porque se ha visto que de la generación y descendencia que no sea limpia, o de haber tenido errores en la fee, suele suceder grandes daños, assi para el ánima como para el honor y hacienda; y para que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz conserve la limpieza, nobleza e hidalguía de sus progenitores, queremos que el susodicho, si después de nuestros días o de cada uno de nos tomare estado de matrimonio, le tome y se case con mujer noble, hijadalgo, limpia de todos cuatro abuelos, sin raza ni mácula de judía ni mora, ni penitenciada por el Santo Officio por ningun delito, ni descendiente de quemados; y si lo contrario hiciere, luego pierda y sea excluso del dicho nuestro vínculo y Mayorazgo y pase al siguiente en grado, con las mismas condiciones y calidades de suso referidas; las

quales queremos que se guarden y cumplan con todas las demás personas llamadas, que subcedieren en el dicho nuestro vínculo e Mayorazgo; y es nuestra voluntad que si en él, por defeto de varones, subcediere hembra en cualquier grado que sea y de cualquiera de las líneas en esta dicha scriptura referidas, se case y haya de casar con persona que sea hijodalgo, noble y limpio de todos cuatro abolengos, sin raza ni mácula de moro ni judío, ni penitenciado por el Santo Officio, como dicho es; y si la dicha tal hembra no guardare y cumpliere esta dicha condición, pierda la subcesión del dicho nuestro vínculo e Mayorazgo, y quede exclusiva desde luego que lo tal subcediere, y pase al siguiente en grado, y aunque haya tomado del dicho nuestro vínculo y Mayorazgo la posesión, luego la pierda.

ITEM. — Es condición, que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz y todas las demás personas llamadas a este dicho nuestro vínculo e Mayorazgo, han de ser obligados y les obligamos a todos y cada uno de ellos que se llamen y hagan llamar pública y secretamente los apellidos de Ríos y Berriz, y traigan sus armas e insignias por armas principales en los escudos, blasones y sellos, en el lado derecho; y en las scripturas que otorgaren y cartas misivas que escribieren, y demás cosas que debieren de hacer y firmar, se llamen por sobre nombre Ríos y Berriz, como dicho es; y si de industria hicieren lo contrario, el que lo hiciere quede exclusivo, y nos le excluimos, del dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, y es nuestra voluntad que pase en el siguiente en grado; y así mesmo queremos que la hembra o hembras que subcedieren y vinieren a este nuestro dicho vínculo y Mayorazgo, por defeto de varones, sean obligadas y las obligamos que cumplan la dicha condición, llamándose de los dichos apellidos de Ríos y Berris, y la persona que con ellas y con cada una dellas se casare, primero que otro ningún apellido suyo propio que tenga, se llame y haga llamar de los Ríos y Berriz, y use de las insignias, escudos, armas de los dichos apellidos, por la misma orden, condiciones y forma que obligamos a

nuestros hijos y descendientes, que se llamen y firmen en las scripturas y cartas y otras cosas los dichos nombres, porque queremos que si de malicia dexaren de cumplir la dicha condición, queden excluidos así ellos y cada uno de ellos y las dichas hembras y cada una de ellas del dicho vínculo y Mayorazgo, y pierda la posesión dél, aunque esté actualmente en ella.

ITEM. — Es condición, que aunque confiamos en Dios nuestro Señor, que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz y las demás personas llamadas a este nuestro dicho vínculo e Mayorazgo, que serán cathólicos e xpianos y leales servidores a la Corona Real, y que no han cometido ni cometerán crimen *lesae Majestatis, divinae vel humanae*, ni *perdulionis*, ni el pecado nefando, ni otro ningún delito por donde merezcan confiscación de bienes, mayor ni menor, ni los deban perder, aunque sea privación temporal; pero, si lo que nuestro Señor Dios no permita, hayan incurrido o incurrieren el dicho don Juan de los Ríos y Berriz o cualquier de los que así llamamos en cualquiera de los dichos delitos, por el mismo caso los damos y sean excluidos y apartados de los dichos nuestros bienes de este nuestro dicho vínculo y Mayorazgo, e fuera de ellos; y queremos que este nuestro vínculo e Mayorazgo se entienda ser fecho y lo hacemos a ellos para que lo hayan y gocen hasta veinte y quatro horas antes que tal delito o delitos cometieren, y no más; y subceda en ellos y se transfiera en el siguiente en grado, como si el tal delinquente no fuera llamado, o no fuera nacido, o fuera muerto naturalmente.

ITEM. — Con condición, que queremos y es nuestra voluntad que este nuestro dicho vínculo y Mayorazgo no pueda venir ni subceder en él, ni trasferirse en ninguna persona que sea mudo, ni loco, ni furioso, ni mentecapto, ni ciego, en el entre tanto que lo fuere; ni menos sea clérigo de orden sacra, ni religioso que hubiere hecho profesión, excepto en la Orden de Caballería de Sanctiago o en otra Orden que pueda contraer matrimonio, porque a los tales nos no los llamamos a este dicho

nuestro vínculo y Mayorazgo, y queremos que pase al siguiente en grado; y si habiendo entrado en la posesión de los dichos bienes el dicho don Juan de los Ríos, nuestro hijo, o alguno de los llamados, entrare en Religión e profesare en ella, o se hiciere clérigo de orden sacra, decaiga luego de la dicha posesión y se trasfiere y pase al siguiente en grado; y lo mismo queremos que se guarde y cumpla en las hembras llamadas a este dicho vínculo y Mayorazgo.

ITEM. — Con condición, que si el poseedor de este dicho vínculo y Mayorazgo, estando actualmente poseyendo se volviere loco, queremos y es nuestra voluntad que a la tal persona se le dé curador, que administre el dicho vínculo y Mayorazgo, y de las rentas y frutos se le den al dicho loco dos mill pesos corrientes de a nueve reales de alimentos en cada un año, aunque sea casado y tenga hijos y mujer; y todo lo demás que este dicho vínculo, y Mayorazgo rentare y fuere rentado, se compre de renta perpetua en cada un año, que sea y se incluya en el dicho vínculo, y quede y esté vinculada con los demás bienes y cosas del, e debaxo de las condiciones, vínculos y gravámenes y cláusulas en él contenidas, como si realmente sobre ello se hiciera y constituyera, y fueran en él nombrados, y expresados, y declarados; y que el tal curador ha de ser y sea el pariente mas cercano que pudiera subceder en el dicho vínculo, el qual cobre y administre los bienes y rentas del dicho Mayorazgo, con que antes que entre en la dicha curaduría, dé fianzas, legas, llanas y abonadas, a parecer y contento de la justicia, para guardar y cumplir todo lo susodicho; y que si así no lo hiciere y cumpliera, demás de que no pueda ser tal curador, como dicho es, queremos y es nuestra voluntad, que si el tal loco volviere a tornar en su juicio, de allí adelante goce e haya, como de antes, del dicho vínculo y Mayorazgo, y goce enteramente toda la renta dél; y si tuviere hijos legítimos de legítimo matrimonio, como él haya gozado en su vida del dicho Mayorazgo o de parte alguna del, los tales sus hijos puedan subceder y subcedan en él, siendo y teniendo las calidades que se requieren, conforme a lo arriba por nos referido, según y como y de la manera que fueren lla-

mados al dicho vínculo, si el dicho su padre fuera cuerdo y de buen juicio.

ITEM. — Con condición, que si el poseedor del dicho Mayorazgo muriere dexando hijos que le hayan y deban (de) subceder en él, menores de veinte y cinco años, de los tales quere-mos y es nuestra voluntad que sea su tutor y curador el pa-riente más cercano, y que por defeto y muerte dellos hubie-re de subceder en el, siendo persona suficiente y capaz para ello, dando ante todas cosas fianzas, a contento de la Justicia, segun y como está referido en la condición antes desta; y en defeto de faltar pariente de las calidades referidas, que sea tal tutor y curador, queremos y es nuestra voluntad que por ningun caso no lo sea la madre y ahuela de los dichos menores, ni otra ninguna mujer, sino que en tal caso la Justicia nom-bre persona de confianza, tal qual convenga para lo susodi-cho, conforme a lo dispuesto por derecho.

ITEM. — Con condición, que el poseedor y poseedores de este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo que tuviere hermanos o hermanas, o qualquier de las dos dichas cosas, si los ta-les no tuvieren con que se alimentar, el tal poseedor ha de ser y sea obligado a los alimentar; y si fueren hermanas, a la ma-yor, si se casare con persona noble, conforme a su calidad, sea obligado a darle en dote y casamiento la renta de dos años, pagada en tres años, cada uno la mitad; y si no se casare y quisiere ser monja, le dé el dote que en aquella sazón se acos-tumbrare a dar, y lo demás necesario hasta que profese, y lo mesmo sea obligado a hacer con las demás hermanas, querien-do ser monjas; y si, como dicho es, la dicha hermana mayor no se casare, goze de la dicha dote de la dicha renta de dos años la dicha hermana segunda, casándose noblemente, como dicho es, y no casándose pase a la tercera, con las dichas con-diciones; y a las demás que hubiere por esta forma y órden, por manera que el poseedor de dicho Mayorazgo no ha de ser obligado a dotar más que a una hermana con la dicha renta de dos años; y si las demás hermanas no quisieren entrar en re-ligión, sea obligado a dar a cada una de ellas para ayuda a su

casamiento hasta en cantidad de tres mil pesos ensayados, y esto se entienda casándose noblemente y conforme a su calidad.

ITEM. — Con condición, que el dicho don Juan de los Ríos, nuestro hijo, y todos los demás llamados a este dicho vínculo y Mayorazgo y sus hijos y nietos y descendientes, antes que entren en la posesión del dicho Mayorazgo, vínculo y mejora y los demás bienes vinculados e incorporados en el dicho Mayorazgo, todos ellos sean y les obligamos a lo aceptar según y como en esta scriptura va declarado y especificado, consintiendo y aprobándolo todo, e a jurar solemnemente ante el escribano que tomare la tal posesión dello, que en todo y por todo guardarán y cumplirán esta dicha scriptura, e todas las condiciones y gravámenes della, sin quitar ni exceptar ni reservar cosa alguna; y a que no reclamarán ni tienen reclamado della ni de cosa alguna ni de parte della; y a que no pedirá relaxación ni ausolución del dicho juramento a ninguna persona que se la pueda dar, y que si lo pidiere y se le diere sea y haya de ser en si ninguno; y si de otra manera entrare en la dicha nuestra mejora e vínculo, siendo requerido por cualquier persona que en cualquier manera tenga derecho a ello, que haga y cumpla lo que arriba está referido, sino lo hiciere y cumpliera dentro de un mes desde el día del tal requerimiento, por el mismo fecho y caso queremos y es nuestra voluntad que luego, sin ser necesario hacerse con el otro auto ni diligencia alguna, sea escluso y echado del dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, y desde luego le habemos por escluso, como si no hubiera sido llamado a él, y pase al siguiente en grado.

ITEM. — Con condición, que si el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y los demás llamados a la subección, cometieren alguna de las causas de ingratitud que el derecho dispone contra sus padres, por el mismo fecho sea y sean esclusos del dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, y queremos y es nuestra voluntad que pase al siguiente en grado, por que desde luego los excluimos dél.

ITEM. — Con condición, que así el dicho nuestro hijo como los demás que adelante subcedieren en el dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, luego que entren en la posesión dellos

sean obligados y les obligamos a hacer poner por inventario ante Juez y escribano todos los bienes del dicho vínculo, y las rentas que rentaren y que han rentado, y a mirar conforme al inventario que de antes estuviere fecho por el antecesor suyo; y dentro de dos meses siguientes sean obligados a pedirlos e seguir la caussa e deshacer las enajenaciones que hallaren haberse fecho, y queremos que si assí no lo hiciere y cumpliera, que por cualquier cosa dellas que dexaren de hacer y cumplir pierdan y hayan perdido el dicho vínculo y Mayorazgo, y pase al siguiente en grado, dexando en su fuerza y vigor las demás cláusulas de este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, en que se prohíbe la enajenación y prescripción y lo demás que en ello se contiene.

ITEM. — Con condición, que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y los demás subcesores en el dicho nuestro vínculo y Mayorazgo y mejora y bienes dello, ni ninguno dellos no puedan pedir ni pidan licencia a su Magestad ni a los señores de su Real Supremo y muy alto Consejo, ni a los Reyes ni Príncipes que después fueren, ni a otra persona alguna que tenga poder ni facultad para lo poder dar, que se puedan vender, trocar, ni cambiar, ni acensuar, ni enajenar, ni sacar, ni desincorporar los bienes y rentas del dicho Mayorazgo y vínculo, ni de ninguna cosa ni parte dello, no embargante que en las tales licencias y facultades se diga y declare, que en lugar de los tales bienes que así se pidiere se truequen, o cambien, o acensuen, o enajenen, o se subroguen, se metan e incorporen otros bienes y hacienda, en renta que les sea más útil y provechoso al dicho vínculo y Mayorazgo; y que si la dicha licencia de hecho o de derecho se pidiere, o se sacare, o intentare pedir directa o indirectamente, queremos que luego que lo tal subcediere por el mesmo fecho pierda la persona que lo pidiere, o por cuya parte se averigue haberse pedido o intentado pedir, luego sea esclusso de este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, y decaiga de cualquier posesión que hobiere tomado dél, sin otra sentencia ni declaración alguna, no embargante que para ello impetre o gane o saque lo contrario, o que para ello pueda haber e haya cualesquier cartas, proui-

siones, bullas, breves e letras Apostólicas, por do se pueda y deba hacer cualquier cosa de las sobredichas, y aunque en ello y en cualquier cosa y parte dello venga prouido, escrito y asentado y mandado que se derogue este dicho vínculo y Mayorazgo, y condiciones y gravámenes, aunque tengan cualesquier cláusulas e firmezas para ello necesarias; y aunque en ellas se diga que de *proprio motu* y cierta ciencia e poderío real absoluto se ganaren e fueren ganadas, habidas y conseguidas, ni en otra cualquier manera ni razón, pensada ni por pensar; y si por alguna vía, forma o manera que pensar o decirse pueda, alguna persona tuviere poder, o facultad, o licencia, o le fuere concedido de manera que lo en este capítulo conthenido o cualquier cosa o parte dello, no pueda haber efecto, conforme a lo que en él tenemos dicho y declarado; y aunque sean cumplidas y fenecidas las causas porque se concedieren, queremos y es nuestra voluntad, que lo que así el tal o los tales enajenaren, no pasen el señorío ni posesión dello al comprador; ni en él ni por ello adquiera ni pueda adquirir ningun derecho, ni la tal cosa pueda salir ni desincorporarse deste dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, ni dello se pueda perder posesión ni señorío alguno; y que cualquiera persona que en ello subcediere, pueda tomar y ocupar los tales bienes vendidos, comprados, o enajenados, o sacados del dicho vínculo, como bienes propios dél, e tenellos y poseellos para sí e para quien adelante hobiere de subceder en ello, sin embargo de cualquier prescripción de tiempo que sea ya pasado, aunque sea inmemorial; y queremos y declaramos que por esto no sea visto ser nuestra voluntad ni consentimiento querer ni consentir que por esta dicha manera ni otra ninguna se hagan enagenaciones, trueques ni particiones, ni otra cosa alguna por donde bienes algunos se puedan sacar ni desincorporar del dicho vínculo y Mayorazgo, antes, como dicho es, prohibimos la dicha enagenación como tenemos prohibido y defendido en esta condición, y en aquesta scriptura va dicha y declarada, que trata cerea de que los dichos bienes sean inagenables e imprescriptibles, y que en ninguna manera se puedan enajenar, ni vender, ni dar,

ni donar, y otras cosas, segun y como se contiene en ello, a que nos referimos.

ITEM. — Con condición, que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y los demás después dél llamados a este nuestro dicho vínculo e Mayorazgo, sean obligados a mostrar esta dicha scriptura a la persona que se la pidiere, para ver si ha cumplido y executado las condiciones en ella conthenidas, con tal que la dicha persona haya de ser de las que hubieren y pudieren subceder por tiempo en este dicho nuestro vínculo e Mayorazgo, conforme a los llamamientos dél; y si el dicho poseedor no mostrare esta dicha scriptura, pueda ser compelido por Justicia a que la muestre, para que se guarde y cumpla lo en ella conthenido.

ITEM. — Con condición, que nosotros los dichos fundadores y cada uno de nos en nuestra vida, o al tiempo de nuestro fin y muerte, por testamento y última voluntad, o por scriptura o otra cualquiera manera que quisiéremos y por bien tuviéremos, podamos disponer y dispongamos de los frutos y rentas del dicho Mayorazgo, de los dos años primeros que rentaren al tiempo que en él viniere a subceder el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, o otro cualquier subcesor que en él puidiere subceder, por la forma y orden arriba dicho; la qual dicha renta de los dichos frutos del dicho Mayorazgo, que assi cada uno de nosotros desde agora reservamos y tomamos en cada uno de nos para la dicha nuestra disposición y voluntad, ha de ser para mandar por nuestras almas o para otra cualquier cosa que quisiéremos, con que de la dicha renta que asi cada uno de nos ha de poder disponer y hacer a su voluntad en los dichos dos años arriba referidos, el subcesor no ha de poder gozar de cosa alguna dellos; y la misma facultad queremos que tenga y ha de tener el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y los demás que después dél subcedieren no han de poder disponer, mandar, y testar más de la renta de un año primero siguiente, el subcesor que le hubiere de subceder en este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo.

ITEM. — Con condición, si cualquiera de nos el dicho Secretario Alvaro Ruiz de Nauamuel y de los Ríos y la dicha doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, muriere después del otorgamiento de esta dicha scriptura del dicho vínculo y Mayorazgo, queremos y es nuestra voluntad que el que quedare vivo de cualquier de nos, ha de poder y pueda revocar este dicho vínculo y Mayorazgo, en todo o en parte dél, segun y de la forma y manera que le pareciere y por bien tuviere, añadiendo o quitando las cláusulas de las subcesiones y de todas las demás que en este dicho vínculo y mejora de tercio y quinto van declaradas, poniendo los gravámenes y lo demás que a cualquier de nos pareciere, porque en quanto a esto lo dexamos a la voluntad y dispusición del que de nos quedare vivo, para que haga en lo que dicho es lo que quisiere, como si no le hubiéramos otorgado; con que en quanto a las haciendas que dexamos vinculadas en esta mejora de tercio y quinto, ninguno de nos los dichos Secretario Alvaro Ruiz Nauamuel de los Ríos y doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, no las hemos de poder desmembrar ni sacar dél en manera alguna, antes lo hemos de procurar aumentar y acrecentar durante los días de nuestras vidas, quedando como hemos de quedar por señores y poseedores de las dichas haciendas y usufrutos dellas, para las poder tener, gozar y poseer todos los días de nuestra vida, sin limitación alguna, sin que ninguno de los llamados a este dicho vínculo y mejora de tercio y quinto, pueda entrar ni entre en la tenencia y posesión y usufruto dél, hasta después de los días de nos los dichos Secretario Alvaro Ruiz de Nauamuel y doña Angela Urtiz de Arbildo, porque queremos y es nuestra voluntad que según y como va declarado y especificado en esta condición y capítulo, sea perfeto, estable y valedero, para siempre jamás, por todos los días de nuestras vidas, y se guarde y cumpla como va dispuesto, sin que en manera alguna se pueda ir contra ella.

Y por quanto queremos y es nuestra voluntad fundar una capellanía en los frutos y rentas de este nuestro dicho vínculo y Mayorazgo, por la presente nos los dichos fundadores, yo el Secretario Alva-

ro Ruiz Nauamuel de los Ríos y doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, instituímos y fundamos la dicha Capellanía de misas que se han de decir para siempre xamás después de nuestra vidas, de mi el Secretario Alvaro Ruiz Nauamuel de los Ríos y doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, en la iglesia y monesterio de Señor San Francisco de esta dicha ciudad, en nuestra capilla y altar de nuestra Señora de los Angeles que en ella está, en esta manera: que después de los dichos nuestros días y fallecimiento en adelante para siempre xamás, se digan en la dicha nuestra capilla cinco misas rezadas en cada semana, y en cada un año tres misas cantadas en las tres festividades de Nuestra Señora, que son: su limpia Concepción, su santísima Natividad y a su santa Presentación; y las cinco misas rezadas se han de decir la una por las ánimas del purgatorio y las demás por nuestras almas y las de nuestros difuntos, ascendientes y descendientes y subcesores, y personas a quien somos a cargo y obligación y bienhechores. Y la dicha Capellanía ha de servir el pariente más cercano de mi el dicho Secretario Alvaro Ruiz de Nauamuel de los Ríos; y por defeto de no haberle, el que lo fuere de mi la dicha doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, prefiriendo siempre el que fuere más propincuo al subcesor en este dicho vínculo y Mayorazgo; y si subcediere en uno de estos dos por llamamiento, o ocurrir dos en mesmo grado, ha de preferir el más digno, doto y virtuosso, cuya elección remitimos a tal patrón, y en ello le encargamos la conciencia, al qual desde luego para entonces le nombramos por nuestro Capellán de esta dicha Capellanía; y por defeto de faltar deudo o pariente, en cualquier grado que sea para que se cumpla esta dicha nuestra voluntad, queremos y damos facultad al dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y a los demás subcesores, a quien nombramos desde luego por patrón y patrones de ésta dicha Capellanía y capilla de Nuestra Señora de los Angeles y entierro della, en este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, y para que nombren Capellán; con que en la persona que nombraren para servir la dicha Capellanía concurren las partes de virtud y letras que requerimos en esta dicha

cláusula, y con que no tengan otro ningun beneficio ni prebenda de Iglesia Chatedral ni Colexial de estos reynos, ni de los de España; lo qual es nuestra voluntad no se entienda con el Capellán que fuere de nuestra generación o descendencia, porque éste queremos que sirva la dicha Capellanía aunque tenga y sirva otra cualquier prebenda o dignidad, no obstante que quando le nombraren no sea más que de solo corona, porque aunque no esté ordenado, queremos goce de la dicha renta de la dicha Capellanía, con que sea obligado a ordenarse de misa luego que pueda, y en el interin que diga las dichas un sacerdote que ponga a su costa, y sirva de capellán y cumpla las demás obligaciones que ha de cumplir el tal Capellán, conforme a lo que en esta dicha cláusula está e irá declarado. Y por la limosna y estipendio de las dichas misas le señalamos al dicho Capellán seiscientos pesos corrientes de a nueve reales el peso, de renta en cada un año, los quales cobre de las rentas y frutos deste nuestro dicho vínculo y Mayorazgo, sobre los quales la instituimos y fundamos; y queremos que el dicho Capellán quede obligado a ofrendar de vino y cera las dichas tres misas cantadas del dicho estipendio, y a cubrir en cada un año en los días de Todos Santos y Defuntos nuestra sepultura, poniendo en ella quatro hachas y su tumba cubierta con paño de terciopelo negro, el qual tenga el escudo de nuestras armas, el qual se ha de comprar y sea obligado a comprar el Capellán, de dicho estipendio. Y queremos que esta dicha Capellanía se haga sentar en la tabla donde están las demás capellanías de la dicha iglesia, para que haya memoria della; y queremos y es nuestra voluntad que su Magestad, ni sus Gobernadores ni Virreyes, ni Audiencia, ni Justicias, ni Arçobispo, ni otras ningunas Justicias eclesiásticas ni seglares, no se entrometan a presentar ni proveer cosa alguna tocante a la dicha Capellanía, como patrón ni compatrón ni de otra manera, y en caso que lo haga cualquier dellos, por el mesmo caso que lo hagan, desde luego damos por ninguna esta dicha Capellanía y de ningun valor y efeto la institución y fundación y doctación della, y queremos que cese y se deshaga la dicha Capellanía, y que el dicho don Juan de los Ríos y Be-

rriz, nuestro hijo, y los demás subcesores en este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo sean obligados a distribuir y gastar la renta de la dicha Capellanía en decir las dichas misas, y no a título de Capellanía, sino por condición deste dicho vínculo y Mayorazgo; y mandamos que en tal caso se digan las dichas misas por frayles del dicho convento del Señor San Francisco, depositando todos los años para dicho efeto los dichos seiscientos pesos en el Síndico que fuere del dicho convento, y si lo contrario de lo contenido en esta cláusula y condición hicieren e intentaren hacer, por el mesmo caso privamos al dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y a los demás subcesores, desde luego, de la subcesión de este dicho vínculo, y queremos y es nuestra voluntad que pase al siguiente en grado.

OTRO SI. — Queremos que esta dicha Capellanía la sirva el tal Capellán en esta ciudad y no en otra parte; y si estuviere ausente el que así nombrare y subcediere en la dicha Capellanía, al tiempo del nombramiento, sea obligado a venir a esta dicha ciudad a la servir dentro del tiempo que le señalare el tal patrón; y siendo requerido y no viniendo, sea en si ninguno el tal nombramiento, e nombre a otro; y en el interin que viene esté obligado el tal patrón a que se digan y se hagan decir las dichas misas por los dichos religiosos de Señor San Francisco, y a dar al dicho Síndico la limosna dellas; y es nuestra voluntad que para que los Capellanes que han de ser de la dicha Capellanía la puedan servir y goce, baste el nombramiento del patrón, sin colación ni otra canónica institución, pues es nuestra voluntad que la dicha Capellanía no sea tenida por beneficio, ni que las misas dellas en ningún tiempo para siempre jamás sean conmutadas a menos precio, aunque para ello haya buleto o *motu proprio* de su Santidad, en general o en particular; y si a pedimiento del tal Capellán se pidiere y ganare el dicho buleto o se intentare de pedir, por el mesmo caso le privamos del nombramiento de la tal Capellanía para que desde luego quede esclusso della, sin otra ninguna causa, porque nuestra voluntad es que las dichas misas se digan a rata, conforme a la cantidad de los dichos seiscientos pe-

sos corrientes de su doctación. Y para que éstos el dicho Callán los cobre, haya y reciba de lo mejor y más cierto de los frutos de este dicho nuestro vínculo y Mayorazgo, queremos y es nuestra voluntad que el tal Capellán los pueda cobrar de la parte y lugar que señalare y quisiera de los frutos del dicho Mayorazgo, sin que en la dicha cobranza se le ponga impedimento alguno por ninguna Justicia eclesiástica ni secular ni por el dicho poseedor; y damos poder al Provincial y Guardián y Síndico de Señor San Francisco, y a cada uno *in solidum*, que sean o fueren del dicho convento, para que en cada un año pueda tomar cuenta al Capellán y Capellanes, en como se sirve la dicha Capellanía, y si se dicen las misas della, y en caso que por la tal cuenta pareciere haberse quedado alguna o algunas por decir, les damos facultad para que del estipendio de la dicha Capellanía, a costa del dicho Capellán, las hagan decir a los frailes del dicho convento, con que habiéndose dicho las dichas misas cese el dicho poder que así les damos, y solo le tengan para que hagan decir las dichas misas que se dexaren de decir; y para que los dichos Padres Provincial y Guardián con mayor cuydado y caridad acendan a tomar la dicha cuenta al Capellán, y para que assí mismo manden en virtud de sancta obediencia al sacristán del dicho convento apunte las misas que el dicho Capellán dixere, para que conste las que dexa de decir y se le hagan cargo dellas, es nuestra voluntad que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y los demás subcesores en este dicho vínculo y Mayorazgo, den de limosna en cada un año de los frutos del dicho Mayorazgo eincuenta pesos de a nueve reales cada peso, los quales sean para que suplan algunas necesidades suyas propias; y si el dicho Capellán por la cuenta que se le tomare pareciere haber dexado de decir algunas misas, por cada una dellas el dicho subcesor en este dicho vínculo y Mayorazgo retenga en sí, de su autoridad, sin que sea necesario ocurrir a ningún Juez secular ni eclesiástico, lo que montaren las dichas misas no dichas, a razón de a quatro pesos de a nueve reales por cada una de ellas, y sea obligado el dicho subcesor a depositar toda la dicha cantidad que montare a este respecto en poder del di-

cho Síndico, para que se diga de misas por nuestras almas, por los religiosos del dicho convento, y a ello sea obligado y compelido por todo rigor el dicho subcesor; y si el haber dexado de decir las dichas misas subcediere por enfermedad o otra causa o impedimento que sea ligitimo, a arbitrio del dicho Provincial o Guardián, haya cumplido y cumpla con haber mandado decir y que se digan las dichas missas en la dicha nuestra capilla por otro sacerdote que él nombre; y es nuestra voluntad que el dicho don Juan de los Ríos y Berriz, nuestro hijo, y los demás subcesores para siempre jamás, guarden y cumplan y executen todo lo contenido en esta condición, y por el mesmo fecho que lo contrario hicieren pierdan la renta de aquel año, y se diga de misas y reparta en otras obras pías, con parecer de los dichos Provincial y Guardián, con que sea en nuestros deudos y parientes necesitados, y en defeto dellos en otros que lo sean.

I quieriendo prevenir a lo que puede subceder por la variedad y subcesos que tienen los tiempos y cosas desta vida, tan escondidas y agenas de los entendimientos de los hombres, queremos y es nuestra voluntad que en caso que nos o cualquier de nos el dicho Secretario Alvaro Ruiz de Nauamuel de los Ríos y doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz, fundadores e instituidores desde dicho vínculo y Mayorazgo, en la forma que dicha es, que ambos a dos juntos, o el que alcanzare de vida al otro, quisiéremos o quisiere vivir o irse a vivir a los Reynos de España, para ponerlo en efeto, y no de otra manera, podamos y pueda vender y vendamos y venda, solamente por esta causa, todos los bienes y posesiones en que habemos fundado y fundamos este dicho vínculo y Mayorazgo, y llevar el precio y procedido dellos y dellas registrado en el Registro Real, y compremos y compre de renta y posesiones en los dichos Reynos de España, en la parte y lugar que nos pareciere y le pareciere, toda la cantidad de renta que procediere de los dichos bienes, y en todo ello quede fundado e instituído este dicho vínculo y Mayorazgo y Capellanía, como dicho es, con las mismas condiciones, vínculos, fuerzas y gravámenes que en toda esta dicha scriptura se contienen, sin que podamos ni puedan mu-

dar ni quitar ninguna de las dichas condiciones, ni lo en ellas contenido; y lo que de otra manera se hiciere sea en si ninguno y de ningun valor ni efeto. Y para que mejor se guarde y cumpla lo que dicho es, es nuestra voluntad que en caso que este dicho vínculo y Mayorazgo y Capellanía se haya de pasar y fundar en los dichos Reynos de España, en la forma sobredicha, el que de nos hubiere de subceder en este dicho vínculo y Mayorazgo pueda compelerarnos y apremiarnos, y a cada uno de nos por todo rigor de derecho y justicia, a cumplir, guardar y executar y poner en debido efeto la dicha fundación e institución de este dicho vínculo y Mayorazgo y Capellanía, en la forma y como va declarado; con que la dicha Capellanía, en caso que lo susodicho subceda, no se pueda poner ni ponga en menos cantidad de trescientos ducados de renta de once reales cada uno, en los quales reducimos y rebaxamos los dichos seiscientos pesos de a nueve reales de renta en que la dotamos y fundamos, habiéndose de servir en esta ciudad de los Reyes, y en esto solamente alteramos y mudamos la dicha Capellanía, y en todo lo demás se han de guardar las condiciones della y del dicho vínculo y Mayorazgo; y si, lo que Dios no quiera ni permita, muriéremos o muriere cualquier de nos que llevare o tuviere la dicha hacienda, antes de comprar la dicha renta y posesiones para fundar e instituir este dicho vínculo y Mayorazgo, es nuestra voluntad que el que hubiere de subceder en él cumpla lo que dicho es, y a ello el susodicho sea compelido y apremiado; y en caso que no lo cumpla lo excluimos de la subcesión del dicho Mayorazgo, y queremos que el siguiente en grado subceda en todo ello para el dicho efeto, cumpliendo y guardando lo en esta cláusula contenido, y no de otra manera, porque a ello han de quedar y queden obligados, y desde luego obligamos a todos los llamados y subcesores en él.

Y para que agora y para siempre jamás habremos por firme, estable y valedero, todo lo contenido y declarado en este scriptura de vínculo y Mayorazgo y mejora, y que no iremos ni vendremos contra ello, agora ni en ningun tiempo por ninguna vía, causa o razón que sea, y si lo hiciéremos o in-

tentáremos hacer, queremos no ser oídos ni admitidos en juicio ni fuera de él, para lo qual todo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes, muebles y rayees, habidos y por haber, y damos entero y cumplido poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de cualquier fuero y jurisdicción que sean, al fuero de las cuales nos sometemos y rrenunciamos nuestro propio fuero y jurisdicción, vecindad y domicilio, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, para que por todo rrigor y remedio del derecho y vía más breve y executiva nos compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es, como si fuese sentencia definitiva de Juez competente contra nos y cada uno de nos dada, consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada; en razón de lo qual renunciaremos toda apelación y suplicación, nulidad y agravio y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de leyes fecha que no valga.

E yo la dicha doña Angela Urtiz de Arbildo y Berriz rrenuncio y aparto de mi favor el *beliano senatus consultus* y Emperador Justiniano, y las leyes de Toro y Partida, y las demás que son y hablan en favor de las mujeres, del efecto de las quales fuí avisada por el presente Escribano; y siendo sabidora del efecto que en mi favor hacen, las renuncié, y para mayor firmeza de lo que dicho es juro a Dios y a una cruz a tal como esta † que hice con los dedos de mi mano derecha, de no ir ni venir agora ni en tiempo alguno contra lo contenido en esta scriptura, ni contra parte alguna de ello, diciendo o alegando que tal no pasó, o que no entendí su efeto, porque fuí engañada o traída y atemorizada por el dicho mi marido a su otorgamiento, ni otra ninguna causa o rrazón que sea en cualquier manera, y que agora ni después no pediré ni he pedido ausolución ni relaxación de este dicho juramento a su Santidad ni a su Nuncio Delegado, ni otro Perlado que dár-mela pueda; y que si de su *proprio motu* me fuere concedida no será por mi admitida ni usaré della en manera alguna; y tantas quantas veces se me conceda, tantos juramentos hago y uno más, para mayor firmeza, seguridad, satisfacción y validación de lo que dicho es, en fee y testimonio de lo qual,

nos los dichos marido y mujer lo otorgamos anssi ante el presente Escribano y testigos de esta carta, que fué fecha y otorgada en la ciudad de los Reyes del Pirú, en treinta días del mes de Abril de mill y seiscientos y dos años, siendo presentes por testigos el Licenciado don Juan de Alvarado Bracamonte, don Hiéronimo Aliaga de los Ríos, Diego Fernán de Zazeytuno, Martín de Elexabeyca y Hernando Martínez, residentes en la dicha ciudad; y los dichos otorgantes a quien doy fee que conozco lo firmaron. — ALVARO RUÍZ DE NAUAMUEL. — DOÑA ANGELA URTIZ DE ARBILDO. — Ante mí: *García de Toraya*, Escribano Real.

(ARCH. NAC. DEL PERÚ: *Sec. Notarial*.)

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA MEDICINA EN EL PE- RU.

Describiendo el Inca Garcilaso en sus *Comentarios Reales* las características de la verruga que padecieron los conquistadores en las inhospitables costas de Coaque y Pueblo Quemado, asevera que muchos años después vió en la ciudad del Cuzco a tres o cuatro españoles atacados de tan rara y cruel dolencia, y como los referidos enfermos al cabo convalecieron de ella, de ahí deduce "que debió ser alguna mala influencia que pasó, porque después acá no se sabe que haya habido tan mala plaga" (1). Es la teoría de los físicos de entonces, que todo lo atribuían a las conjunciones de los astros, y pretendían curar todas las enfermedades por la astrología.

Ahora, aunque esta información del buen Garcilaso en sí nada tiene de extraña o peregrina, salvo su jerga astrológica, sin embargo, no faltó quien reparase en ella, poniendo en tela de juicio la veracidad y buena fe del cronista cuzqueño (2); que años ha se viene poniendo en moda entre los críticos el denigrar a Garcilaso, abultando sus errores históricos y atribuyéndole en sus relatos y noticias cierta doblez y premeditada falsía, todo con el mezquino propósito de deprimir la civilización auctóctona peruana, y de rebajar el mérito de sus sabrosos *Comentarios Reales*, como fuente histórica, pues su valor literario no creemos que haya quien se atreva a negarlo. (3).

El documento signado con el número III de esta serie, acaso viene a comprobar que el Inca decía verdad cuando afirmaba que la peste perduró algunos años y que corrió por todo el Perú; pues la licencia que en 1539 daba el Protomédico Hernando de Sepúlveda a Marco Corzo, para que en todo el territorio de su protomedicato pudiese curar las bubas,

(1). — GARCILASO: *Comentarios Reales*, Lib. I., cap. XV., f. II. — Córdoba, 1617.

(2). — PATRON: *La Verruga de los Conquistadores*. Boletín de la Soc. Geografía del Perú, tom. V. págs. 435-45.

(3). — Esta malevolencia acaso se disiparía tornando a editar las obras de Garcilaso, debidamente anotadas con documentos originales y disquisiciones eruditas, lo que no sería hoy difícil, dada la amplitud que va tomando el estudio de los archivos y la publicación de documentos.

nombre que se solía dar entonces a la verruga, parece que se refiere a una dolencia de carácter endémico, y de síntomas conocidos; añadiendo que él tenía información de muchas curaciones efectivas hechas por el tal Corzo, y que las curaba "con un sahumerio e cierta purga que les hace con píldoras etc." Es, pues, evidente que se trataba de una enfermedad ya generalizada, y de cuyo diagnóstico se preocupaban los físicos de la época.

Y aunque puede objetarse que la verruga es enfermedad endémica de los valles interandinos, en cuyas quebradas más profundas tiene su ordinario asiento, pudiendo acaso los enfermos observados por Garcilaso en el Cuzco haber contraído la enfermedad en aquellos parajes, trasportándola luego a otros de condiciones climatológicas diversas, a ello se podría responder que la verruga interandina, que hoy estudia la ciencia médica y que denomina "mal de Carrión", parece ser bastante diversa de la que atacó a los conquistadores en la región montañosa ecuatorial, y que luego se propagó en forma epidémica por casi todo el país; así, a lo menos, se deduce de las informaciones de los cronistas y de diversas relaciones contemporáneas (4).

En otra ocasión, Dios mediante, nos ocuparemos del Protomédico Hernando de Sepúlveda, cuya personalidad bien merece especial estudio, pues fué el primero que sirvió este cargo en el Perú.

D. ANGUILO.

(4). — Cfr. ZÁRATE: *Historia del Perú*, Lib. I., cap. IV., pág. 4. edit. Barcia, tom. III. — GOMARA: *Historia de las Indias*, cap. CX. edit. Barcia, tom. II., pág. 103. — HERRERA: *Historia de las Indias*, Déc. IV., Lib. VII., cap. IV., pág. 444, Madrid, 1730. — PIZARRO: *Relación de la Conquista del Perú*, tom. VI. de la Col. Urteaga-Romero. — OLIVA (Anello): *Historia del Reino y Provincia del Perú*, Lima, 1888.

I

ESCRITURA DE COMPA-
ÑIA Y CONCIERTO, CELE-
BRADA ENTRE EL DOTOR
HERNANDO DE SEPULVE-
DA, PROTHOMEDICO DE SU
MAGESTAD EN ESTOS LOS
SUS REYNOS E SEÑORIOS,
Y JUAN RODRIGUEZ, BOTI-
CARIO, QUE VA A LA EN-
TRADA E DESCUBRIMIEN-
TO QUE POR MANDADO
DEL SEÑOR GOBERNADOR
HACE EL CAPITAN DIEGO
PIZARRO. — 1536 AÑOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Juan Rodríguez, boticario, de la una parte, e yo, el dotor Hernando de Sepulveda, de la otra, estantes en la cibdad de los Reyes desta Nueva Castilla, otorgamos e conocemos que somos concertados a hazer compañía en esta manera: que yo, el dicho dotor Hernando de Sepulveda doy a vos el dicho Juan Rodríguez, ciertas medecinas simples e compuestas, e otras cosas que montaron e valieron e montan e valen siete cientos e treze pesos de oro, de ley perfeta, de a quatro cientos e cinquenta maravedis cada peso, para que vos el dicho Juan Rodríguez las lleveys e vays con ellas á la entrada e descubrimiento que por mandado del Señor Gobernador haze el Capitán Diego Pizarro, e las vendays e aprovecheys todo lo que mas e mejor pudieredes, e ansi vendidas e aprovechadas, lo que de ellas procediere seays e soys obligado a venir a esta ciudad de los Reyes a mediar en todo ello, para que lo partamos entre

me e vos, de por medio, llevando cada uno de nos la mytad, syn que el dicho dotor saque el dicho cabdal que meta en la dicha compañía, ny parte del, porque dende aqui a para entonces, e de entonces para agora lo hago bienes partibles entre me e vos, ello e todo lo que de ello procediere; la qual dicha cuenta e razón me habéis de dar en esta cibdad de los Reyes, vos o otro por vos, con juramento en forma de derecho, hecho por vos mesmo, de hoy en un año cumplido primero siguiente, e antes, si antes venieredes a esta cibdad de la dicha entrada. E de esta manera, según dicho es, nos ambos, los dichos partes prometemos e nos obligamos de tener, e guardar, e cumplir, e haber por firme esta dicha compañía, e todo lo en esta carta contenido, e cada una cosa e parte de ella, e que no yremos ni vendremos contra ella ni contra parte de ella, nos ni alguno de nos, ni otro por nos, en juicio ny fuera dél so pena que nos non vala ny seamos de ello oydos, ny creídos, de mas que dé e pague la parte de nos que rebelde fuere, e contra lo que dicho es fuere o veniere, por lo remover e deshazer, a la otra que fuera obediente que por ello estuviere, myll pesos de oro de ley perfeta, con más todas las costas, minsiones, daños e menoscabos que sobre ello reeciere, e la pena, pagado o no, que todavía vala e sea firme lo contenido en esta carta. E yo, el dicho Juan Rodríguez, boticario, otorgo que he recibido e recibí de vos, el dicho dotor, las dichas medecinas simples e compuestas, e otras cosas que montaron los dichos siete cientos e treze pesos de que me doy e otorgo por bien contento e pagado, e entregado a toda mi voluntad, cerca de lo qual renuncio la executoria de la pecunia e la ley de mal engaño, como en ella se contiene, por quanto los recebí para hazer e cumplir lo contenido en esta scriptura. E demás desto, nos ambos las dichas partes, por lo que a cada uno de nos toca e atañe de cumplir, damos e otorgamos todo poder cumplido a todos e qualesquier Alcaldes e Jueces de sus Magestades, de quien e ante quien esta carta pareciere e de ella fuera pedido cumplimiento de justicia, para que por virtud de ella syn nos ni otro por nos ser presentes a juicio, oydos, ven-

cidos, citados y llamados, nos constringan, compelan e apremien por todos los remedios e rigores del derecho, a que lo ansi tengamos e guardemos e complamos como dicho es, bien e complidamente, como si lo suso dicho fuese cosa juzgada e pasada en pleyto por demanda e por rrespuesta, e fuese sobre ella dada sentencia definitiva, e a que ella por nos fuese consentida e pasada en cosa juzgada; acerca de la qual renunciemos toda apelación e suplicación, agravio e calidad, y todos los fueros e derechos que en esta dicha razón nos puedan ayudar, y en especial renunciemos la ley e regla del derecho en que dice, que general renunciación de leyes non vala; e para lo ansi cumplir e pagar e haber por firme, según dicho es, obligamos a nuestras personas e bienes, raizes e muebles habidos e por haber. Fecha la carta en la cibdad de los Reyes, a diez y seys días del mes de Marzo, año del Señor de myll e quinientos e treynta e seys años, e lo firmaron de sus nombres, siendo presentes por testigos el Señor Tenyente Francisco de Godoy y Xpobal de Burgos e Francisco Núñez, vecinos de esta cibdad. — EL DOTOR SEPULVEDA. — JUAN RODRÍGUEZ. — HERNÁN PINTO, *escribano Público*.

II

PODER QUE EL DOTOR
FERNANDO DE SEPULVEDA
DA AL P. FRAY JOAN DE
OLIAS, VICE-PROVINCIAL
DE LA ORDEN DE SANTO
DOMINGO, PARA QUE PUE-
DA RECOGER SUS BIENES,
SI MURIERE EN LA JORNA-
DA QUE VA A HACER AL
CUZCO CON EL SEÑOR GO-
BERNADOR. — 1537 AÑOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, el dotor Fernando de Sepulveda, estante al presente en esta cibdad de los Reyes de la Nueva Castilla, otorgo e conosco por esta presente carta, que doy e otorgo todo my poder cumplido, libre, llenero, bastante, según que lo yo he e tengo, e según que mejor e más complidamente lo puedo e debo dar e otorgar, e de derecho más puede e debe valer, a vos, el Padre fray Joan de Olias, Vice-provincial de la orden del Señor Santo Domingo, que soys ausente como si fuesedes presente, e a vos, Francisco Núñez de Bonylla, vezino de esta dicha cibdad, que soys presente, e a cada uno de vos por sy *yn solidum*, especialmente, para que por my e en my nombre, e como yo mesmo propio, si Dios. nuestro Señor. fuere servido de me llevar desta presente vida en esta jornada que voy al Cuzco con el Señor Gobernador Don Francisco Pizarro, podays vos, e qualquier de vos, tomar e tomeys todos e quales quyer bienes que hallaredes ser myos, e que yo tengo en estas partes, e cobrallos e sacallos de cuyo poder estovieren; y en quanto a lo que yo acá tengo, testar e hazer my testamento, por

my e en my nombre, e como yo mesmo, e tomar de los dichos mys bienes que asy cobraredes e tovieredes myos, y gastar por my anyma en lo que con vosotros dixé consultando, hasta trescientos pesos de oro, de valor cada uno de a quatro cientos e cinquenta maravedis. E digo que por quanto yo tengo fecho my testamento en la cibdad de Santo Domingo de la yslla Española, y en el dexo mys herederos unyversales declarado, habiendo por bueno aquel testamento e ynrebocable mas de que mando que a my hija Ysabel de Sepulveda le doy y es my voluntad de le dar trescientos pesos de oro de mejoría para su casamyento, los quales quiero y es my voluntad que se le den para este efeto; con cargo que si muriere antes de casarse que los hayan y hereden los otros sus hermanos, por yguales partes. Y en estas partes dexo por mys albaceas y tenedores y testamentarios a los dichos fray Joan de Olias e Francisco Núñez, e a cada uno de ellos como dicho es, y para que cobren los dichos mys bienes y los envíen, a my rriesgo e aventura e de los dichos mys herederos a la cibdad de Santo Domingo, a los dichos mys herederos e albaceas que en la dicha cibdad dexo e tengo.

E otro si, vos doy este dicho poder para que descargueys my anyma, conforme a una memoria que yo dexo en un libro, firmada de my nombre, en poder del dicho Francisco Núñez y en todo ello hacer aquello que yo haría e hacer podría siendo presente, aun que sean tales cosas e de tal calidad que se rrequyeran en o'lo my presencia personal, e otro my más especial poder e manda, que el que aquí va expresado; e para que podays dar cartas de pago de lo que cobraredes e rrescibiéredes, las quales valan como sy yo las diese, e parecer en qualquier caso de lo suso dicho, si fuere necesario, ante qualesquier Justicias e Jueces de sus Magestades, e hazer los pedimyentos, rrequyerimientos, protestaciones, quytaciones, e todos los abtos que han lugar, e otorgar quales quyer scripturas que convengan, sobre razón de lo suso dicho que vos otorgasedes, yo las otorgo por la presente y he por otorgadas; e podades sacar quales quyer scripturas de poder de

exercer, la qual pueda usar e use por todos los días de su vida, syn que por ello caya ni yncurra en pena alguna; e que por la presente rrogaba, e encargaba, e pedía, e rrequiría, en nombre de su Magestad a todos los señores Gobernadores, Corregidores, Alcaldes, Juezes e Justicias de su Magestad, que por tal persona examinado en lo suso dicho, le hayan e tengan e dexen libremente usar de la dicha licencia, syn que en ello le pongan ni consientan poner embargo ni contrariedad alguna, e le dexen llevar todo lo que por razón de las curas que así fiziere, hobiere de haber e llevar. E recibió del dicho Marco Corzo juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometió que bien e fielmente hará lo suso dicho, sin que en ello haga fraude ni engaño alguno, e que a los pobres curará con toda benignidad, e a los que tuvieren, por su salario conviniente e sin dilación ni alargar las curas que así fiziere, el qual prometió que así lo hará e cumplirá, en testimonio de lo qual el dicho Señor protho-médico otorgó la dicha licencia en la manera que dicho es, ante mí el dicho escribano e testigos de yuso scriptos que fuerón presentes a lo que dicho es, el Alcalde Francisco Núñez de Bonylla, e Hernando Pinto, e Lope García, vecinos e estantes en la dicha cibdad, e firmolo. — EL DOTOR SEPULVEDA. — PEDRO DE SALINAS, *escribano público*.

IV

SCRIPTURA DE CONCIERTO, CELEBRADA ENTRE EL LICENCIADO FRANCISCO FRANCO, MEDICO E CIRUXANO, Y EL PADRE FRAY ALONSO DE LA CERDA, PRIOR DEL MONESTERIO DE SEÑOR STO. DOMINGO DESTA CIBDAD DE LOS REYES, EN VOZ Y NOMBRE DE LORENZO DE ALDANA, VECINO DE LA CIBDAD DE LA PLATA, POR LA QUE SE OBLIGA A IR A LA CIBDAD DE AREQUIPA A CURAR AL DICHO LORENZO DE ALDANA DE UNA LLAGA QUE TIENE EN LA BOCA. — 1568 AÑOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, el Licenciado Francisco Franco, médico y ciruxano, morador en esta cibdad de los Reyes destos Reynos del Pirú, otorgo y conozco que soy concertado con vos, fray Alonso de la Cerda, Prior de la casa y monesterio del Señor Santo Domingo desta cibdad, que estais presente, en voz y en nombre de Lorenzo de Aldana, vecino de la cibdad de la Plata, estante al presente en la cibdad de Arequipa, y en virtud del poder que dél tenéis, en tal manera que haré y cumpliré lo que de yuso se-

rá scripto, y con las condiciones, circunstancias y limitaciones, y por los precios siguientes:

Primeramente: yo, el dicho Licenciado Francisco Franco, me obligo de yr y que yré con mi persona desde esta cibdad a la de Arequipa, a curar y curaré al dicho Lorenzo de Aldana de una llaga que tiene en la boca, y de otra qualquiera enfermedad que tuviere, y para el dicho hefeto, saldré desta cibdad la víspera de San Juan de Junyo, primero que viene de este presente mes, que es a veinte y tres días deste presente mes, y seguiré mi viaje, dándome Nuestro Señor salud, y llegaré en veinte y dos días, que es la jornada que hay desde esta dicha cibdad a la de Arequipa; en la qual dicha cura me he de ocupar tres meses, cumplidos primeros siguientes, contados desde el dicho día veinte y tres deste presente mes, que ansi he de salir de esta dicha cibdad, y cumplirán veinte y tres días del mes de Setiembre, primero que viene deste dicho año; por lo qual el dicho Lorenzo de Aldana me ha de pagar quinze pesos en plata ensayada y marcada, por cada un día de los dichos tres meses; y más, me ha de pagar cient y cinquenta pesos en plata ensayada, y se entiende, que si Dios fuere servido de que el dicho Lorenzo de Aldana sanare de la dicha llaga antes de ser cumplidos los dichos tres meses, o muriere, o me mandare volver, en tal caso, se me ha de pagar los dichos tres meses y más de los dichos cient y cinquenta pesos, al plazo que de yuso será contenydo. Y para en quenta de lo que al dicho precio montaren los dichos tres meses y los cient y cinquenta pesos, otorgo y conozco que he recibido de vos, el dicho fray Alonso de la Cerda, seis cientos pesos en plata ensayada y marcada, de los quales soy contento y pagado y entregado a *my* voluntad; y renuncio la excepci3n de la *ynnumerata pecunia*, y cosa non vista ny contada, recibida ni entregada; y se entiende que los dichos pesos de oro restantes a cumplimiento a lo que montaren los dichos tres meses y los dichos cient y cinquenta pesos, me ha de pagar cumplidos los dichos tres meses en la dicha cibdad de Arequipa por el dicho Lorenzo de

Aldana, y no me los pagando el suso dicho, se me ha de pagar en esta cibdad por el fyador que para ello se me ha de dar; y si cumplidos los dichos tres meses no hobiere navío en que yo, el dicho Licenciado Franco, venga a esta dicha cibdad desde la de Arequipa, y de causa de no lo haber me detuviere algún tiempo por falta de no haber el dicho navío, en tal caso se me ha de pagar por el dicho Lorenzo de Aldana seis pesos en plata ensayada por cada un día, esto hasta veinte días y no más, y esto se entiende no ocupándome el dicho Lorenzo de Aldana; y lo que estos días montaren, se me ha de pagar pasados los dichos veinte días, o los días que en ello me ocupare, y con estas declaraciones hago el dicho concierto, el qual cumpliré según y de la manera que de suso se declara. Y yo, el dicho fray Alonso de la Cerda, Prior suso dicho, en voz e en nombre del dicho Lorenzo de Aldana, y en virtud del poder que dél tengo, que su tenor, bien y fielmente sacado, de que yo el presente escribano doy fee, es este que se sigue: *Aquí el poder que está entre fojas.*

En virtud del qual dicho poder e husando dél, otorgo y conozco que aceto el dicho concierto y obligación hecho por vos, el dicho Licenciado Francisco Franco, y obligo al dicho Lorenzo de Aldana para que pague a vos, el dicho Licenciado Franco, o a quien vuestro poder hobiere, los pesos de oro y plata que montare la resta del monto de los dichos tres meses, con respeto de los dichos quinze pesos cada día y los cient y cinquenta pesos muertos al plazo por vos declarado; y más, le obligo a que si vos el dicho Licenciado Franco os detuvieredes algunos días demás de los dichos tres meses en la dicha cibdad de Arequipa, os pagará los días que os ocuparedes a razón de seis pesos en plata ensayada cada día, hasta los dichos veinte días, y a que hará y cumplirá todo lo demás por vos declarado, y para que haya hefeto doy por su fiador a Andrés Sánchez, mercader, residente en esta dicha cibdad. E yo, el dicho Andrés Sánchez, que a lo que dicho es, parezco y otorgo e conozco que salgo fiador del dicho Lorenzo de Aldana, en tal manera que cumplirá el dicho concierto con vos,

el dicho Licenciado Francisco Franco, y a que vos dará y pagará todos los pesos de oro y plata que montare, según y de la manera que por vos se declara, a los plazos susodichos, donde no, yo como su fiador y principal pagador, y sin que contra el dicho Lorenzo de Aldana ny sus bienes sea hecha ny se haga diligencia ny execución alguna de fuero con derecho, la qual y el beneficio della expresamente renuncio, e me obligo a que daré y pagaré a vos, el dicho Licenciado Francisco Franco, o a quien por vos lo hobiere de haber, todos los pesos de oro y plata del resto dello, que montare los dichos tres meses y los cient y cinquenta pesos ensavada muertos, y los demás que más vos ocuparedes dél, después de los dichos tres meses, luego que conste e parezca que vos, el dicho Licenciado Franco, requeristes al dicho Lorenzo de Aldana, y siendo muerto, a sus herederos, que os pagasen, y que no os pagaren, haciendo de todo ello, hago de deuda agena propia mya, y para execución y cumplimiento de lo que dicho es, nos, los dichos fray Alonso de la Cerda, en nombre del dicho Lorenzo de Aldana, e nos, los dichos Licenciado Franco y Andrés Sánchez, cada uno por lo que nos toca, damos todos poder cumplido a todos e qualesquier Justicias y Juezes de su Magestad, de quales quier partes que sean, para que por todos los remedios y rrigores del derecho e vía executoria nos compelan e apremyen, e al dicho Lorenzo de Aldana al pago e cumplimiento de lo que dicho es, como sy fuese sentencia definitiva dada contra nos e contra el dicho Lorenzo de Aldana, y por nos e por él consentida y pasada en cosa juzgada, sobre lo qual en el dicho nombre, e por lo que a nos toca, renunciemos toda apelación e suplicación, agravio y nulidad, e todas y quales quier leyes, fueros y derechos que sean en nuestro favor y del dicho Lorenzo de Aldana, que no nos valan en esta rrazón; y en especial renunciemos por nos y en el dicho nombre la ley Real del derecho que dice, que general renunciación de leyes fecha non vala; y para la paga e cumplimiento de lo que dicho es, yo, el dicho fray Alonso de la Cerda obligo la persona e bienes del dicho Lorenzo de Aldana, habidos y por

haber, e nos, los dichos Licenciado Franco y Andrés Sánchez, obligamos nuestras personas e bienes, habidos y por haber. Que es fecho y otorgado en la dicha cibdad de los Reyes, a diez e nueve días del mes de Junyo de myll e quinientos e sesenta e ocho años, y los dichos otorgantes, que yo el presente escribano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres. Testigos fray Joan Sánchez, frayle, y Hernando Mazo y Diego Hernández, estantes en esta dicha cibdad. FRAY ALONSO DE LA CERDA. — EL LICENCIADO FRANCO. — ANDRÉS SANCHEZ. Ante my, *Joan Gutiérrez*, Escribano de su Magestad.

PROSIGUESE CON EL SE-
GUNDO LIBRO DE LAS CE-
DULAS Y REALES PROVI-
SIONES DESPACHADAS POR
SVS Magestades los se-
ñores Reyes de Casti-
lla e SVS Chancillerias
Reales, a la Dignidad
Arzobizpal de la Cib-
dad de los Reyes, Cabe-
za destos Reynos e Pro-
uincias del Pirv.

(Continuación)

CLXXXIV. — Al Arzo-
bispo de los Reyes, del
su Consejo, que dé su fa-
vor al Comissario Sub-
delegado General y Con-
tador de la Sancta Cru-
zada para los negocios
tocantes a ella en aque-
llas prouincias.

EL REY. — Muy Reuerendo in Chris-
to Padre Arçobispo de los Reyes, del
mi Consejo. Bien sabéis el poder y co-
missión que se os ha dado por los Co-
missarios Generales que han sido de
la Sancta Cruzada, para que fuesedes
su Subdelegado General en vuestro
Arçobispado, y en los demás obispados
y partidos de esas prouincias del Pi-
rú; y aunque se ha visto y entendido el celo y cuydado con
que de vuestra parte se ha acudido y acude a los negocios y
cossas tocantes a la dicha subdelegación y buena administra-
ción de ella, y confiado que lo mismo haréis en lo porvenir,
considerando la ocupación y trabaxo de que esto os ha sido,
y que de aquí adelante os había de ser mayor, respeto de que
para que haya más claridad, quenta y razón en el mi Conse-
jo de la Sancta Cruzada, de la que hasta aquí ha habido, de

lo procedido de ella en esas prouincias (*roto*) partido de por sí, ha parecido que por ahora haya un Subdelegado General, anssi de esse Arçobispado, como de los demás obispados y partidos de las prouincias del Pirú y Tierra Firme, que asista solo a este particular ministerio, y con quien tengan correspondencia los demás Comissarios Subdelegados y mis Oficiales Reales, y demás ministros y oficiales y Thesoreros que entendieren en las cossas de la dicha Cruzada, para la que el dicho Comissario Subdelegado General ha de tener con el dicho mi Consejo della; y que dándose y encargándose las thesorerías y administraciones de la dicha Cruzada por partidas por menor a diferentes personas, para el nuevo asiento que dello se ha de hacer, y habiendo vos de acudir a esto con el cuydado que hasta aquí lo habéis hecho y es necessario, se podría faltar a las cosas más precisas de vuestra Iglesia, por no haber tiempo para lo uno y lo otro; para que con más alivio lo pueda hacer, pareciendo que por ninguna vía esto se podría conseguir con más facilidad, que nombrando y eligiendo persona desocupada de otros negocios, que solamente tuviesse que acudir al de la dicha Subdelegación General, habiéndoseme consultado, las letras, prudencia y otras buenas partes que concurren en el doctor don Juan Velásquez, Arcediano de esa sancta Iglesia de los Reyes, Don Juan de Zúñiga, electo Obispo de Cartagena, del mi Consejo y del de la Sancta y General Inquisición, Comissario Apostólico General que al presente es de la dicha Sancta Cruzada, le ha dado su poder y comission para que sea su Subdelegado General, anssi en esse Arçobispado de los Reyes, como en los demás obispados y partidos de essas prouincias del Pirú y Tierra Firme. Y por parecer anssi mismo que conuiene a mi seruicio y a la buena quenta y razón que se debe tener de lo procedido de la dicha Cruzada, y para lo gastar y distribuir en los efectos para que ha sido concedido, y que las quantas dello se tomen por el estilo y forma que en mi Contaduría Mayor de las de Castilla se toman las de lo procedido en estos reynos, he nombrado al Contador Gonzalo de la Masa para que vaya a essas prouincias, y dán-

dole poder y comisión para que con dependencia del dicho doctor don Juan Velásquez, asista a las cosas tocantes a la buena administración de la dicha Sancta Cruzada, y vea como y de la manera que se han tomado por mis Oficiales Reales las quantas de lo procedido de las dichas predicaciones que della se han hecho en essas dichas prouincias, e los Thesorerros generales y particulares que han sido dellas las han dado hasta ahora; y sepa el paradero que ha tenido el dinero que dellas ha procedido; y asista con los dichos Oficiales al tomar y fenecer de las quantas que hubieren; y les dé órden para que de aquí adelante las tomen por el estilo de la dicha mi Contaduría Mayor de quantas de Castilla; y para que de todo haya cuenta y razón en el dicho mi Consejo de Cruzada y libros della, y de la dicha mi Contaduría Mayor en donde las dichas quantas han de venir a parar, conforme a los asientos tomados y que se tomaren con los dichos Thesorerros, es que os he querido advertir y encargar y mandar, como lo hago, que pues veis lo que importa al seruicio de Dios y mío, y bien de las ánimas de los fieles que en essas prouincias viven y moran, el buen subcesso de lo que a los dichos Comissario Subdelegado General y Contador se encarga, les déis para la execución y cumplimiento dello el favor y ayuda necessario, teniendo con ellos toda buena correspondencia, de manera que a vuestro exemplo de los demás sean estimados, como el cargo que lleuan lo requiere. De Madrid, a veinte y cinco de Enero de mill y seiscientos años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

CLXXXV. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, auiéndole que en su Consejo de las Indias se ha visto un breve de su Santidad que concede a María del Espinar, monja del Monesterio de la Encarnación de la ciudad de los Reyes, que pueda llevar velo negro.

el dicho velo negro; y como quiera que se le ha dado testimonio de haberse presentado y visto el dicho breve, he querido advertiros dello y encargaros, como lo hago, que si resultare dello algún inconveniente me lo auiéis. De Madrid, a XXV de Henero de mill y seiscientos. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (83).

CLXXXVI. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, auiéndole del alumbramiento de la Reyna y nacimiento del Príncipe.

jo, porque le doy infinitas gracias, y estoy con el contentamiento que es razón por tan buen subceso; y élla y el Prín-

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la cibdad de los Reyes de las prouincias del Pirú, del mi Consejo. En el Real de las Indias se ha presentado un breve de su Santidad, en que dispensa con María del Espinar, monja professa en el Monesterio de la Encarnación de essa cibdad, para que pueda traer velo negro y sentarse en el choro, que conforme al estatuto del dicho Monesterio no lo pueden hacer las indias ni traer

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la cibdad de los Reyes, de mi Consejo. A los ocho deste, entre las nueve y diez de la noche, fué Dios nuestro Señor seruido alumbrar a la Serenissima Reyna mi muy chara y muy amada mujer, de un hi-

(83) — Cfr. "Regla, y Or— / denanzas de las Religiosas y / Canónigas Reglares del Monasterio de la / Encarnación de esta Ciudad de los Reyes. / etc." Año de 1770. — Sin embargo, no consta de estos estatutos que estuviere prohibido el dar el hábito de coro y velo negro a las indias y mestizas, lo que nos hace presumir que aquella limitación arranca de la escritura de fundación que otorgaron Dña. Leonor de Portocarrero y Dña. Mencía de Sosa, cuando se elevó al rango de Monasterio el modesto beaterio que fundaran en jurisdicción de la parroquia de San Marcelo, en la calle que años más tarde se denominó de Concha, por tener en ella su casa solariega el Marqués de Casa-Concha.

cipe quedan con salud, de que os he querido auisar luego, para que en esa sancta Iglesia y en las demás de essa Diócesi, hagáis dar gracias a su Divina Magestad por ello, suplicándole juntamente se sirva de guardarlos y encaminar todo como más convenga para gloria y servicio suyo, que es lo que principalmente deseo. De Ventosilla, a XXV de Abril de 1600 años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Ochoa*.

CLXXXVII. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que averigue y auisse de la manera que viven, y con que orden y licencia passaron y están en aquella tierra ciertos religiosos carmelitas que no tienen allá casas fundadas. (*).

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la cibdad de los Reyes del Pirú, de mi Consejo. He entendido que en essa cibdad ressiden un fray Joan Mexia, fray Fulano de Chávez y fray Antonio Nieto, de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, y otros religiosos de la mesma Orden, de quien os dará noticia fray Xpobal de la Peña que ahí resside; encargo os y mando que habiendo os

informado dél secretamente, averigüeis las haciendas que tienen los dichos religiosos, y como viven, y con que orden y licencia passaron y están allá. Y lo mesmo haréis en lo que tocara a otros religiosos que hobiere en esse Arçobispado, de cuyas Ordenes no hay cassas fundadas allá, y daréis el favor que conviniere a mi Virrey para que los invie a estos reynos, como se lo envio a mandar; y las averiguaciones que acerca de lo susodicho hicieredes las enviaréis en la primera ocasión a mi Consejo de las Indias, cerradas y selladas, por vías duplicadas, auisándome aparte de lo que de ellas resultare y en ello hobieredes hecho. De Valladolid, a quatro de Agosto

(*) — Duplicada.

de mill y seiscientos. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (84).

CLXXXVIII. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que no envíe visitadores clérigos ni frayles de otras Ordenes a las dotrinas que sirvieren los religiosos.

y desasosiego inviarlos vos a visitar, en quanto a curas, por clérigos y religiosos de otras Ordenes; y conviene escussar todas las ocassiones que los puedan divertir de su principal fin, mayormente que según dicen es esto contra sus institutos,

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de las prouincias del Pirú. Porque se ha entendido que los religiosos que ressiden en essas partes ocupados en las dotrinas y conversión de los indios, dan a entender que les es causa de mucha inquietud

(84) — Sólo a las Religiones de Sto. Domingo, San Francisco, San Agustín, de la Merced y Compañía de Jesús les estaba permitido establecerse en las Indias, no pudiendo, por consiguiente, pasar a ellas los religiosos de otros institutos, ni menos fundar conventos sin prévia autorización real. Empero, a pesar de esta prohibición, frecuentemente pasaban a estas partes no pocos frailes y monjes, unos furtivamente y otros a pretexto de recoger limosnas para éste o aquel santuario, de las que no siempre daban buena cuenta a sus comunidades y prelados, puesto que los más con el continuo vagar por pueblos de indios y asientos mineros adquirían hábitos mundanos, ajenos de todo punto a la severidad de la vida claustral y regular.

Ahora, por lo que respecta a los frailes carmelitas, si en esta ocasión vieron frustrado su intento de fundar conventos en estas partes, años más tarde lo consiguieron, pues por cédula despachada en Madrid en 30 de Diciembre de 1687, se les autorizó para fundar un convento de la Orden en la villa de Latacunga, jurisdicción del obispado de Quito, fundación que se llevó a cabo merced a la munificencia de Dn. Diego de la Mata, opulento vecino de aquel asiento, quien les donó con tal fin 50.000 pesos ensayados; mas, la referida casa no duró más de veinte años, porque una real cédula expedida en 22 de Enero de 1704, a solicitud del Prior General de los carmelitas descalzos, declaró extinguidos todos los conventos carmelitanos de Indias, en razón de no ser estos países y climas tan a propósito para apurar la observancia y rigor de la Orden reformada. Los bienes del supreso fueron aplicados a la fábrica de la iglesia matriz, a la sazón en ruinas, y sus pocos frailes tornaron a España, menos uno que andaba por aquella época solicitando la nulidad de su profesión en la Curia eclesiástica de Lima, en cuyo archivo se conserva el respectivo expediente, y es curioso por los datos que acerca de aquella fundación en él se encuentran. — Cfr. ARCH. ARZOBISPAL DE LIMA: *Apelaciones de Quito*.

y ocasión de que vivan con desconsuelo y sean molestados, os ruego y encargo, que quando por vuestra persona no pudieses visitar las dotrinas de esse Arçobispado, conforme a lo proueido en la cédula mía de primero de Jullio de mill y quinientos y ochenta y cinco, donde más en particular se trata desto, enviéis a las dichas visitas de religiossos que estuvieren en las doctrinas, en quento a curas y del Santíssimo Sacramento, pila del bautismo y fábrica de las iglesias y demás cossas tocantes a ellas y del culto divino, con religiossos de las mesmas Ordenes, de manera que donde hubiere frayles dominicos vaya frayle de la mesma Orden por visitador, y que la mesma forma se guarde con los agustinos, franciscos y mercenarios y de la Compañía, y esto para los cassos y en la forma que se contiene en la sobredicha cédula. Dada en el Campillo, a quince de Otubre de mill y quinientos y nouenta y cinco años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. — La cédula arriba scripta mandé sacar de mis registros duplicados en Valsalla, a quatro de Otubre de mill y seiscientos años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

CLXXXIX. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, que alce las censuras que puso en su visita a los Corregidores, alegando que se negaban a pagar integramente el salario de los dotrineros, y que no embaraze el Patronazgo Real.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la cibdad de los Reyes, de mi Consejo. He entendido que entre otras cossas que ordenastes en la visita que habéis hecho, fué mandar con pena de excomunió a los Corregidores, a cuyo cargo está la cobrança de los tributos, que pagasen enteramente sus salarios a los dotrinantes, conforme a lo que antiguamente les señaló el Virrey don

Francisco de Toledo, sin tener atención a los indios que después acá faltan de las encomiendas y los tributos que se han bajado dellas por esta causa; y que teniendo el dotrinero en

lo que se le dá congrua sustentación, no es justo que quiera cobrar su salario con la largueza que quando había muchos más indios en las encomiendas, pues se le consumirían agora al encomendero todos los tributos en pagar al dotrinero; y sin advertir a que los dichos dotrineros tienen sus dares y tomares con los indios, y ordinariamente les deben dineros de congrua y seruicio, que entra en su poder la limosna de las bullas, y que antes que reciban sus salarios es necessario rebajarles dellos lo que por esta razón deben, que después no se cobraría; y finalmente, que el mandarles pagar (*roto*) los salarios que hobieren de haber y señalársele, es a mi cargo y de los que en mi nombre gobiernan, como Patrón que soy de las Indias. Yo os ruego y mando que alcéis las dichas censuras, para que lo sobre dicho corra como hasta aquí, y que guardéis mi patronazgo rreal en todo y por todo, sin embaraçaros en lo sobre dicho, ni en cosa alguna que sea contra él, como no lo debierades haber hecho. De Valladolid, a diez de Hebrero de 1601. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

CXC. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que procure que en las dotrinas de su Arçobispado se tenga mucha quenta con el buen tratamiento de los indios, y que aulse de lo que proveyere.

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la cibdad de los Reyes, del mi Consejo. — Por relación de personas celosas del seruicio de Dios y mío, he entendido que los indios de essas prouincias no son tan bien dotrinados como conviene, por la desorden y poca charidad con que algunos ministros de dotrina, y particularmente clérigos, acuden a lo que están obligados, y que antes son los que más los molestan y trabaxan, ocupándolos en sus tratos y granxerías con gran exorbitancia y demasiá, y no se remedian, por las traças, medios y valedores que tienen los dichos ministros de dotrina, ni sus perlados los hacen visitar, y los indios padecen en lo spiritual y tempo-

ral; y siendo los ministros de doctrina los que con mayor cuidado deben mirar por el bien de los indios y atender a su conversión y doctrina, apartando todo género de tratos y granjerías, que tan mal parecen a su hábito y profesión, y que tan prohibido les está, es de tanto inconveniente que haya en ellos tan grande nota de sus excessos y desórdenes, y a vos os toca el remedio desto, os encargo y mando le procuréis poner con el cuidado que el caso requiere, ordenando de aquí adelante que en las doctrinas de vuestra Diócesi se tenga mucha cuenta con el buen tratamiento de los indios, y que no reciban las vexaciones que agora, y de mucho tiempo a esta parte, se tiene entendido que reciben de los dichos doctrineros, y para que con efecto se remedie esto, proveeréis lo que convenga, usando de todos los remedios necesarios para que se execute, y avisarme heis de lo que hiciéredes y de los efectos que dello resultare. Fecha en Valladolid, a diez de Hebrero de mill y seiscientos y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (*).

CXCI. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, que reciba en su Iglesia la Sancta Bulla de la Cruzada, y dé favor y ayuda al Thesorero y predicadores della.

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre Arzobispo de los Reyes, del mi Consejo. Sabed que habiendo la Santidad del Papa Sixto quinto, de felice recordación, y a su imitación nuestro muy Sancto Padre Clemente octavo, que al presente rige y gobierna la sancta Iglesia Cathólica, concedido al

Rey mi Señor y Padre, que sancta gloria haya, y a mi de nuevo prorrogado la bulla de la Sancta Cruzada, con muchas indulgencias y facultades para ayuda a los gastos que continuamente hago contra los turcos infieles y enemigos de nuestra sancta fee cathólica, por estar mis rentas y patrimonio tan consumido como es notorio, por sus letras Apostólicas mandó exe-

(*) — Duplicada.

cutar y publicar la dicha sancta Bulla, así en todos mis reynos y señoríos de España e islas a ellos adyacentes, como en todas las Indias, Islas y Tierra Firme del mar oceano sujetas a mi Corona rreal, para que se predique en ellas la segunda predicación, después de cumplida y acabada la primera de la tercera concessión y asiento, juntamente con la bulla de compusición; por ende os ruego y encargo, que pues entendéis quanto esto importa al seruicio de Dios nuestro Señor y bien público de las ánimas de los fieles xptianos que en esas prouincias viven y moran, déis orden, como en esa vuestra Iglesia sea rescebida la dicha sancta Bulla con la autoridad y veneración que se rrequiere, y proueais que lo mismo se haga en las otras iglesias de vuestra Diócesi, como se contiene en la instrucción impresa de dicho Comissario General; yo os encargo y mando que en ninguna manera no consintáis ni déis lugar que en la dicha predicación y su cobranza se ponga impedimento alguno, y proueáis y ordenéis que todas las personas eclesiásticas y seglares, rreligiosos de todas las Ordenes, persuadan y animen a los españoles e indios que tomen la dicha sancta Bulla, para que gocen de las gracias y facultades en ella contenidas; y que no se pida quarta ni impetra, ni otro ningún derecho de la dicha presentación y predicación, pues no se debe ni ha de pagar; y proueéréis que el Thesorero y sus factores, predicadores y otros ministros que en ello entendieren sean favorecidos y bien tratados, para que libremente puedan excercer sus cargos y officios, que en ello mucho placer y seruicio recibiremos; y en vuestra ausencia encargo a vuestro Prouissor y Vicario General haga y cumpla lo en esta mi cédula contenido. De Valladolid, a quatro de Marzo de mill y seiscientos y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

CXCII. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, que informe si será o no conveniente que sea Metropolitana la Iglesia del Obispado de La Plata en los Charcas.

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. — Mi Audiencia Real de la ciudad de La Plata de la prouincia de los Charcas, me ha escrito representando la grande incomodidad que se les sigue a los Obispos del Río de La Plata, Tucumán, Santiago y la Imperial de Chile, en venir de tan lexos a la convocación de los Concilios que hacéis de siete en siete años, porque el que de menos lexos viene tiene que andar trescientas leguas, y algunos quinientas y seiscientas, por caminos ásperos y despoblados y de muchos ríos caudalosos y sin puentes, en que pasan grandes trabaxos y hacen grandes gastos, y dexan sus Iglesias y obispados por tanto tiempo encomendados a Provisores y Vicarios, y las obexas de su cargo sin pastor ni perlado que administre los actos pontificales, de que se siguen muchos inconvenientes; y que para rremedio de todo convenía erigir aquella Iglesia de la ciudad de La Plata en Metropolitana, señalándole por sufraganeos los obispados del Río de la Plata, Tucumán, Santiago y la Imperial de Chile; y viniendo a juntarse en la dicha ciudad de La Plata se ataxan los dichos inconvinientes, o la mayor parte dellos, pues andan los dichos Perlados la mitad de camino menos, y sin baxar a temple diferente, que es lo que les quita la salud, de que mueren ordinariamente algunos dellos, y para lo que se ofreciere proueer lo podrán hacer ahí con mucha mayor comodidad, y aquella ciudad, cabeça de aquellas prouincias, se ennoblecería y se seguirían otros buenos effectos, y se excusaría a los negociantes el trabaxo y gasto que hacen, baxando a essa ciudad de prouincias y partes tan remotas a los negocios que tocan al Arzobispo; y porque quiero ser informado más particularmente de lo susodicho, y de los inconvenientes o convenencias que se seguirían de erigir en Metropolitana la dicha Iglesia de la ciudad de La Plata, y en

caso que conviniesse erigirla en Metropolitana, que obispados sería bien que fuessen sus sufraganeos, os encargo y mando que habiendo os enterado dello y mirado y lo considerado muy atentamente me enviéis relación dello, con vuestro parecer. De Valladolid, a doce de Abril de mill y seiscientos y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (85).

(85) — La Sede del Cuzco pretendió en esta ocasión disputarle la primacía a la de La Plata, y granjearse el rango de metropolitana, representando al Rey su antigüedad e importancia mediante un memorial que patrocinó el Cabildo secular, en su carácter de personero de la ciudad. El referido documento dice así: "Señor: — Por haber entendido esta ciudad, que la de La Plata y Real Audiencia della propuso a V. M. dividiese la Metropolitana de la de Los Reyes, concediendo a la de La Plata el serlo, esta Chatedral y Cabildo de la ciudad suplicamos a V. M. la flota pasada, fuesse servido que, habiéndose de conceder esta merced, la recibiese esta ciudad, por ser cabeça destos Reynos y concurrir muy mas justas caussas de comodidad de lugar, temple y calidad, y ser el primer obispado deste Reyno, con diócesis de todo él; sobre que se envió ante V. M. articulado y probado lo que pareció justificar esta caussa; y por ser de tanta ymportancia, sola, y acompañada de la que se trata, de fundar en esta ciudad Universidad, ha parecido no rremitirlo a la dilación del tiempo, ni a personas que dello no tengan experiencia, sino inviarlas. I de acuerdo eclesiástico y seglar, va el P. fray Luis Gerónimo de Oré, del Orden de señor San Francisco, que por ser nacido en esta tierra se ha tenido satisfacción de su mucha rreligión, letras, authoridad y entendimiento, y provecho de su doctrina con españoles e indios, y partes tales que han mouido a rremitirle estas caussas tan graues; las quales propondrá ante V. M. en conformidad de lo que se le ha dispuesto acá. — Suplicamos a V. M. se sirua de admitir y oir sus memoriales, fauoreciéndolos con el zelo de justicia que V. M. acostumbra; de que tenemos esperanza cierta de la consecución desta merced. — Dios guarde la Catholica persona de V. M. — Cuzco, 13 de Henero de 1601 años. — *Don Pedro de Córdoba Messia*. — *Don Miguel de Berrio Villavicencio*. — *Don Hernando Xara de la Cerda*. — *Don Hernando de Cartagena*. — *Johan Fernandez de Castro*. — *Joan de Espinoça*. — *Gomez Arias de Quiñones*. — *Don Andres de Córdoba*. — *Don Alonso de Vera*. — *Gerónimo Sanchez de Quesada*. — *Don Francisco Gallegos de Nocado*. — *Diego de Espinossa Villasante*. — *Don Francisco de Loayza*. — *Alonso Ramirez de Dimiossa*. — *Pedro Ruiz Diez de Bretona*. — *Agustín Xara de la Cerda*. — *Pedro de Sanabria*. — *Flores Calderón*. — Por mandado del Cuzco, *Pedro de la Carrera Ron*, escribano público y del Cabildo. — (Arch. de Indias, est. 70, cajón 4., Leg. VI.)

CXCIII. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, que le informe de las condiciones de la doctrina de Santa Cruz de Lati, y si conviene que la retenga la Orden de la Merced (*).

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. Fray Gerónimo de la Fuente, Procurador General de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de essas prouincias, me ha hecho rrelación que la dicha Orden tiene al presente la doctrina de Sancta Cruz

de Lati, que es junto a essa ciudad, que terna hasta cinquenta indios, poco más o menos, que antes la tuvo muchos años y después se proveyó en un clérigo que la dexó por no se poder sustentar, y él hizo dexación della en fray Pedro Polayno, de la dicha Orden, que ha diez años la sirve, y que por haber constado desto al Virrey Marqués de Cañete y a vos, y que era suficiente el dicho religioso, se la disteis por su vida, y la ha seruido con mucho cuidado, y de sus limosnas ha hecho en la dicha doctrina muchas cossas de plata y seda para el culto, diuino; suplicándome atento a ello, y que el dicho fray Pedro Polayno es de setenta y cinco años, hiciesse merced de perpetuar a la dicha Orden la dicha doctrina de Sancta Cruz de Lati, pues por cédula rreal del año de ochenta y ocho está ordenado que a todas las Religiones se les vuelva las dotrinas y beneficios que hobieren tenido, y se les hubieren quitado para dar a clérigos. E visto en mi Consejo de Cámara de Indias, por que quiero saber que doctrina es esta, y si la tuvo antes a cargo la dicha Orden, y porque se le quitó y pusso en ella clérigo, y la causa porque éste la dexó, y si la tiene al presente el dicho fray Pedro Polayno, y con que órden, y si los indios tienen bastante doctrina, y si de concederle lo que pide la dicha Orden se sigue o puede seguir algún inconveniente o perjuicio, a quien y porque causa, os ruego y encargo me enviéis rrelación de lo sobre dicho, y de lo demás que acerca dello os ocurriere, con vuestro parecer, y en el interin que la enviáis y aca se vee y provee lo que conviene, dexaréis

(*) — Duplicada.

en la posesión de la dicha doctrina de Santa Cruz de Lati a la dicha Orden de Nuestra Señora de la Merced, que así es mi voluntad. Fecha en Valladolid, a veinte y dos de Jullio de mill y seiscientos y un año. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (86).

CXCIV. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, ausiándole del alumbramiento de la Reyna doña Margarita y nacimiento de la Princesa.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo. A los veinte y dos del presente, cerca de la dos de la mañana, fué Dios nuestro Señor seruido alumbrar a la Serenissima Reyna Doña Margarita, mi muy chara y muy amada mujer, de una hija, por que le doy infinitas gracias y estoy con el contentamiento que es rrazón; y ella y la infanta quedan buenas, de que os he querido ausar luego, para que en esa sancta Iglesia y en la demás de essa Diócesi hagais dar gracias a su diuina Magestad por ello, suplicándole juntamente se sirva de guardarlas y encaminar todo como más convenga para gloria y seruicio suyo, que es lo que principalmente deseo. De Valladolid, a postrero de Septimbre de mill y seiscientos y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

(86) — Acerca de esta doctrina, que durante muchos años fué servida por los frailes de Ntra. Señora de la Merced, puede consultarse la copiosa documentación que al respecto existe en el archivo arzobispal de Lima, la misma que, a su vez, puede suministrar no pocos datos para la historia de este importante valle sub-urbano. — Además, puede consultarse la parte pertinente del *Libro de Visitas y Composición de Tierras*, que por comisión del Marqués de Mancera hizo en 1643 el Oidor de la Audiencia de los Reyes, Dn. Fernando de Saavedra, libro que perteneció a la riquísima biblioteca del Dr. Dn. Felipe Varela y Valle, y que adquirimos hace algunos años en una librería de viejo.

CXCV. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, que ayude y encamine el cumplimiento y disposición de lo que se ordena para la libertad y buen tratamiento de los indios, como se lo advertirá el Virrey.

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Con el grande deseo que siempre se ha tenido de la conversión de los indios naturales de mis Indias Occidentales, y de su instrucción en las cosas de nuestra sancta fee cathólica, y de su conservación, alivio y buen tratamiento, se ha encargado continuamente esto a los Virreyes, Audiencias y gobernadores y otras justicias, por muchas cédulas y provisiones del Emperador y el Rey, mi Señor Padre y ahuelo, que sancta gloria hayan, de que también se os ha dado noticia a vos y los demás perlados, para que tuviesedes cuidado con el cumplimiento y execución dello, y de ver como se hacía; y sin embargo de todo y por la omisión que ha habido en el cumplimiento de aquellas órdenes, y las que están dadas para que no haya seruicios personales de los dichos indios, he entendido que se han continuado las vejaciones y malos tratamientos, servidumbre y opressión que han recibido de los españoles, sin que les den lugar para ser doctrinados e instruídos, ni poder acudir al sustento de sus casas y hijos, que es causa de que se vayan acabando muy apriessa; y deseando yo (*roto*) que los indios vivan con toda libertad de vasallos míos, como los que moran en estos reynos, sin nota de esclavitud ni de otra subjeción (*roto*) que como naturales vasallos deben, pues Dios los hizo libres; y habiendo oído a algunos de mis Consejos y otras personas graves y celosas, (y leído los papeles y memoriales que en esta razón se han dado y venido a mi Consejo de las Indias, me he resuelto en ordenar y mandar las cosas que entenderéis, para la libertad y buen tratamiento de los dichos indios y conservación de la tierra, de que os advertirá mi Virrey de essas prouincias. Y por que a los principios y hasta acabarse de asentar estas cosas como conviene, y que se vea el beneficio universal y el particular de cada una que desto resulta, podría ser que se ofreciessen algunas dificultades y sentimiento, pareciéndoles a los

españoles que les ha de faltar servicio, lo qual no ha de ser assi, porque por sus jornales y el buen tratamiento que les harán han de tener todo el que hobieren menester para sus cassas, labores, ganados, minas; y lo que acerca de lo susodicho se ordena, es todo endereçado al servicio de Dios y para quitar los scrúpulos que hay de la esclavitud de los indios, y que se aseguren las conciencias de todos y se conserve la tierra, haciendas y riquezas della, pues esta groseedad no durará mas de quanto hobiere indios, como por experiencia se ha visto (que) en las prouincias e yslas de las Indias donde han faltado, han venido en mucha pobreza y diminución; yo os encargo y mando, que por vuestra parte y de vuestros predicadores ayudéis y encaminéis el cumplimiento y disposición de lo que se ordena, y el Virrey os advertirá, para que con suavidad y buenos medios se consiga lo que tan justamente se pretende, pues a vos os toca tan principalmente el procurar el bien spiritual y temporal de los indios, y su aumento y propagación, dotrina y conversión y el buen asiento de essa tierra en lo spiritual, interponiendo los medios que para ello fueren convenientes y necessarios, teniendo con mi Virrey y ministros la buena correspondencia que de vuestra christiandad y celo me prometo, y auisándome de lo que se os offreciere acerca dello, en que demás de cumplir con vuestra obligación me seruireis mucho. De Valladolid, a XXIII de Noviembre de mill y seiscientos y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

CXCVI. — Al Arzobispo de Sancto Domingo y Presidente de aquella Audiencia, que en las procesiones, asistencias y ceremonias guarden el orden que se les indica, como está prouido para el Nuevo Reyno de Granada.

EL REY. — Por quanto yo mandé dar una cédula del tenor siguiente.

EL REY. — Por quanto por euitar las competencias, encuentros y diferencias que se pueden ofrecer entre el Presidente de mi Audiencia Real que rreside en la ciudad de Sancto Domingo de la Isla Española y el Arzobispo della, sobre la precedencia

en las procesiones, y lo que se ha de hacer con el dicho Presidente; visto en mi Real Consejo de las Indias lo que cerca desto está prouido para el Nuevo Reyno de Granada, he tenido por bien de declarar lo siguiente:

1.º — Que en lo que toca al lugar que cada uno dellos ha de llevar quando el Arzobispo y Presidente concurrieren en procesiones y otros actos eclesiásticos, el Presidente vaya con la Audiencia, y el Arzobispo delante con su clerecía, detras del preste que fuere revestido, y luego se siga inmediatamente la Audiencia;

2.º — Y que al echar el agua bendita antes de la missa mayor se eche primero al Arzobispo y clérigos que estuvieren con él, estando juntos, y luego al Presidente y Audiencia;

3.º — Y en quanto a si se ha de baxar el Evangelio al Presidente quando se acabare de decir, declaro que nó, porque esto se ha de hacer con solas las personas de los Virreyes;

4.º — Y en el dar la paz ordeno, que estando en la capilla mayor el Arzobispo, se le dé primero a él y después al Presidente; y estando el Arzobispo en el coro salgan juntas dos paces, una para el dicho Arzobispo y otra para el Presidente, y que en quanto a la persona que la ha de llevar se guarde lo que está dispuesto por el ceremonial;

5.º — Y en quanto a si ha de llevar el Arzobispo la falda alzada, declaro que en los actos eclesiásticos al Arzobispo le lleven la falda, aunque vayan el Presidente y Audiencia, más que no vaya allí sino solo el criado que la llevare; y quando fuere a las cassas rreales se le lleve hasta la puerta del aposento donde estuviere el Presidente, y ahí la haga soltar;

6.º — Y el Arçobispo ha de hacer el juramento que debe de no tomar los derechos rreales y de guardar mi patronazgo;

7.º — Y que yendo a oir los diuinos officios el Presidente y Oidores en forma de Audiencia a la Iglesia Metropolitana, han de salir a recibirla por lo menos dos prebendados de la dicha Iglesia.

Todo lo qual es mi voluntad y mando que assi se observe, guarde y cumpla y execute de aquí adelante, sin que contra ello se vaya ni passe en manera alguna por ninguna persona. Fecha en Valladolid, a doce de Henero de mill y seiscientos y dos años. — YO EL REY. — Por mandado del Rcy nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

CXCVII. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que haga se prosiga y acabe el edificio de la Iglesia Metropolitana, y que le auise de lo que en esto se hiciere.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo, Padre Arçobispo de los Reyes, de mi Consejo. He entendido que la obra de essa Iglesia Metropolitana está parada y muy atrasada, y que a donde agora se celebran los diuinos officios es un buhio viejo y cubierto de paja, con mucha indecencia, y como quiera que tocando os tanto como os toca, y estando en el estado que está la dicha Iglesia debierades procurar que se acabara, o auisar del estado que tenía; os encargo y mando que de vuestra parte ayudéis y hagáis como se prosiga e vaya adelante el edificio de la dicha Iglesia y se acabe en (*roto*) y de lo que hicieredes me auisaréis. De Valladolid, (*roto*) de 1602. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (87).

(87) — Parece que en este asunto estaba el Rey mal informado; pues, si bien es cierto que la obra de la iglesia mayor se mantuvo paralizada muchos años, y que en ella no se puso mano desde que Dn. Francisco de Toledo resignó el gobierno y se volvió a España, como ya lo hacía notar el Sr. Sto. Toribio en carta fechada en Checras a 17 de Abril de 1589, también lo es que los trabajos se reanudaron con notable actividad cuando Dn. Luis de Velasco se hizo cargo del virreynato, quien habiénd-

CXCVIII. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, que auise cómo se celebró el último Concilio Prouincial sin asistir en él persona de parte de su Magestad, como es costumbre; y los effetos que han resultado de lo que se resolvió en él (*).

y a la misma tierra y indios se sigue destos viaxes, y de lo que os mandé scribir para que suspendiesedes el que últimamente celebrastes en la ciudad de los Reyes, hasta que se diese quenta desto a su Santidad, le començastes por la quaresma del año passado de 601, con sólo dos obispos, que el que menos anduvo seiscientos leguas de ida y vuelta a su Iglesia, con mucha costa y trabaxo, y le acabastes dentro de ocho días sin dar auiso ni noticia dello a mi Virrey y Audiencia, para que se hallase presente alguna persona de mi parte, de que me he maravillado, y porque deseo saber cómo se hizo el dicho Concilio, sin que assistiese a él persona de mi parte, como se acostumbra, y lo que en él se resoluió, y la causa de haberse acabado con tanta brevedad; os encargo que me auiséis dello muy particularmente, y los effectos que han resultado dello. De Valladolid, a siete de Otubre de 1602. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (88).

dose propuesto llevar la obra a su debido término y ver el templo acabado, lo consiguió, merced a su celo y diligencia, como que logró estrenar la primera mitad de la iglesia el 2 de Febrero de 1604. De suerte, pues, que cuando el Rey afirmaba en esta cédula, "que la obra de esa Iglesia está parada y muy atrasada", aquí se proseguían los trabajos con actividad y gran entusiasmo.

(*) — Duplicada.

(88) — Efectivamente, como en esta cédula se afirma, sólo acudieron a este concilio dos obispos: el de Quito, Dn. Fr. Luis López de Solís, y el de Panamá, Dn. Antonio Calderón, pues el de La Imperial, Dn. Fr. Reginaldo de Lizárraga, aunque a la sazón se encontraba en Lima, no sólo se negó a asistir, sino que promovió al Metropolitano ruidosas com-

CXCIX. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que informe sobre que el Obispo del Cuzco pide se funde en aquella ciudad Vniuersidad.

Charcas, Tucumán y Río de La Plata se exercitasse en letras y dexasse la ociosidad que tan dañosa es en ellas, conuernía se fundasse Vniuersidad en la dicha ciudad; de que se seguiría mucha utilidad, por no se poder acudir a la que hay en la ciudad de los Reyes, sin mucho peligro de salud y gastos, por ser los templos muy diferentes y los de las dichas prouincias casi todos unos y diferentes del de la dicha ciudad de los Reyes y conforme al de la sobre dicha del Cuzco; y que la costa que se ternía en fundar en ella la dicha Vniuersidad sería muy poca, ordenando que las quatro canongias de oposcición de la Iglesia Catredral de la dicha ciudad, tuviessen anexas otras tantas catredas de Teulogía y Canones, como las tiene la Vniuersidad de la ciudad de Granada, que tiene dos canongias en la Catredal de ella, y dos capellanías de la capilla real, y con dar un repartimiento de los que vacasen, y encargando a los rrelijioussos de la Compañía de Jesús las cátedras de Artes, Teulogía, Gramática y Retórica y de las len-

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. Por parte del Obispo de la ciudad del Cuzco se me ha hecho rrelación, que para que la juventud de aquella prouincia y de las de los

petencias y se atrevió a intimarle que se abstuviese de celebrar el concilio sin orden real, como él mismo lo confiesa en carta que dirigió al Rey con fecha 15 de Julio de 1600, en uno de cuyos acápite dice con gran desenfado: "le he dado una petición requiriendole no proceda a la celebración del concilio sin orden de Vuestra Magestad, tres días ha, etc."

Con todo, a pesar de la oposición y protestas del regalista Obispo de La Imperial, el concilio se instaló y tuvo su primera sesión en la iglesia Catedral el lunes 2 de Abril del referido año de 601, como lo indica esta cédula, publicándose en ella, entre otros decretos, el que declaraba abierto el concilio; la segunda sesión se tuvo el martes 17 del dicho mes, y en ella se publicaron cinco decretos de carácter administrativo y disciplinario, clausurándose luego la asamblea con las ceremonias acostumbradas, y promulgándose el concilio íntegramente el miércoles 18 en la santa iglesia Catedral. — Con respecto a las querellas del Sr. Sto. Toribio con el Obispo de La Imperial, pueden consultarse las siguientes obras: VICUÑA MACKENNA, *Colección de Documentos*; García Ramón 1600, y ERRÁZURIZ: *Orígenes de la Iglesia Chilena*.

guas aymará, quichua y puquina, sin las demás y las anexas a las dichas canongias. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias ciertos recaudos que en él se presentaron, porque quiero saber la distancia que hay de la dicha ciudad del Cuzco a essa de los Reyes, y qual (*roto*) mejor temple y conforme a los de las dichas prouincias, y si conuiniesse fundar la dicha Vniuersidad en la ciudad del Cuzco o se pudiesse escusar, y en casso que sea necessario haberla, en que forma será bien, y con qué renta, y en que se le podrá situar que no sea en mi Hacienda, y las conuinencias e inconvinientes que esto tiene, os ruego y encargo que habiéndolo mirado y considerado me inviéis muy particular rrelación de lo sobre dicho, y de lo demás que acerca dello os ocurriere, con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo, a catorce de Noviembre de mill y seis-cientos y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (89).

(89) — Es de presumir que los pareceres e informes que a mérito de esta cédula se emitirían y enviarían al Rey, no fueron de todo punto favorables a los planes del Rdmo. Obispo del Cuzco, puesto que en la Corte nada se resolvió entonces al respecto, y la referida Universidad no pasó en esta ocasión de un bello y halagador proyecto del Prelado, del Cabildo y de la ciudad entera. La idea, sin embargo, no se abandonó ni echó en olvido, como que años más tarde se tornó a agitar, y ya con mejor fortuna, pues en 1.º de Marzo de 1692 Inocencio XII expidió un breve en Sta. María la Mayor, creando la Universidad pontificia de San Antonio Abad del Cuzco, y exornándola con singulares privilegios, los mismos que fueron ratificados por real cédula que se despachó en Madrid el 1.º de Junio del referido año de 692.

En virtud, pues, del breve y cédula susodichos, el Seminario de San Antonio Abad — que fundara en 1598 el Rdmo. Dn. Antonio de la Raya — quedaba elevado al rango de Universidad pontificia, con las correspondientes cátedras de Artes, Teología y Cánones, con el derecho de conferir grados académicos y con las mismas franquicias y privilegios de que disfrutaban las Universidades reales. A la ejecución de esta gracia se opuso la Universidad ignaciana, que sostenían los PP. de la Compañía de Jesús en su Colegio de la Transfiguración de aquella metrópoli, por considerarse vulnerada en su antigua posesión y preeminencias, y al intento su Rector y Claustro acordaron elevar un memorial al Superior Gobierno y Real Audiencia de los Reyes, pidiendo que se les amparase en la posesión que obtenían; vióse el asunto en el Real Acuerdo, y habiéndose pronunciado

CC. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, que dé todo el favor y calor posible a la obra de la Iglesia Metropolitana.

lante va, de que he holgado, y os encargo que déis todo el fauor y calor posible para que se vaya continuando la dicha obra, que en ello, demás de cumplir con vuestra obligación, me serviréis. Del Pardo, a XXI de Noviembre de mill seiscientos y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (*).

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Por vuestra carta de XII de Septiembre del año pasado de 602 se ha entendido lo que me auisáis, acerca del estado que tiene la obra de essa Iglesia, y quan ade-

éste en favor de la novísima Universidad antoniana, el Virrey Conde de la Monelova despachó su real Provisión de 19 de Julio de 1695, ordenando que el breve y real cédula se llevasen a debido efecto, no obstante la oposición formulada por el Claustro ignaciano. Aquellos despachos llegaron al Cuzco el día 4 de Agosto, y se publicaron por el mes de Octubre, con aquel aparato y singular pompa que el autor de los *Anales del Cuzco* nos describe en su interesante y curiosa crónica, cuando dice: "se publicó en esta ciudad por el mes de Octubre, con repiques de campana y un solemne paseo, sacando el estandarte de Su Magestad el Alferez real don Juan de Céspedes, llevando por colaterales de borla al Marqués de Valleumbroso, don Diego de Esquivel y a don Gerónimo de Loayza, a quienes acompañó la Justicia y Regimiento. Por delante iba el estandarte del Colegio, y lo llevaba don Martin de Truni, cura de la parroquia de Belem, y a sus lados el doctor don Juan de Consuegra y el doctor don José de Rodó; siguiendo por orden el Rector del Colegio, doctor don Juan de Cardenas y Céspedes, el Vicerector don Cristóbal Traslaviña, religiosos y ciudadanos a caballo con trompetas y atabales. En esta forma dieron vuelta por las calles y plazas principales de la ciudad, etc." — Cfr. *op. cit.* (2.ª parte) pág. 188.

(*) — Véase la nota No. 97.

CCI. — A la Audiencia de los Reyes, que guarde lo que está prouenido por leyes sobre los casos de que han de conocer las Audiencias y Perlados en lo que toca a las fuerças.

en cosas muy ajenas a su oficio y contra derecho, y que tras de escusar los escándalos y pleytos que sobre ello suele haber, conuernía que yo mandasse señalar los cassos en que pudiesen conocer; y habiéndose platicado sobre ello en mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la qual os mando guardéis y cumpláis lo que acerca de lo sobre dicho esta prouenido por leyes, y que contra ello no vayáis ni paséis en manera alguna. Fecha en el Pardo, a veinte y uno de Noviembre de mill y seiscientos y tres. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (*).

CCII. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, sobre que se ha entendido que los negros de aquella ciudad no tienen doctrina, y que ponga en ello el rremedio que conuiniere, y auise. (*).

estaban repartidos por las demás ciudades de esas prouincias; y que es la gente más desamparada de doctrina que se conoce, porque no tienen cura que les enseñe, y que solo los

EL REY. — Presidente y Oydores de mi Audiencia Real que rresside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú. Por parte de algunos Perlados de essas prouincias se me hace rrelación, que con color de defender las Audiencias las fuerças que se hacen a los eclesiásticos, se meten

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Por parte de algunos Perlados de essas prouincias se me ha hecho rrelación, que sólo en essa ciudad habrá más de veynte mill negros, sin los que cada día se multiplican y entran de Guinea, y que otros tantos

(*) — Concuerda con la signada con el número CXLII.

(*) — Duplicado. — La segunda dice: "Os ruego y encargo" en vez de "Os mando".

rreligiosos de la Compañía de Jhs. se emplean las fiestas, cuando los amos los dexan un rrato, en enseñarlos, y por mucha diligencia que hacen para ello vienen pocos; y como quedan cansados de seruir huyen de la doctrina por ir a sus bayles y borracheras, y los más se quedan sin confesar y casi ningunos comulgan; y que para rremedio de esto convernía poner tres o quatro curas conforme a los barrios y vecindades, que tengan parochias determinadas como los indios, y que los amos paguen para el sustento de los curas medio pesso ensayado por cada uno, con que habrá curas y doctrina. Y habiéndose platicado sobre ello en mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de mandar dar esta mi cédula, por la qual os mando que pongáis en esto el rremedio que conviene y que me auiséis de lo que hicieredes. Fecha en el Pardo, a veinte y uno de Noviembre de mill y seiscientos y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*. (90).

(90) — Entre los religiosos de la Compañía de Jesús que solían dedicarse a este meritisimo ministerio, fué acaso el P. Alonso de Sandoval quien en él más se distinguió y quien más satisfactorios resultados obtuvo, como bien lo acredita la curiosa obra que al intento compuso, y que publicó en Sevilla en 1627, que intituló: "Naturaleza, / Policia / Sagrada i Profana, / Costumbres i Ritos / Disciplina / i Catecismo Evangelio / De todos Etiopes, / por el P. Alonso / de Sandoval / natural de Toledo, / de la Compañía de / Iesvs, Rector del / Collegio de Cartagena de las Indias / En Sevilla / Por Francisco de / Lira, Impressor, / Anno M. DXXVII".

Aunque el P. Sandoval era oriundo de la Península, debió su educación y letras a la ciudad de los Reyes, pues vino a ella con sus padres siendo aún muy niño, por haber obtenido éste el cargo de Contador de las Reales Cajas de esta metrópoli. Mediante la influencia y protección de su tío, el P. Diego Alvarez de Paz, logró ingresar al célebre Colegio de San Martín, en cuyas aulas cursó humanidades con el aprovechamiento consiguiente a su capacidad y felices disposiciones, y en ellas se mantuvo hasta que mereció ser admitido en la Compañía en calidad de novicio. — Comenzó su apostolado en Lima, en las valiosas haciendas que su instituto poseía en este valle, y lo prosiguió en mayor escala y con mayores frutos en el Nuevo Reino, alcanzando a ser Rector de su Colegio de Cartagena, en el cual murió en 1652.

CCIII. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que vea con el Virrey si será conviniente que los colexiales del Collegio Seminario se opongán a las dotrinas y benefiçios del patronazgo rreal, para poder ordenarse a título de-llas.

colexiales del Collegio Seminario de essa ciudad son potres y que no tienen benefiçios ni patrimonio, y que sabiendo que no les han de ordenar se desanimarían a entrar en el dicho Collegio; y que también hay otros muchos estudiantes enpeçados a ordenar por algunos Obispos, y como no tienen benefiçios no se ordenan de todas órdenes, y para que los unos y los otros lo pudiesen hacer, convernía despachar cédula mía para que oponiéndose a algunas dotrinas de mi patronazgo rreal y llevándolas, se les hiciere collación para que las tuviessen en propiedad como los benefiçios, y si vieredes que no satisface este medio, os encargo y mando que con (*roto*) del Virrey miréis en otro que pueda ser a propósito para acudir a lo sobredicho, y de lo que en ello os pareciere a vos y al Virrey me auisaréis. De Ocaña, a doce de Diciembre de mill y seiscientos y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

CCIV. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, agradeciéndole la diligencia con que ha procurado se recogiesen limosnas para la cano-nización de San Isidro.

recogiesen las limosnas que se quisiessen hacer en esas prouincias

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, de mi Consejo. En carta de dos de Março del año passado de 600 me sreibistes, como por el Concilio de Trento está dispuesto que no se ordene a nadie de sacerdote sino tuviere benefiçio, y que a título de patrimonio tampoco se ordenen, sino fuere por la necesidad y comodidad de la Iglesia; y que los co-

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo. — Por carta vuestra de XXX de Abril del año passado de 602 se ha entendido las diligencias y cuydado que ponéis en lo que os mande scribir, para que se re-

para la canonización de San Isidro, lo qual os agradezco, y encargo que favorezcáis esta obra por ser tan buena y del seruicio de Dios. De Ocaña, a doce de Diciembre de mill y seiscientos y tres. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan de Ibarra*.

CCV. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que tenga siempre cuydado de auisar lo que conuiniere a su rreal seruicio.

que me auisáis acerca de algunas cosas que conviene proueer y rremediar para el bien de los indios, yo os encargo que siempre tengáis el mesmo cuydado de auisarme de todo lo que hobiere y entendieredes que conuiniere al seruicio de Dios y mío. De Valencia, a último de Diciembre de 603. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Joan Ruiz de Velazco*.

CCVI. — Al Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, que informe sobre que el Cabildo della pide que un Canónigo sirva el oficio de obrero mayor, para que lo que se ahorrare del salario que tiene el que lo es, se distribuya en el edificio de la dicha Iglesia.

menos más de los quinientos pesos cada año, si en lugar del dicho obrero mayor acudiesse a lo que toca a esto un canónigo

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Una carta vuestra de XXIX de Abril del año passado de 602 se ha recibido y visto en mi Consejo de las Indias, y entendido lo

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú. Por parte del Dean y Cabildo de essa Iglesia, se me ha hecho rrelación que para la obra y edificio que se va haciendo della hay un obrero mayor, seglar, con ochocientos pesos ensayados de salario, y un Contador con quatrocientos pesos en cada año, de los quales se podría ahorrar para ayuda a la dicha obra por lo

de aquella Iglesia, el que el Virrey y Arçobispo, o cualquier dellos eligiesse, que demás de que haría este oficio sin salario ninguno, acudiría a cumplir con su obligación con más cuydado y celo que otros por el bien de su Iglesia; y al dicho canónigo que assi se eligiesse para lo que toca al oficio de obrero mayor, se le podría dar facultad para que nombrase el Contador, con aprobación del Virrey o Arçobispo, para que tenga cuenta de lo que entrare y saliere para la obra, con el mismo salario de quatrocientos pesos ensayados que al presente tiene el que lo es; y para que assí mismo nombrase otra persona para que lo ayudase en la cosas manuales, que sea como su agente, con un salario de trescientos pesos, y que desta manera se ahorrará los dichos quinientos pesos, en cada año; demás de que sería muy diferentemente seruido el dicho oficio de obrero mayor, y beneficiada la hacienda y obra de la Iglesia de lo que agora lo es, suplicándome fuese seruido de mandarlo proueer assi. Y porque quiero saber de vos lo que en esto hay, y quien sirve al presente el dicho oficio de obrero mayor de la obra de la dicha Iglesia, y por cuyo nombramiento, y con que salario, y qué persona es, y como cuyda el oficio, y si conuerná que un canónigo de la dicha Iglesia haga el dicho oficio de obrero mayor en la forma que el Cabildo lo pide, y que conuiniencias o inconuientes tiene o puede tener ésta, y porqué causa, o lo que sobre ello conuerná proveer y ordenar, os encargo que me enviéis rrelación de todo, con vuestro parecer. Fecha en Madrid, a primero de Noviembre de mill y seiscientos y siete años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Ochoa*.

CCVII. — Al Gobernador y Capitán General del Nuevo Reyno de Granada, que entregue a don Bartolomé Lobo Guerrero, Arçobispo de aquella Iglesia, las bullas y rrecaudos exco-torales de su promoción al Arçobispado de los Reyes, siempre que haga y otorgue el consentimiento de dismembración que se le propuso antes de su presentación para la dicha Iglesia de los Reyes.

vez en tiempos atrás se había hecho, que el dicho Arçobispado se dividiese; y como quiera que pareció cossa muy importante y conviniente al servicio de Dios y buen gobierno espiritual de aquellas prouincias, por no se haber determinado el orden y forma en que se había de hacer, me pareció que para rremediar los grandes inconvenientes y daños que se podrían seguir de la larga vacante de aquella Iglesia, habiéndose de aguardar esta resolución, se proueyese de Perlado, como se hizo, promoviendo a ella al doctor Don Bartolomé Lobo Guerrero, Arçobispo de esa Metropolitana, debaxo de presupuesto que hubiese de aceptar, con condición que había de admitir la desmembración que se hiciesse del dicho Arçobispado para eregir otra nueva iglesia y obispado en la parte que se acordasse, y se hubiesse de contentar con el distrito, frutos y en la forma que se señalasse, de lo qual luego se le dió auiso; y en el entretanto que estos rrecaudos venían se trató de la expedición de sus bullas y palio, para que caminando todo a priesa se ganasse tiempo y pudiesse ir con la brevedad que tanto importa a gobernar aquella Iglesia, y así se hizo esto con toda la diligencia posible, mediante lo qual han llegado agora las dichas bullas y palio y breve para

EL REY. — Don Juan de Borja, mi Gobernador y Capitán General del Nuevo Reyno de Granada y Presidente de mi Audiencia Real que en él reside. Habiendo vacado el Arçobispado de los Reyes en las prouincias del Pirú, y recibídose cartas de la Audiencia y de otras personas, que advierten de la necesidad que había de que se dividiese aquel Arçobispado, por las dificultades grandes que siempre se han representado, de que un solo Perlado pudiesse cumplir sus obligaciones en tan extendido distrito, se trató en mi Consejo de las Indias, como ya otra

la profesión de la fé, que todo va aquí, para effeto de que habiéndolo recibido tratéis con el dicho Arçobispo que haga y otorgue el dicho consentimiento de dismembración, en la forma y con el cumplimiento que convenga, declarando y prometiendo contentarse con el distrito, frutos y en la forma que pareciere señalarle esto, con toda firmeza y seguridad, que así os encargo y mando lo tratéis y hagáis. Y habiendo el dicho Arçobispo cumplido de su parte lo que conforme a este está obligado, le entregaráis de mi parte todos los dichos despachos de bullas y executoriales, encargándole de mi parte que luego se vaya a hacer su officio y cumplir con las obligaciones dél; y en caso que pusiese alguna dificultad o impedimento en el cumplimiento de lo sobredicho, que no es de creer de quien ha recibido tanta merced del Rey mi Señor, que esté en gloria, y de mi mayormente, sabido como sabe que le nombré para el dicho Arçobispado con esta condición, deterneis las dichas bullas y me las volveréis a inviar, para que se trate con su Santidad que provea y ordene lo que más convenga al buen effeto de lo que se desea y conviene. De Madrid, a veinte y cinco de Febrero de mill y seiscientos y ocho años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma* (91).

(91) — Se trataba de asegurar la erección del nuevo obispado de Trujillo, cuyo territorio en su mayor parte se había de desmembrar del Arzobispado de los Reyes, y de prevenir cualquier contradicción que pudiese sobrevenir al intento, como sucedió en 1577, que no obstante haberse expedido en Roma la bula de erección, todo quedó sin efecto, y Dn. Fr. Alonso de Talavera, obispo electo de la nueva diócesis, tuvo que renunciar a aquella mitra.

CCVIII. — Al Presidente y Oydores de la Audiencia de Panamá, que no se entrometan en impedir al Obispo de aquella Iglesia la visita y rreformación de los Monesterios de monjas.

breves y bullas Apostólicas, la visita y rreformación de los Monesterios de monjas sujetos a su jurisdicción, os habéis entrometido en impedirselo, de que se siguen muchos daños e inconvenientes en gran perjuicio de la juridición ecclesiástica; suplicome atento a ello mandase proueer del rremedio conuiniente, y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la qual os mando no os embaraçéis por ninguna vía en impedir al Obispo las visitas y castigos que hiciere a las monjas, sus súbditas, porque este caso no os toca y es usurpar la jurisdicción ecclesiástica, incurriendo en las censuras puestas contra los transgresores y culpados en semejante delito; y porque quiero saber en que cassos habéis impedido al dicho Obispo la visita y corrección de las dichas monjas, y en que motivos os fundastes para ello, os mando me auseis en la primera ocasión, para que visto por los del dicho mi Consejo de las Indias se haga en el caso la demostración que convenga, como en caussa escandalosa y de mal exemplo. Fecha en Belén, a quince de Junio de mill y seiscientos y diez y nueve años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

EL REY. — Presidente e Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de Panamá de la prouincia de Tierra Firme. Por parte de don Fray Francisco de la Cámara, Obispo de la Iglesia Chatredal de essa ciudad, me ha sido hecha rrelación, que perteneciéndole a él, assi por derecho como por diversos

CCIX. — Al Obispo de la Iglesia de Panamá, del su Consejo, que guarde el derecho y costumbre en quanto a cobrar la quarta de las misas que por legados y testamentos se mandan decir, y no inove en ello.

EL REY. — Reuerendo in Xpto. Padre Obispo de la Iglesia Chatredal de la ciudad de Panamá de la prouincia de Tierra Firme, de mi Consejo. Por parte del Dean y Cabildo de essa Iglesia se me ha hecho rrelación, que de la quarta parte que por derecho y costumbre toca a la parrochia de las missas que por legados y testamentos se mandan decir, se os da la quarta parte dellas para que digáis o hagáis decir las que por rrazón de la dicha limosna se deben decir; y que con ser esto assi y guardarse en la Metropolitana de los Reyes y en las demás Iglesias del Pirú, pretendéis introducir desde que entrastes en esse Obispado, que los curas queden obligados a decir las missas de lo que importan las dichas quartas que se os dan, diciendo que os tocan por Juez de testamentos. Suplicóme fuesse seruido de proueer en ello de remedio; y visto por los de mi Consejo Real de las Indias, porque es justo se guarde lo que por costumbre y derecho está asentado, os ruego y encargo lo hagáis assi, pues lo contrario no sirue sino de impedir el cumplimiento de los testamentos y voluntad de los difuntos, a que no se debe dar lugar, como lo debéis procurar siempre de vuestra parte. Fecha en San Lorenzo, a 5 de Septiembre de mill y seiscientos y veinte años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

CCX. — Al Obispo de la Iglesia de Arequipa, del su Consejo, respondiéndole a la dubda que se le ofrecía sobre la facultad que decían tener los Perlados para dispensar con los ilegítimos.

EL REY. — Reuerendo in Xpto. Padre Obispo de la Iglesia Chatedral de la ciudad de Arequipa de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. En carta que me serebistes en postrero de Março del año passado de seiscientos y veinte, decís que habiendo llegado a vuestro Obispado, y hallado cinco doctrinas vacas, propusistes para ellas al

Virrey Príncipe de Squilache, en conformidad de lo dispuesto por mi patronazgo, las personas que os parecieron conuenir y entre éllas a un sacerdote que se llama don Diego Cornejo, que al presente tenía una de las dichas doctrinas en el interin, y habiendo vuelto nombrado, y queriendo darle el despacho necessario, hallaste que era ilegítimo, y ordenado de todas órdenes sin dispensación bastante para poderlas recibir, porque la que tenía fué solamente de don Pedro Ordás de León, Dean de essa Iglesia, que a la sazón gobernaba ese Obispado por comisión del Arçobispo de Lima, el qual no tuvo authoridad para poderlo hacer, por ser caso reservado a su Sanctidad; mediante lo qual, y juzgándole por incapaz para obtener la dicha doctrina comunicastes las dubdas que en esto se os ofrecieron con el dicho Arçobispo, el qual os respondió que debíades ratificar la dicha dispensación o hacerla de nuevo, y sin scrupulo pasar adelante con la nominación y darle la doctrina, sin reparar que el ilegítimo no puede tener beneficio curado, por no ser en propiedad sino en encomienda, *admovile ad nutum*; demás de que era costumbre general recibida y usada por todos los Perlados de las Indias. Sin embargo de lo qual quedabades con las mismas dubdas y opinión, de que los Perlados no pueden dispensar con las tales ilegítimos, y me supplicáis lo mande declarar; y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, y que el Rey mi Señor y Padre, que esté en gloria, por una cédula suya del veinte y uno de Henero del año de quinientos y noventa y quatro envió a mandar al dicho Arçobispo de Lima, que por ninguna vía ordenase ningún ilegítimo y

defectuoso de alguno de los requisitos, conforme a lo dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino, ha parecido que guardéis lo dispuesto por la dicha cédula, sin inovar en ello en cosa alguna, en el entretanto que yo no proveyere y ordenare otra cosa, que al dicho Arzobispo scribo dé rrazón de como habiéndose enviado esta cédula a las Indias, y especialmente a su dignidad, os respondió que era costumbre general y asentada en ellas dispensar los Perlados con los illegitimos, aunque sean para beneficios curados, siendo lo contrario, pues en rrazón de ser de mi Patronazgo y *admovile ad nutum*, no era ligitimo con título perfeto, y que assi auise a los Perlados sus sufraganeos la disposición de la dicha cédula, para que la guarden y cumplan, y de lo que en esto se hiciere me auisaréis. Fecha en Madrid, a veinte y quatro de Março de mill y seiscientos y veinte y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*. (*)

CCXI. — Al Obispo de la Iglesia de Arequipa, del su Consejo, contestándole a cinco cartas que le escribió el año pasado de DCXX.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Obispo de la Iglesia Chathedral de la ciudad de Arequipa de las prouincias del Perú, de mi Consejo. Cinco cartas vuestras de postrero de Março del año passado de seiscientos y veinte se han recibido en mi Consejo de las

Indias, y en esta se os responderá a los puntos que contienen.

Decís que habiendo visto lo que el Cabildo de esa Iglesia pretendía, cerca de que se agregasen ciertos indios a la mesa capitular, y pareciendo que no convenía por ser mucho el número, los dividistes en dos doctrinas, con acuerdo del Príncipe de Squilache, mi Virrey de esas prouincias, en otras dos parcialidades, una de españoles y otra de indios, juzgando esto por preciso y necessario para que fuesen mejor gobernados

(*) — Concuerda con la signada con el No. CLXVI.

y administrados de sacramentos, lo qual ha parecido que está bien, y os agradezco mucho la buena consideración con que dispusistes esta materia.

Conforme a vuestro parecer os scribo aparte la carta que va con esta, para que no consintáis que en los conuentos de rreligiosos de essa ciudad haya pilas, y que en ellos no babbisen ni casen sin licencia vuestra, por haberme parecido muy bien y conforme a razón, y a lo que disponen los sacros cánones, lo que cerca de esto me serebistes.

Mucho os agradezco la diligencia y cuydado con que habéis encaminado que en las cinco doctrinas de la Chimba, que están a cargo de rreligiosos, se pongan clérigos, pues decís se hallarán tales que juntamente con los demás requisitos de suficiencia sean cantores, de que carece vuestra Iglesia por no tener ninguno, respeto de ser muy viejos los prebendados della, y la Iglesia nuevamente erigida, y os encargo lo executeis assi.

También os agradezco el cuydado que habéis tenido de inuiar al Monesterio de San Phelipe de esta Corte los mill ducados de limosna, para ayuda a la obra que en él se hace, en conformidad de lo que os scribi en diez y seis de Abril de seiscientos y diez y ocho, pues sabéis que el quarto que se hace es para hospedar los religiosos que de ordinario vienen a él, y a vos más que a otro toca esto, por ser de la mesma Religión y más estimado en ella.

Los dos puntos sobre que serebís, cerca de las doctrinas y de las rrazones que hay y se ofrecen para que los indios aprendan la lengua española, son muy sustanciales, y se han juntado vuestras cartas con los demás papeles de la materia, para que visto todo se tome la resolución que más convenga. De Madrid, a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos veinte y uno. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*. (92).

(92) — Esta cédula y las dos siguientes fueron dirigidas al Rđmo. Dn. Fr. Pedro de Perea, Obispo a la sazón de la Iglesia de Arequipa, el primero que tomó posesión real de ella y comenzó a gobernarla, pues el Rđmo. Dn. Fr. Cristobal Rodriguez falleció en la villa de Camaná, de camino para su sede, corriendo el año de 1614.

CCXII. — Al Obispo de Arequipa, del su Consejo, sobre que no permita haya pilas ni velaciones en los Conuentos de frayles de essa ciudad, y reforme el abuso que en esto había.

y babtisaban indios forasteros y naturales de aquella tierra, como si fueran curas propios dellos, sin reparar en semejante scrupulo, no lo pudiendo ni debiendo hacer; y como quiera que el exceso que en esto ha habido por lo passado habrá cesado con vuestra llegada a esa Iglesia, pués esto es lo más principal de vuestra obligación, me ha parecido advertiros dello y rogaros y encargaros, como lo hago, no consintáis que en los dichos conuentos haya pilas, ni que sus rreligiosos babtisen ni casen, sino que todos los indios naturales y forasteros acudan a vos, como a su Padre y Pastor, en todo lo que se le ofreciere. Fecha en Madrid, a veinte y quatro de Março de mill y seiscientos y veinte y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

CCXIII. — Al Obispo de la Iglesia de Arequipa, del su Consejo, que visite el hospital de aquella ciudad y tome quantas a los que lo administran o han administrado, y que fecho invie las dichas quantas a la Audiencia de los Reyes, para que las rrevea el Fiscal della.

dicha rrenta, con que los pobres padecen mucha necessidad;

EL REY. — Reuerendo in Xpto. Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Arequipa de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. He sido informado que en los conuentos de rreligiosos del distrito de essa ciudad, a título de costumbre antigua y por no haber entrado Perlado en ella, casaban

EL REY. — Reuerendo in Xpo. Padre, Obispo de la Iglesia Chathedral de la ciudad de Arequipa de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. He sido informado que en essa ciudad hay un hospital donde se curan todos los españoles e indios de su partido, el qual está muy menoscabado de su rrenta y hacienda, porqué los officiales y mayordomos que le han administrado y administran, se aprovechan de la

procediendo este daño de que el Cabildo secular, que es su patrón, nombra para este efecto las personas que les parece, que ordinariamente son oficiales del dicho Cabildo, los cuales disimulan los unos con los otros; y que así convenía visitasedes el dicho hospital y tomasedes las quantas de él, no embargante que por una cláusula de su fundación está dispuesto que no se pueda entremeter en ello el Ordinario. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de rogaros y encargaros, como lo hago, que en cumplimiento de lo dispuesto por el sancto Concilio Tridentino reveáis y visitéis esta obra pía, tomando quantas a las personas que la hobieren administrado y administraren, hallándose presente el Cabildo secular, al qual y al mi Corregidor y demás Justicias de la dicha ciudad mando os dexen y consientan hacer la dicha visita y tomar las dichas quantas, no embargante lo contenido en la cláusula de la dicha fundación, que para ello os doy tan bastante poder y comission como en tal caso se requiere; y habiendo tomado las dichas quantas las inviaréis a mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, a quien por otra mi cédula de la fecha de esta invió a mandar prouea cómo las rrevea el Fiscal della, y que si hallare alguna cossa que rremediar pida lo que convenga al derecho de la obra pía. Fecha en Madrid, a veinte y quatro de Março de mill y seiscientos y veinte y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

CCXIV. — Al Obispo del Cuzco, del su Consejo, que guarde y cumpla lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, quando conociere en causas del Cabildo y prebendados dél; y que si tuviere causa para no hacerlo, que envíe rrelación al Consejo.

conocimiento de las causas de todos los del dicho Cabildo y prebendados dél, no lo hacéis, de que rresultan muchos daños e inconvenientes; suplicóme fuese seruido de mandar proveer en ello de rremedio. Y visto por los de mi Consejo de las Indias fué acordado que debía mandar dar esta mi cédula, por la qual os ruego y encargo guardéis en el conocimiento de las causas de los dichos prebendados y demás capitulares lo dispuesto en el dicho Concilio, y la costumbre que se ha tenido en esa Iglesia; y si tuvieréis causas lixítimas para no lo hacer, me enviareis rrelación muy particular de todas, citada la parte del dicho Cabildo, y dándole traslado de todo para que responda lo que le convenga, y lo remiteréis al dicho mi Consejo, donde habiéndose visto lo uno y lo otro se proveerá lo que fuere más conveniente al buen gobierno y conservación de mi patronazgo rreal. Fecha en San Lorenzo, a veinte de Otubre de mill y seiscientos y veinte y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

EL REY. — Reuerendo in Xpto. Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad del Cuzco de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. Por parte del Dean y Cabildo de esa Iglesia me ha sido hecha rrelación, que aunque conforme a lo dispuesto por el Sancto Concilio de Trento y declaraciones de los Cardenales, estáis obligado a acompañaros con dos prebendados por el

CCXV. — Al Ven.
Dean y Cabildo de la
Iglesia de los Reyes, que
reciba, dé fauor y ayu-
da al Comissario, pre-
dicadores y ministros
de la Sancta bulla de
la Cruzada.

EL REY. — Venerables Dean y Ca-
bildo de la sancta Iglesia de la
ciudad de Lima. Sabed que la
Sanctidad del Papa Clemente octa-
vo, de felice recordación, concedió al
Rey mi Señor y Padre, que sancta glo-
ria haya, el sexto sexenio para la pre-
dicación de la bulla de la Sancta Cru-
zada en estos mis Reynos, el qual para

en las Indias es la quinta concessión; y considerando nuestro
muy Sancto Padre Gregorio décimo quinto, que al presente ri-
ge y gobierna la Sancta Sede Apostólica, los grandes gastos que
continuamente hago en la defensa general de la christiandad,
mandó se predique y publique en las dichas Indias, juntamen-
te con la bulla de composición, la primera predicación de la
dicha quinta concessión. Por ende yo os ruego y mando que
siendo os presentada esta mi cédula, salgáis a recebir la dicha
sancta bulla de Cruzada, con toda la autoridad, veneración y
acatamiento que se debe a tan sancta bulla, y no pidáis ni con-
sintáis se pida por la dicha presentación y predicación della
quarta ni impetra, ni otro derecho alguno, pues no se debe ni
ha de pagar conforme a la dicha bulla de su Sanctidad; ni tam-
poco deis lugar que en ello se ponga impedimento ni dificultad
alguna, antes ayudaréis y encaminaréis la dicha predica-
ción, y a los ministros que en ella entendieren, como de vos
confío, que en ello me serviréis. Fecha en Madrid, a once de
Março de mill y seiscientos y veinte y dos años. — YO EL REY.
— Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*.

CCXVI. — Al Obispo de Arequipa, del su Consejo, que conseruando a los prebendados de su Iglesia en el estado que los halló, si le pareciere hacer nueva erección, la haga con el Cabildo y intervencion del Virrey.

EL REY. — Reuerendo in Xpo. Padre Obispo de la Iglesia Chatedral de la ciudad de Arequipa de las prouincias del Perú, de mi Consejo. Por carta que me escribistes en postrero de Março del año pasado de seiscientos y veinte, y copia de la erección que hicistes en essa Iglesia, luego como llegastes a ella, se ha visto en mi Consejo de las Indias, juntamente con lo que dixo cerca dello el Licenciado don Diego González de Cuenca y Contreras, del dicho mi Consejo, siendo Fiscal en él, y los papeles que por parte del Cabildo de esa dicha Iglesia se presentaron en el dicho mi Consejo, contradiciendo la confirmación de la dicha erección, porque demás de no la haber podido hacer conforme a derecho, les habiades obligado a que tomasen de nuevo la posesión de sus prebendas, pretendiendo que las que se les había dado eran nulas y no podían haber llevado con buen título los frutos de ella; suplicándome fuese servido de mandar se les acuda con todo lo que les pertenezca, y para ello se les diesse sobrecédula de la dada en veinte y seis de Agosto del año passado de seiscientos y diez y ocho; y ha parecido rogarnos y encargarnos, como lo hago, que conservando a los dichos prebendados en el estado en que estaban antes que tomasedes la posesión de ese obispado, si fuere necessario hacer nueva erección, diferente de la que tenía la Iglesia del Cuzco, de donde se desmembró la vuestra, la hagáis vos y el dicho Cabildo, con intervención de mi Virrey de essas prouincias; y para la determinación de las dudas que cerca dello se ofrecieren se acudirá al Presidente y Oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, conforme a las ordenanças, que de hacerlo assi recibiré contentamiento. Fecha en Madrid, a seis de

Septiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma*. (93).

CCXVII. — Al Arçobispo de los Reyes del su Consejo, que habiéndose quejado el Dean y Cabildo de essa Iglesia, de la pretensión de los Inquisidores, quando acuden a ella a publicar el edito ordinario de la fee, envíe rrelación dello, con su parecer, y de la costumbre que hasta aquí se ha tenido y usado en semexantes casos.

me fuesse seruido no lo permitir, y de proveer en ello lo que más convenga, teniendo atención a la autoridad de essa Iglesia y Cabildo. Y visto por el Consejo Real de las Indias, porque quiero saber la costumbre que cerca de lo sobredicho se ha observado por lo passado y lo que al presente se guarda, y lo que a vos se os ofrece, os ruego y encargo me enviéis rrelación de todo, con vuestro parecer, y en el entre tanto que acá se ve y determina proveréis por lo que os tocara se guarde la costumbre, sin hacer por ahora novedad en ello. Fecha en Madrid, a quince de Marzo de mill y seiscientos y veinte y siete años. —

EL REY. — Muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú. Por parte del Dean y Cabildo de essa Iglesia se me ha hecho rrelación, que el día que los Inquisidores del Tribunal del Santo Officio van a ella a publicar el edito ordinario de la fee, introducen y hacen que el Diácono les lleve a besar el missal en diciendo el Evangelio, y les vayan a incensar, y lo mismo quiere cualquiera dellos hallándose solo en la dicha Iglesia o en otra; suplicándome

(93) — Las pretensiones del Rdmo. Perca, de que se hace mérito en esta cédula, dieron margen a un reñido y dilatado litigio entre el Cabildo y la Mitra, cuyo expediente principal y accesorios se conservan en el archivo episcopal de la ciudad de Arequipa; y de todo aquello consta que la parte del Cabildo fué amparada en su posesión y derechos, no obstante las razones que el Prelado alegaba en contrario.

YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio González de Legarda*. (94).

CCXVIII. — A don Gonzalo de Ocampo, Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, que tenga mucho cuydado y reparo en el nombramiento de las personas que inviare a visitar las doctrinas de los indios, y que procure su buen tratamiento, educación y enseñanza.

EL REY. — Muy Reuerendo in Christo Padre don Gonzalo de Campo, Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, de mi Consejo. He sido informado que prosiguiendo en la visita de esse Arzobispado que estabades haciendo por vuestra persona, y de las de algunos rreligiosos de la Compañía de Jesús y clérigos seculares vais dexando en los lugares por donde pasáis, Visitadores que inquietan y averiguan si los indios están todavía en sus ydolatrías y ritos antiguos, y si observan alguna cossa dellos, y que por encarecer su cuydado en la execución de vuestras órdenes, dan a entender los dichos Visitadores, son muchos los comprendidos en este daño, siendo assi que no se tiene por tan grande como ponderan, demás de que la facilidad de los indios es tal, que por verse libres de la opresión y vexaciones que les hacen los dichos Visitadores, declaran todo lo que les preguntan, y manifiestan las piezas de oro, plata, madera, barro, ropa y mantas que tienen, en que hay algunas figuras, y a veces los cuerpos de sus difuntos que están

(94) — Ya en el IV Concilio provincial limense, y segundo de los que convocó y celebró el Sr. Sto. Toribio, parece que se trató de este mismo asunto, pues los Inquisidores Ruiz de Prado y Gutiérrez de Ulloa, en carta que dirigieron al Rey en 2 de Mayo de 1591, refiriéndose a los acuerdos que se tomaron por los Padres de este Concilio, le decían: "publicaron ciertas cosas a manera de decretos, uno de los cuales era que se escribiese a Su Santidad que mandase que cuando los Inquisidores fuesen a la Iglesia Mayor, no se les diese el ósculo del Evangelio, y que la paz se la diese un sacristán u otro clérigo vestido con sobrepelliz, etc."; y luego se desataban en improperios contra el Metropolitano de Los Reyes y el Obispo del Cuzco, a quienes tildaban de codiciosos y nada afectos al Sto. Oficio. — Cfr. MEDINA: *Inquisición de Lima*, tom. I, cap. XII., p. 293.

en las huacas, que llaman *malquis*, y por quitárselo y sus ganados, dicen lo adoran y sustentan para sus sacrificios; y si no lo confiesan, se lo prueban, con que consiguen su intento y los dexan aniquilados y destruídos, como se ha averiguado muchas veces en años passados y ahora se prueba con los excessos que cometió un don Antonio Gallegos, expulso de la Orden de Santo Domingo, que dexasteis nombrado por Visitador en la provincia de Canta, que llevándole preso por orden de vuestro Prouisor, se huyó, de que tendréis larga noticia. Este es caso de la importancia que se dexa considerar, y assi debéis reparar mucho en él; y como quiera que confío de vuestra virtud y buen celo procuraréis se guarde la costumbre y cédulas rreales que están dadas sobre el modo con que se ha de proceder contra los indios que se tuvieren por culpados en estos delitos, como también lo harán mi Virrey y Audiencia a quien nuevamente se lo envió a mandar, por cédula de la fecha desta; todavía me ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, assi lo hagáis, y que por lo que os toca deis para ello y su buen tratamiento, enseñanza y educación las órdenes convinientes, y muy particularmente os encargo tengáis mucho cuydado con que las personas que nombraredes por Visitadores tengan las buenas partes que son menester, para que se consiga lo que se desea en el bien y alivio de los indios, en que demás del servicio que haréis a nuestro Señor yo recibiré contentamiento. Fecha en Madrid, a diez y nueve de Agosto de mill y seiscientos y veinte y siete años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio González de Legarda*.

CCXIX. — Al Ven. Dean y Cabildo de la Iglesia de los Reyes, que reciba en esa Iglesia la Sancta bulla de la Cruzada, y dé fauor a sus predicadores y ministros.

EL REY. — Venerables Dean y Cabildo de la Sancta Iglesia de la ciudad de Lima. — Ya sabéis que la Sanctidad del Papa Clemente octavo, de felice recordación, concedió al Rey mi Señor y Padre, que sancta gloria haya, la bulla de la Sancta Cruzada de vivos, diffuntos y compossición, para que se publicasse y predicasse en todos sus reynos y señoríos, Indias e Yslas adyacentes, con que la limosna que della procediesse se gastase en la defensa de la sancta fee, la qual nuestro muy Sancto Padre Urbano octavo, que rige y gobierna la sancta Iglesia Catholica, de nuevo ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias e Islas la quinta predicación della, junto con la de laticinios, que ha de comenzar después de acabada la quarta. Por ende yo os encargo y mando, que siendo os presentada esta mi cédula salgáis a recebir la dicha sancta bulla de Cruzada, con toda la autoridad, veneración y acatamiento que se debe a tan sancta bulla, y no pidáis ni consintáis se pida por la dicha presentación y predicación de ella quarta ni impetra, ni otro ningún derecho, pues no se debe ni ha de pagar, conforme a la dicha bulla de su Sanctidad; ni tampoco deis lugar que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudaréis y encaminaréis en la dicha predicación a los ministros que en ello entendieren, como de vos confio, que en ello me seruireis. Fecha en Madrid, a veinte y quatro de Marzo de mill y seiscientos y treinta y un años — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Andrés de Roças*.

CCXX. — Al Cabil-
do de la Iglesia de Are-
quipa, que dé poder al
dotor Dn. Pedro de Vi-
llagomez, electo Obispo
de aquella Iglesia, para
que gobierne en el en-
tretanto que se despa-
chan sus bullas.

está vaco por muerte de Don Fr. Pedro de Perea, y sus bullas se despacharán y enviarán con toda brevedad para que pueda excercer su oficio pastoral; y porque en el entre tanto conuiene al seruicio de Dios que haya persona que tenga a cargo el go-
bierno desse obispado, y el dicho electo Obispo lo podrá hacer con la comodidad y cuydado que se requiere, os encargo que, queriéndose encargar dello, le recibáis y dexeis gobernar y ad-
ministrar las cossas desse obispado, y le deis poder para que pueda exercitar todas las que vos podriades hacer, sede va-
cante, en el entre tanto se despachan y envían las dichas bullas.
De Madrid, a 31 de Marzo de 1632. — YO EL REY. — Por
mandado del Rey nuestro Señor, Don *Fernando Ruiz de Con-
treras*. (95).

(95) — Justamente esta fué una de las dudas que el Sr. Sto. To-
ribio propuso a la Sede Apostólica en su famoso memorial, que tanto
alarmó al Rey y consejeros del Supremo de las Indias: *Que los Obispos
de las Indias toman posesión de sus Iglesias, sin despachar bullas, y que es
de mucho inconveniente y digno de remediarse*; hecho que el Duque de
Sesa, Embajador de Su Magestad Católica en la Corte Pontificia, tuvo la
osadía de negar, diciendo: "Que el tomar los Obispos posesión sin bullas no
se había hecho, ni Su Magestad lo consintiera, y se podía ver que el año
pasado se habían despachado mas de ocho obispados de las Indias, y que
sería posible que de haber Su Magestad presentado para Obispo al que
hubiese sido nombrado por ecónomo de alguna Iglesia, tomase ocasión
el Arzobispo de los Reyes para haberse equivocado y dicho una cosa tan
fuera de propósito". — Pero, el Santo Arzobispo no se equivocaba ni ca-
lumniaba al Monarca, se refería a estas cédulas de *ruego y encargo* que
el Rey solía dirigir a los Cabildos en sede vacante, mandándoles que en-
tregasen el gobierno al electo, y que éste lo ejercitase mientras llegaban
las bullas. Esta cédula y la signada con el No. CCXXXV. suficientemente
lo comprueban.

CCXXI. — Licencia al doctor don Pedro de Villagomez, electo Obispo de Arequipa, para pasar a aquella tierra con su madre, dos sobrinos, dos capellanes y nueve criados.

les pedir informaciones algunas, certificando el dicho electo Obispo que los capellanes son sacerdotes de misa; y así mismo le dexareis llevar dos sobrinos suyos y nueve criados, presentándolos estos ante vos, hechas en sus tierras las informaciones ante las Justicias dellas, y con aprobación de las mismas Justicias, de cómo no son casados ni de los prohibidos a pasar a aquellas partes, y de las señas de sus personas. Fecha en Valencia, a veynte y dos de Abril de mill y seiscientos y treinta y dos años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando Ruiz de Contreras. (96).

EL REY. — Mis Presidente y Jueces, Oficiales de la casa de la Contratación de Seuilla. Yo os mando que al doctor don Pedro de Villagómez, electo Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Arequipa de las prouincias del Pirú, le dexeis pasar a aquella tierra y llevar a su madre y dos capellanes, sin

(96) — Al reverso lleva la anotación siguiente: "Cualquiera maestro de los galeones de la Real Armada que se despacha a las Indias, a cargo del señor General don Antonio de Oquendo, recibid por pasajeros al señor Doctor Don Pedro de Villagomez, electo Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Arequipa, y a doña Inés de Corral y Quevedo, su madre, y a don Antonio Giron de Villagomez y don Antonio de Villagomez, sus sobrinos, y al Licenciado Alonso Gutierrez de Luna y don Vicente de Torres, clérigos presbíteros, sus capellanes, y a don Martín de Rivera Cerón, su criado. Dáseles licencia en virtud de la cédula de su Magestad de esta obra parte escrita, y de otra, su fecha en Valencia a veinte y dos de Abril de este presente año, por la qual le dá licencia para pasar a las prouincias del Pirú en la dicha Armada, constando primero que ha metido en el galeón en que hubiere de ir el matalotaje necesario que hubiere menester para su persona y las que consigo llevare; y los dichos sobrinos y criados presentaron informaciones por donde constó ser solteros, y no de los prohibidos a pasar a aquellas partes; y el dicho don Antonio Giron es de edad de diez años, bien agestados, pelinegro; y don Antonio de Villagomez, de veinte y cuatro años, moreno de rostro, señal de herida en la ceja izquierda; y don Martín de Rivera Cerón, de diez y nueve años, blanco y lampiño, señal de herida en la ceja derecha. Y asimismo don Pedro de Quesada y Maraver, que va por criado del dicho señor Obispo,

CCXXII. — Al Arçobispo de la Iglesia de Lima, del su Consejo que invie cada año relación de los suxetos que le parecieren a propósito para ser ocupados en prelacias y otras prebendas eclesiásticas, con relación de sus partes y méritos.

para ser ocupados en prelacias, dignidades, canongias y otras prebendas de sus Iglesias; y por que en esto ha habido descuido, y al servicio de Dios y mío, y bien común, y de la justa gratificación y remuneración de que yo me hallo deudor a las personas eclesiásticas que me sirven en las iglesias, doctrinas y demás ministerios eclesiásticos, conuiene que no le haya para que yo les prouea quando y como conuega a mayores dignidades, officios y prelacias, por depender desto el bien universal de la christiandad, por ser las personas que han de gobernar el espejo y forma a cuyo exemplo se han de componer todos, y estas tales personas han de ser de las calidades, méritos y partes que se requieren para la buena administración de semexantes ministerios; para que esto se consiga os ruego y encargo a vos, y a los que os subcedieren en esa prelacia, me enviéis rrelación cada un año, como está dispuesto, con todo secreto de los suxetos más dignos y capaces que hubiere en vues-

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, de mi Consejo. Por diferentes cédulas y órdenes de los Reyes mis señores Padre y Abuelo, que saneta gloria hayan, y mías, está dispuesto y ordenado que los Arçobispos y Obispos de las Indias invien cada un año rrelación de los subxetos que se hallan en sus distritos

presentó información por donde constó ser soltero, y no de los prohibidos a pasar a aquellas partes, y es de edad de veinte años, buen cuerpo, algo moreno, lunar pequeño en el labio derecho debaxo el bigote. Y el dicho señor Obispo ha pagado y satisfecho el flete de las dichas personas al receptor de la avería, a quien le queda fecho cargo por el Contador diputado della. — Fecha en Sevilla, a ocho de Jullio de mill y seiscientos y treinta y dos años. — DON ANTONIO LÓPEZ DE CALATAYUD. — DON LUIS ALVAREZ. — EL CONDE DE VILLACHAVEZ".

Y al margen corre la siguiente anotación: "Diose licencia a don Vicente de Torres, presbítero, y a don Antonio Girón, y a don Martín de Rivera Cerón, y a don Pedro de Quesada, por ante mí y por el Alcalde Mayor".

tro Arçobispado, para que puedan ser proueitos en las dichas prelacias, dignidades y canongias y demás prebendas, enviándome rrelación muy por menudo de la virtud, vida y exemplo, caridad, prudencia, edad, modestia, entendimiento, letras, grados y gobierno de los suxetos que así me propusierades; y qué tiempo ha que son ordenados de presbíteros, y si son legítimos o naturales hijos, o descendientes de conquistadores, y que obligaciones tienen de padres, hermanos o parientes pobres, y como se han gobernado en lo que ha sido a su cargo, y en que virtudes son más señalados, y que limpieza de sangre tienen, y si han sido rreligiosos y perseverado en sus Ordenes, y si han sido expulsos o dimitidos, y porque causa, y finalmente me auisaréis de todas las calidades que concurrieren en las personas que tuvieredes por más calificadas y aprobadas de vuestra Iglesia y diócesis, diciendo los que son a propósito para prelacias y los que fueren para dignidades, canongias y demás prebendas, con distinción para cada cossa. Y si el estado de las personas que assi propusieredes por varios accidentes que suelen sobrevenir de vicios o enfermedades, o por ocasión de pleytos o encuentros se mudare o descubriere algunas cossas, que si a los principios tuvierades noticia dello no me los propusierades por no ser convenientes, os ruego, advierto y encargo tengáis especial cuydado, que si a las personas que me hubierades aprobado subcediere algún caso particular, por donde conuenga que no me sirva dellas ni les encargue los ministerios para que me los propusierades, me auisareis de todo lo que en esto se os ofreciere, poniendo los ojos y toda vuestra consideración en solo el seruicio de Dios, bien de las almas y accertamiento de lo que se pretende, de manera que los más dignos y virtuosos, consideradas todas las circunstancias de que resultare serlo, sean premiados, sin que preceda para este efecto otro ningún medio, causa ni intercesión, sino solo el seruicio de Dios nuestro Señor y descargo de mi conciencia; sobre que os encargo la vuestra. Y también os encargo que luego como vauere qualquiera prebenda en essa Iglesia, me auiseis della por diversas vías para que yo haga la prouisión y presentación que conuenga,

conforme a las relaciones vuestras que tuviere, pues sabéis quanto conviene que las tales prebendas no estén vacas, y los daños que de lo contrario resulta, y lo que en esta razón está dispuesto por los santos canones y concilios; y si las personas que así me propusierades fallecieren, me auisareis dello para que se tenga noticia en mi Consejo de las Indias y no sean proueidos los que así fueren muertos, como suele subceder por no tenerse noticia dello. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Março de mill y seiscientos y treinta y quatro años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *don Fernando Ruiz de Contreras*.

CCXXIII. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que informe acerca de la ciudad de Guamanga, de su distrito y Obispado.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Piru, de mi Consejo. Por parte del Dean y Cabildo de la Iglesia Catredal de la ciudad de Huamanga de essas prouincias, se me ha

hecho relación que respecto de la cortedad de la tierra y ser tenues los frutos que sus vecinos cogen, y de tan poca sustancia y estimación que no tienen salida para otras partes, son muy cortos los estipendios de las prebendas de la dicha Iglesia, que no passan de ciento cinquenta pesos al año, que aún no alcanza para vestirse, por valer los géneros de que lo hacen y los vastimientos a subidos precios; suplicándome que teniendo consideración a lo sobredicho fuesse seruido de mandarles señalar el estipendio necessario a su congrua sustentación en mi Caxa Real de la dicha ciudad, o agregarles la dotina de Guanta del dicho Obispado, o la del valle de Jauja, que dista de la dicha ciudad veinte leguas, sin embargo de ser del distrito del Arçobispado de esa ciudad de los Reyes, pues está mas de cinquenta leguas della. Y habiéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, porque quiero saber lo que acerca de lo so-

bre dicho hay y pasa, y cuántos prebendados hay en la dicha Iglesia de Guamanga, y que número ha de haber conforme a su erection, y la renta que tienen, y si es bastante para su congrua sustentación, o si por no lo ser convendrá señalarles algún más estipendio, y en qué, que no sea en mi Hacienda; y si el medio que proponen de que se les agregue una de las dichas dotrinas será suficiente para ello, y si el concedérsele puede tener algún inconveniente, cuál y por qué causa, o es en perjuicio de tercero, o en qué otra forma se podría disponer y asentar lo que se pide, os ruego y encargo me enviéis relación sobre ello, con vuestro parecer, para que visto se provea lo que convenga. Fecha en Madrid, a once de Jullio de mill y seiscientos treinta y cinco años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

CCXXIV. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, encargándole disponga y procure tenga buen efecto el donativo que ha pedido a sus vasallos de esos reynos.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arzobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. Son tan urgentes las necessidades que se padecen con las continuas guerras que enemigos de mi Corona han intentado en todas partes de mis reynos y del Imperio; muertes, pérdidas y daños que se han padecido con sus atrevimientos y atrocidades, que me ha sido y es forzoso valerme de todos mis vasallos destos reynos, y aunque han acudido a socorrerme con las cantidades que han podido, todavía me hallo en estado (por las confederaciones tan grandes que contra la rreligión catholica han hecho y están haciendo), que he tenido por conuiniente y necessario valerme también de todos los medios que juzgo me serán de utilidad para la resistencia y castigo de tantos enemigos, y assi encargo al Conde de

Chinchón, mi Virrey de essas prouincias, procure juntar por vía de donativo entre mis ministros, personas particulares y estado eclesiástico de essas prouincias, la mayor cantidad que pudieren, y que para ello haga las diligencias que tuviere por necesarias; y para que esto tenga el logro, de que necessito y deseo, entre vuestros súbditos, me ha parecido rogaros y encargaros, como lo hago, con todo el afecto que puedo, que habiendo entendido del Virrey las razones y causas tan justas que me obligan a pedir este seruicio, procuréis por vuestra parte alentar este intento con tantas veras como lo fío de vuestra christiandad y celo, pues todo lo que del resultare se ha de conuertir en defensa de estos y esos reynos y de la religión christiana, a que todo catholico debe acudir, aún con mas de lo posible, como lo espero lo haréis vos, y habrá imitación todo el estado eclesiástico de vuestra diócesis. Y porque yo sepa lo con que cada uno me sirve, me enviaréis rrelación dello, y de las partes y calidades de cada persona, a quien con esta atención tendré cuydado de hacer merced en sus pretensiones. — Fecha en Madrid, a veinte y seis de Hebrero de mill y seiscientos treinta y seis años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don *Fernando Ruiz de Contreras*.

CCXXV. — Al Conde de Chinchón, Virrey del Perú, que de acuerdo con el Arzobispo de los Reyes, haga que el Cabildo de esa Iglesia nombre un prebendado que venga con sus poderes a proseguir el pleyto que las Iglesias de las Indias siguen con las Religiones dellas, sobre los diezmos que deben pagar las posesiones que entran en su poder.

sobre que por su parte se hacen continuas instancias en mi Consejo de las Indias, pidiendo se provea en ello de remedio, y si bien en quanto al punto de, si han de pagar o no las dichas Religiones diezmos de las posesiones que entran en su poder, hay pleyto pendiente en el dicho mi Consejo, y se ha seguido hasta ahora por parte de las dichas Iglesias Cathedrales de esas prouincias con las dichas Religiones, se ha quedado y está suspenso por no haber quien legitivamente le prosiga, respecto que don Diego Guerra, Canónigo de la Iglesia de México, que asistía en mi Corte a ello, se volvió a residir en su Iglesia por haberle yo promovido a la dignidad de Dean della; y habiéndose considerado quanto conviene que esto no se quede assi, sino que se concluya y fenescas cosa tan importante; y juntándose a ello, que assi por parte de esa Iglesia de la ciudad de los Reyes, como de las sobredichas de México y otras de essas partes, se me ha suplicado les mandasse dar licencia para que puedan enviar uno de sus capitulares a este negocio, se me consultó por los del dicho mi Consejo lo que en este caso se debía hacer, y mediante ello he resuelto que de la dicha Iglesia de esa ciudad de los Reyes y de la de México vengan dos prebendados, uno de cada una de ellas, a concluir y fenecer este negocio; y assi os mando que vos, por lo que toca a la dicha Iglesia de la

EL REY. — Conde de Chinchón, pariente, de mis Consejos de Estado y Guerra, gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las prouincias del Pirú. Por lo que la experiencia va mostrando, se reconoce de quan gran inconveniente es, que las Religiones de esas prouincias se vayan apoderando de tantos bienes raíces como van adquiriendo, escusándose como se escusan de pagar diezmos dellos, con que las rentas de los Perladados y Cabildos de las iglesias Cathedrales, es fuerza vayan en diminución,

ciudad de los Reyes, veáis con comunicación del Arçobispo y Cabildo della, qual será más a propósito para este ministerio, y al que assi se eligiere, que no ha de ser ninguna de las dignidades sino solamente de los prebendados, le daréis licencia para que pueda venir a estos reynos al dicho efecto, haciendo que su Iglesia y todas las demás metropolitanas y cathedrales, assi del distrito de vuestro gobierno como de las demás partes de esse reyno y prouincias, le den poder para poder seguir y proseguir el dicho pleyto, en todas instancias, asi en el dicho mi Consejo de las Indias como ante su Sanctidad, o en otra cualquiera parte que convenga, sin limitación alguna, sobre lo qual scribireis en mi nombre a los Perlados y Cabildos de las dichas Iglesias cartas muy apretadas para que vengan en ello, y den los dichos poderes a la persona que assi se nombrare para este efecto; que al Virrey de Nueva España se scribe en esta misma conformidad, para lo tocante a aquel reyno y prouincias, y en ello porneis el cuydado que de vos fio, y de lo que en ello se hiciere me auisareis. Fecha en Madrid, a nueve de Diciembre de mill y seiscientos y treinta y seis años — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*. (97).

(97) — Aunque por los antecedentes de la *Recopilación de Indias* (tit.: de la Religión, pág. 108), consta que les estaba prohibido a los regulares adquirir bienes raíces, como excepción se les permitía a los conventos establecidos en las ciudades principales, cabeceras de provincia o partido, poseer algunas tierras o heredades, las que fuesen suficientes a asegurarles una modesta sustentación. Esta concesión, que tenía por objeto asegurar la estabilidad de los centros misioneros, vino, empero, a ser el portillo que enervando la ley la hacía de todo punto ineficaz e ilusoria, pues valiéndose de ella los prelados regulares, adquirían libremente para sus Religiones y Provincias cuantas posesiones podían, de suerte que al finalizar el siglo XVI no había en el Perú convento tan pobre y desamparado que no poseyese una o varias heredades rústicas, y no pocas urbanas, y los conventos grandes las poseían valiosísimas en los mejores y mas fértiles valles de la costa, las que luego se sustralan de las contribuciones reales y del gravámen decimal, con evidente perjuicio del real fisco, de las mesas episcopales y capitulares y de los novenos reales, que año tras año veían decrecer sus respectivos cuadrantes.

CCXXVI. — Al Arzobispo de Lima, del su Consejo, que con la intervención y asistencia del Virrey disponga lo que le pareciere mas a propósito, en razón de acrecentar algunas parrochias en aquella ciudad.

EL REY. — Muy reuerendo in Xpo. Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, de mi Consejo. Habiendo yo entendido por lo que vos me escribistes el año passado de seiscientos y treinta y dos, la necesidad que había de acrecentar en essa ciudad algunas más parrochias y que en cada una hubiese un clérigo que solo atendiesse a dotrinar los negros, envié a mandar al Conde de Chinchón, mi Virrey de essas prouincias, me enuiasse acerca dello su parecer; y en carta que me escribió en veinte y nueve de Abril del año pasado de seiscientos y treinta y seis, dice lo que acerca de la materia se le ofrece; y por que yo deseo que en esto se tome una acertada resolución, me ha parecido remitirlo al dicho mi Virrey y a vos, y assi os ruego y encargo que juntando os con él para este efeto, dispongáis ambos lo que juzgaredes por más a propósito para que se cumpla con la obligación que en esta parte se tiene, y se descargue mi conciencia y la vuestra, procurando que no se hagan gastos de mi Hacienda ni perjudique mi Patronazgo Real; y que assimismo se escusen nuevos edificios por la costa y carga de los vecinos. Y porque parece que lo que principalmente se debe rremediar es que los negros tengan quien los enseñe y dotrine, como vos también lo sentís, procuraréis que esto se venga a conseguir con acrecentar algún clérigo que cuyde particularmente dellos, dando en ello la forma que mejor se pudiere, sin que sea visto quedar por esta caussa relevados los que tienen obligación de acudirlos; y todo lo ajustaréis vos y el dicho mi Virrey como más convenga, que a él se le escribe también en esta conformidad, y de lo que en ello se hiciere me auisaréis. Fecha en Madrid, a treinta de Março de mill y seiscientos y treinta y siete años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruíz de Contreras*.

CCXXVII. — Al Arçobispo de Lima, del su Consejo, respondiéndole la carta que le envió el año passado de 633.

esta se os responderá lo que ha parecido sobre algunos de los puntos que contiene.

Está bien lo que decís cerca de la paz y conformidad que tenéis con el mi Virrey y Audiencia de essa ciudad, y os lo agradezco, encargando os (como lo hago) conserueis en lo adelante esta buena correspondencia.

La canongia Magistral de essa Iglesia se proveyó, habiendo visto vuestro parecer y proposición, en la persona del doctor don Francisco de Godoy, como lo tendréis entendido, con que no se ofrece que deciros en este particular

He visto lo que decís, cerca de que habiendo celebrado Sínodo en essa Iglesia le remitistes al Virrey, el qual adicionó algunas constituciones del, y hame parecido bien el cuydado que en esto tuvistes; y os encargo procuréis que el Virrey tome resolución en las adiciones que puso, y que el dicho Sínodo se remita al mi Consejo de las Indias, con las dudas que hubiere, para que visto en él se provea lo que más convenga; que al dicho Virrey se escribe en esta conformidad.

Assi mismo se escribe al Virrey execute lo que está proveído en razón de que los Corregidores de naturales ni otras personas, no metan en sus pueblos vino, y en viniendo el Sínodo se verá lo que en razón de ello decís ordenastes, y el modo y penas con que lo dispusistes, y entonces se os responderá lo que pareciere conviniente.

Sobre lo que toca al perjuicio que decís resulta a los indios en permitirse los obrajes que tienen en sus prouincias, está proveído cerca de sus visitas y excesos lo que conviene, y assi no se ofrece que deciros, mas de que en orden a la advertencia que hacéis, de que se quiten de todo punto los dichos obrajes, se queda mirando, y de lo que se resolviere se os auisará.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Perú, de mi Consejo. Vuestra carta de 11 de Abril del año passado de 633 se ha visto en mi Consejo de las Indias, y en

Pondréis en ejecución con la brevedad posible lo que tengo dispuesto por cédula mía de 12 de Agosto de 633, en razón de la diuisión del beneffeio del Callao, que pues estáis de acuerdo vos y el Virrey que se haga esta división no conviene dilatarlo más; y en razón de añadir más parroquias en essa ciudad de los Reyes, de que tratáis en otro capítulo de vuestra carta, executareis lo que por cédula mía de treinta de Marzo pasado, que se os invia agora, tengo resuelto, comunicando os con el Virrey para disponerlo con el buen acuerdo y atención que el caso pide (*).

Las diligencias que decís hicistes para poner en forma conueniente la dotrina de los indios Panataguas, Andes y Carapachos, las proseguiréis en la forma que tuviereis por más conveniente, asentando cómo con effeto se guarde en ello lo dispuesto en el título de mi Patronazgo Real, sobre que assi mismo se escribe al Virrey, con quien os comunicaréis en este caso.

Sin embargo de la repugnancia que decís han hecho los religiosos de la Orden de San Francisco, sobre el cumplimiento de las cédulas que últimamente se os han enviado, en razón de las dotrinas que tienen a su cargo las Religiones, haréis las diligencias necessarias, procurando su cumplimiento, pues todo lo que en ella se dispone es lo que ha parecido más conuiniente, que acá han acudido con algunas quexas sobre ello, pidiendo diferentes declaraciones, lo qual se queda viendo, y de lo que se resolviere se os auisará.

Al Virrey se vuelve a encargar responda a lo que se le ha escrito, sobre la forma que convendrá dar en razón del acompañamiento que os han de hacer los prebendados en essa Iglesia, y en viniendo su respuesta se proveerá sobre ello lo que convenga. Y me he holgado de saber que tengáis con vuestro Cabildo la buena correspondencia que auisais, que es muy conforme a vuestra prudencia y al buen acierto con que procuráis

(*) — Véase la cédula anterior.

proceder en todo, y assi os agradezco el cuydado que en esto tenéis.

Si el dotor Carrasco del Saz no se hubiere presentado ante vos con la presentación que se le envió para una ración de essa Iglesia, haréis que se le notifique acete luego y tome la posesión-, y no lo haciendo me auisaréis, enviándome testimonio de los autos que en razón dello se hiciere, para que yo prouea esta prebenda en otra persona, que en orden a la advertencia que hacéis de que no se señale el término ordinario para presentarse a los que ressidieren en essa ciudad, se ha ordenado lo que ha parecido conveniente, como lo veréis en las presentaciones que de aquí adelante se dieren.

Está bien lo que decís cerca de las causas porque se detuvo en essa ciudad al dotor Feliciano de la Vega, Obispo de la ciudad de La Paz, y no se ofrece que deciros sobre esse particular, por estar ya prouenido lo que conviene en ello, más de que podéis estar cierto que de su persona y partes se tiene el conceto que es justo. De Madrid, a cinco de Abril de mill y seiscientos y treinta y siete. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *don Fernando Luis de Alarcón*.

CCXXVIII. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, comunicándole que el Obispo de Arequipa propone se modifique la forma en que se pagan los signos a los dotrineros, y acompañándole un capítulo de carta.

medio conuiniente, se nombren personas particulares en cuyo poder entren, y que éstas hagan las pagas por libranças de los Obispados, como más particularmente lo veréis por la copia

EL REY. — Muy Reuendo in Xpo. Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. El Obispo de Arequipa me scribe en carta de 11 de Abril de 636 el inconuiniente que resulta de que las pagas de los sínodos que tienen los dotrineros se hagan por mano de los Corregidores de su distrito, y propone por

inclusa de un capítulo de su carta; E habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, me ha parecido remitiros y encargaros (como lo hago) consideréis con toda atención lo que en ello se podrá hacer, para que cesen los inconvenientes que refiere el Obispo, con quien y con el Virrey de esas prouincias os comunicaréis en razón desto, y habiéndolo hecho, me daréis cuenta de lo que se resolviere, y en el entre tanto se guardará lo que está mandado. Fecha en Madrid, a veinte y seis de Setiembre de mill y seiscientos y treinta y siete años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *don Fernando Ruiz de Contreras*.

CCXXIX. — Al Obispo de la ciudad de Arequipa, del su Consejo, agradeciéndole las rogativas que mandó se hiciesen por las guerras con Francia, y disponiendo se continúen; y agradeciéndole las diligencias para la limosna del Santo Rey don Fernando.

EL REY. — Reuerendo in Xpo. Padre Obispo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Arequipa de las prouincias del Perú, del mi Consejo. Vuestras cartas del 31 de Março y 14 de Abril del año passado de seiscientos treinta y seis se han visto en mi Consejo de las Indias, y a lo que decís cerca de que en conformidad del auiso que os dió el Conde de Chinchón, mi Virrey de essas prouincias, del estado de las guerras con Francia, para que hiciese-

des encomendar muy de veras a nuestro Señor los buenos subcesos de esta Corona, lo habiades encargado por toda vuestra Diócesis, para que pidiessen a su Divina Magestad los que esperabades se tendrían mediante los sacrificios y rogativas que se hacían en órden a ello; ha parecido que está bien, y os lo agradezco y vuelvo a encargaros no dexéis de continuar en estas diligencias con el afecto y cuydado que de vos fío, pues haciéndose esto, es sin duda que tendrán mis armas los buenos progresos que me prometo, y confío en Dios. — Quedo advertido de las diligencias que ibades haciendo en rrazón de la li-

mosna para la canonización del Santo Rey don Fernando, y de haber dado vos para esto mill pesos, y os encargo las continuéis en lo de adelante; y aquesto que por esta causa habiades suspendido el pedir la que os encargué para el retablo y rreja de San Gerónimo de Espeja, procuraréis disponer como se recoja y pida quando haya buena ocasión para ello, no perdiéndola para hacerlo a su tiempo. De Madrid, a ocho de Otubre de 1637. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

CCXXX. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que reciba en su Iglesia, la sancta bulla de la Cruzada, y que dé favor y ayuda al Comissario, predicadores y ministros della.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. Ya sabéis que la Santidad del Papa Clemente octavo, de felice recordación, concedió al Rey mi Señor y Padre, que sancta gloria haya, la bulla de la sancta Cruzada de vivos, difuntos y composición, para que se publicasse y predicasse en todos sus Reynos y señoríos, Indias, Islas a ellos adyacentes, para defença de la sancta fee catholica, la qual nuestro muy santo Padre, que rige y gobierna la sancta Iglesia Catholica, ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias la tercera predicación de la sexta concesión della, juntamente con la bulla de laticinios que ha de comenzar después de acabada la segunda predicación de la dicha concesión. Por ende os ruego y encargo, que pues entendéis cuánto importa al seruicio de Dios nuestro Señor y bien público de las ánimas de los fieles christianos que en essas prouincias viven y moran, deis orden, cómo en essa vuestra Iglesia sea recibida la dicha sancta bulla con la autoridad y veneración que se rrequiere, y proveais que lo mismo se haga en las otras iglesias de vuestra Diócesis, como se contiene en la instrucción impressa del Comissario General de la dicha Cruzada; yo os

encargo y mando que en ninguna manera no consintais ni déis lugar que en la dicha predicación y su cobrança se ponga impedimento alguno, y proveais que todas personas, ecclesiásticas y seglares y rreligiosos de todos las Ordenes, persuadan y animen a los españoles e indios a que tomen la dicha saneta bulla, para que goçen las gracias y facultades en ella contenidas; y que no se pida quarta ni impetra, ni otro ningún derecho de la dicha presentación y predicación, pues no se debe ni ha de pagar; y proveeis que el Thesorero e sus factores, predicadores y otros ministros que en ello entendieren, sean favorecidos y bien tratados, para que libremente puedan exercer sus cargos y officios; y en vuestra ausencia encargo a vuestro Provisor y Vicario General haga y cumpla lo en esta mi carta contenido, que en ello placer y seruicio recibiré. Fecha en Madrid, a doce de Diciembre de mill seiscientos y treinta y ocho años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

CCXXXI. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que informe sobre si será conuiniente la unión del curato de la Iglesia de Arequipa, que el Cabildo della pretende se le a-gregue.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, de las prouincias del Perú, de mi Consejo. Por parte del Dean y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Arequipa se me ha hecho rrelación, que la tenuydad y pobreza de las prebendas della es muy grande, y cada día se va aumentando, assi por la disminución a que han venido los diezmos, respecto de haber adquirido las Religiones tantas haciendas, como por las cortas cosechas que hay de frutos en aquella tierra, y tener mala salida dellos, y también por haberse acrecentado más prebendas después de la erección de la dicha Iglesia, y crecido el precio de todos los mantenimientos, de que resulta no tener la congrua sustentación que han

menester, con que padecen mucha descomodidad; suplicanme que para algún alivio a tantas necessidades fue-se seruido de mandar se agregue al dicho Cabildo el beneficio curado de aquella Iglesia, como se ha hecho con otros de essas prouincias; y habiéndose visto por los de mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber cuántas prebendas se han acrecentado en la dicha Iglesia después de su erección, y lo que montan sus diezmos, y parte que tocará a cada prebendado dellos, y lo que por lo passado han valido, y si es bastante para su congrua, y lo que conuendrá proueer para reparo de la necesidad que se me ha representado; os ruego y encargo me enviéis rrelación sobre ello, con vuestro parecer, y toda distinción de lo que en esto se ha hecho antes de ahora, lo que al presente se hace y se podrá hacer. Fecha en Madrid, a once de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*.

CCXXXII. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, auisándole que las canongias que se han suprimido para las Inquisiciones, no se han de seruir por ningunas personas, sino que han de quedar consumidas de todo punto.

se suprima una canonxia, para que su rrenta sirua para la paga de los salarios de los Inquisidores de las Inquisiciones de esa ciudad y los de la de México y Cartaxena y demás ministros dellas, para que mi Hacienda se rrelieve desta carga por el aprieto en que se halla, y muchas cosas de cue hay a que acudir en defensa de la fee y destos y essos reynos; y porque no conviene que las dichas canonxias suprimidas se sirvan por

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú, de mi Consejo, o vuestro Prouisor Oficial o Vicario General y Venerable Dean y Cabildo de la dicha Iglesia. Como lo tenéis entendido, su Sanetidad, a suplicación mía, ha tenido por bien de que en essa Iglesia y en ças demás de las Indias

ninguna persona, aunque sea sin estipendio ni distribuciones, y sólo por los honores, terneis así entendido y no consintiréis ni daréis lugar a lo contrario, porque de ninguna manera han de ser seruideras (*sic*), sino que han de quedar consumidas de todo punto. Fecha en Madrid, a XVIII de Noviembre de mill y seiscientos y treinta y nueve años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *don Fernando Ruiz de Contreras*. (98).

CCXXXIII. — Al Virrey del Perú, que dé las órdenes que convenga para que se guarden las que están dadas cerca del lugar y forma en que han de ir el Cabildo y Religiones en las procesiones y demás concurrencias.

EL REY. — Marqués de Mancera, pariente, de mi Consejo de Guerra, Gentil hombre de mi Cámara, mi Virrey Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú. Por parte de la Iglesia Metropolitana de esa ciudad de los Reyes se me ha hecho relación, que estando determinado por derecho que el clero secular preceda al regular en las procesiones, como son las de la

bulia de la Cruzada, memorias que hacen algunos prebendados el día de Santo Thomas de Aquino, San Ignacio y de Llagas de San Francisco y otras, y algunos entierros, concursos y actos públicos, sin mezclarse unos con otros, y que se observe y guarde así, aunque sea en las iglesias de los regulares, en que pretenden los Perlaños de las Religiones y frailes que han tenido y tienen puesto en ellas, ir mezclados con las dignidades y canónigos y sentarse en sillas como el Cabildo; suplico-me que porque de la resistencia que se les hace pueden resultar

(98) — En carta de 24 de Mayo de 1637 el Inquisidor de Lima, Dn. Juan de Mañozca, daba cuenta a la Suprema de lo que habían devengado a favor de este Sto. Oficio las canongías que el Rey adjudicara al Tribunal en las Catedrales de Indias, y de ella consta, que desde que se le hizo aquella merced hasta el año de 1635, la de Lima le había contribuido con 25.880 pesos, la de La Plata con 10.080, la de Arequipa con 4.200, la del Cuzco con 6.000 y la de Quito con 1.340, o sea con 47,500 pesos en conjunto.

inconvinientes, le haga merced de mandar se guarde lo dispuesto por derecho, y que los Perlados regulares y sus rreliгиозos en los cassos rreferidos sigan sus comunidades, dexando la presidencia a solo el Cabildo secular, sin mezclarse con el, como lo tenían dispuesto los Arçobispos don Gonzalo de Campo y don Fernando Arias de Ugarte, sin que el Arzobispo que ahora subcediere en la dicha Iglesia, ni el Dean y demás capitulares della puedan dispensar en esto, pues de sus permisiones pueden rresultar inconvinientes, siguiendo consecuencia. Y visto por los de mi Consejo rreal de las Indias he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, deis las órdenes que conuengan para que se guarde y observe las que están dadas en esta razón, y assi es mi voluntad. Fecha en Madrid, a veinte y ocho de Hebrero de mill y seiscientos y quarenta años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *don Fernando Ruiz de Contreras*.

CCXXXIV. — Al Obispo de Arequipa, ausándole de la merced que se le ha hecho de promoverle al Arçobispado de Lima.

EL REY. — Reuerendo in Xpto. Padre doctor don Pedro de Villagómez, Obispo de la Iglesia Catredal de la ciudad de Ariquepa de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. Por la buena rrelación que tengo de vuestra persona y méritos, he tenido por bien de presentaros a su Sanctidad para el Arçobispado de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias, que está vaco, porque habiendo yo presentado al dicho Arçobispado a don fray Fernando de Vera, Obispo del Cuzco, falleció antes de llegar a tomar posesión, esperando que con esta promoción nuestro Señor será seruido y aquella Iglesia bien regida y administrada; y porque el tiempo que se tardare en expedir las bullas podrá ser de mucho daño y desconsuelo para las almas de los naturales, faltándole su Perlado, os ruego y encargo que luego que esta recibáis os partáis a aquella Iglesia, y llegado que

seáis presentéis en el Cabildo la carta que va aquí, en que le encargo os dé poder para que gobernéis, en el entre tanto que llegan las bullas; y habiéndolo concedido, como espero lo harán, os ocuparéis y entretendréis en el dicho gobierno, pues lo podréis hacer con más comodidad; que procediendo vos como confío, podréis estar cierto terné memoria de vuestra persona para haceros merced de lo que hobiere lugar. De Madrid, a quince de Marzo de mill y seiscientos y quarenta años. —YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*. (99).

CCXXXV. — Al Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, que dé poder al doctor don Pedro de Villagomez Vivanco, Obispo de Arequipa, y electo de aquel Arzobispado, para que le gobierne en el entre tanto que se despachan sus bullas.

EL REY. — Venerable Dean y Cabildo, sede vacante, de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú. Por la buena rrelación que tengo de la persona, letras y vida del doctor don Pedro de Villagómez Vivanco, Obispo de la Iglesia Catredal de la ciudad de Ariquipa, de essas prouincias, he tenido por bien de presentarle a su Sanctidad para essa Iglesia y arzobispado, que está vaco por muerte de don fray Fernando de Vera, y sus bullas se despacharán e inviarán con toda brevedad, para que pueda excercer su officio pastoral; y porque en el entre tanto conviene al seruicio de Dios que haya persona que tenga a cargo el gobierno de ese Arzobispado, y

(99) — Aunque los biógrafos del Sr. Villagómez dan como fecha de su promoción a la sede arzobispal de Lima el 31 de Marzo de 1640, sin embargo, del contexto de esta cédula se deduce que su presentación debió ser anterior al 15 de aquel mes, pues en esta fecha, que es la de la cédula, le decía el Rey: "he tenido por bien de presentaros a Su Santidad para el arzobispado de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes, etc." Ahora, si en esa fecha aún no se había hecho la presentación, el Monarca escribía una falsedad dando su determinación *in pectore* por un hecho real. — Cfr.: *Apuntes para la Historia Eclesiástica del Perú*. (Anónimo); id. POLO: *Apuntes sobre los Obispos de Arequipa*.

el dicho electo Arçobispo lo podrá hacer con la comodidad y cuidado que se requiere, os encargo que, queriendo el dicho Obispo encargarse dello, le recibiais y dexeis gobernar y administrar las cosas de ese Arçobispado, y le deis poder para que pueda exercitar todas las que vos podiades hacer en sede vacante, en el entre tanto que se despachan y invian las dichas bullas. De Madrid, a veinte y cinco de Março de mill y seiscientos y quarenta años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *don Fernando Ruiz de Contreras*. (*).

CCXXXVI. — Al Ven. Dean y Cabildo de la Iglesia de las Reyes, que reciba en ella la sancta bulla de la Cruzada, y dé fauor a sus predicadores y demas ministros.

EL REY. — Ven. Dean y Cabildo de la sancta Iglesia de la ciudad de Lima. Ya sabéis que la Sanctidad del Papa Clemente octavo, de felice recordación, concedió al Rey mi Señor y Padre, que sancta gloria haya, la bulla de la Cruzada de vivos, defuntos y composición, para que se publicasse y predi-

asse en todos sus reynos y señoríos e islas a ellos adyacentes, para defensa de la sancta fee catholica; la qual nuestro muy sancto Padre que rige y gobierna la sancta Iglesia Catholica, de nuevo ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias la quarta predicación de la sexta concesión della, juntamente con la bulla de laticinios, que ha de comenzar después de acabada la tercera predicación de la dicha concesión. Por ende yo os encargo y mando, que siendo os presentada esta mi cédula, salgáis a recebir la dicha bulla de Cruzada con toda autoridad, veneración y acatamiento que se debe a tan sancta bulla, y no pidáis ni consintáis que se pida por la dicha predicación y presentación della quarta ni impetra, ni otro ningún derecho, pues no se debe ni ha de pagar conforme a la bulla de su Sanctidad; ni tampoco déis

(*) — Véase la nota No. 95, que corresponda a la cédula signada con el CCXX.

lugar que en ello se ponga impedimento ni dificultad alguna, antes ayudaréis y encaminaréis la dicha predicación a los ministros que en ello entendieren, como de vos confío, que en ello me seruireis. Fecha en Madrid, a diez y seis de Diciembre de mill y seiscientos y quarenta años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel Ocaña de Alarcón*.

CCXXXVII. — Al Arzobispado de los Reyes, del su Consejo, encargándole cuyde mucho del cumplimiento de las órdenes que están dadas de las visitas de su Diócesis, y de que se guarde en ellas lo que está dispuesto en quanto al *Camarico*, procurando siempre el buen tratamiento de los naturales.

Arzobispos, Obispos y Visitadores eclesiásticos, por lo que les toca, respecto de los gastos tan considerables que causan, con los muchos ministros que van a las dichas visitas, contravieniendo a lo que en esta parte está dispuesto y mandado; no siendo de menos inconveniente el poco fruto que dellas resulta para el bien de la causa pública, por los excesos con que proceden los dichos Visitadores y sus ministros en el exercicio de sus officios, con que en lugar de conseguir el útil que se pretende, crece el daño en gran diminución de los dichos naturales, por no castigarse como se debía los delitos que se cometen en los pueblos dellos, ni proueerse de remedio en las vexaciones y molestias que los dotrineros les hacen, siendo assi que conforme a su obligación debían poner particular cuydado en el amparo y defensa dellos, y en doctrinarlos y enseñarlos; y porque de ninguna manera conuiene dar lugar a semexantes

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, de mi Consejo. He sido informado que una de las cosas de que se sigue más daño y perjuicio para la conseruación y aumento de los naturales de mis Indias Occidentales, son las visitas que cada año salen a hacer los Oidores de mis Audiencias Reales dellas, y por el consiguiente las que también hacen los Ar-

daños, sino que se atajen y eviten en lo de adelante, para que no crezcan con la tolerancia, me ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago) que supuesto que tenéis entendido lo mucho que importa mirar con particular cuydado por el bien, conseruación y educación de los naturales de essas prouincias, sobre que he mandado dar tantas y diversas órdenes para descargar mi conciencia de lo que a esto toca, por ser una de las cossas de la mayor obligación della, estéis con toda atención a su cumplimiento; y que en las dichas visitas se guarde y observe lo que está dispuesto y mandado, en quanto al *camarico* por los sanetos concilios, y particularmente por el Tridentino, sin faltar al cumplimiento dello, pues como cossa tan precisa e importante debéis procurar siempre su execución; y que los ministros que fueren a las dichas visitas sean de toda satisfacción, encargándoles procedan en ellas con el ajustamiento que conuiene, estando a la mira de como lo hacen, para castigar a los que excedieren y tuvieren omisión, con la demostración que el caso pidiere, de suerte que sirva de exemplo para lo de adelante. Fecha en Madrid, a trece de Abril de mill y seiscientos y quarenta y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*. (100).

(100) — Denominábanse *camaricos* los obsequios o presentes que los indios solían hacer mancomunadamente a sus visitantes, jueces, doctri-
neros, encomenderos, etc., en una palabra, a las personas que disfrutaban de cierta autoridad. Esta costumbre era entre ellos de muy antiguo abolengo, y como traía en sí algo de lisonja ó cohecho, los Incas tenían prohibido a sus gobernadores y lugartenientes que los recibiesen, y solían castigar, no menos a quien los recibía que a quien los daba, de suerte que la costumbre se mantenía casi a hurtadillas y a espaldas de la severa legislación incaica; más, con la caída de los Incas vino el encumbramiento de los caciques, los indios perdieron el respeto a sus antiguas leyes, la mayor libertad trajo consigo la disolución de costumbres, y como a todos convenia tener propicios a sus nuevos señores, el vedado recurso de los *camaricos* comenzó a ejercitarse libremente, con gran detrimento de los indios pobres, que no podían escusarse de contribuir a ellos sin incurrir en la indignación de sus caciques y principales, pues eran éstos los más interesados en mantener aquella costumbre, por las ventajas que de ella reportaban.

CCXXXVIII. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, sobre la división de los curatos de aquella ciudad y del puerto del Callao, y visita de los Hermanos del Beato Juan de Dios.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, de mi Consejo. En un capítulo de carta que el Doctor Fernando de Avendaño me scribió en veinte y seis de Mayo de seiscientos treinta y ocho, como Provisor y Gobernador que había sido de

esse arzobispado por nombramiento del Arzobispo Don Fernando Arias de Ugarte, vuestro antecesor, dice que la diuisión de los curatos de esa ciudad y del puerto del Callao, que por cédulas mías de doce de Agosto de seiscientos y treinta y tres y Mayo de seiscientos treinta y siete tenía mandado se hiciesen, no se habían puesto en execución por haber salido el dicho Arzobispo a la visita y fallecido dentro de poco tiempo de como la acabó; y porque conviene se cumpla lo que en la dicha rrazón tengo ordenado, os ruego y encargo continuéis y dispongáis lo que para el efecto de las dichas cédulas fuere necesario.

También me da cuenta en otro capítulo de la dicha carta, que la visita del dicho hospital de los Hermanos del Beato Juan de Dios, que por otra mi cédula de Abril del año de seiscientos y treinta y dos se había de hacer, dando la forma que se había de tener en la administración de los hospitales, se difiría por no haberse tomado rresolución por el Virrey en algunas dudas que se ofrecieron, y haber muerto el dicho Arzobispo; y por ser esta materia tan importante trataréis luego del cumplimiento de la dicha mi cédula, como os ruego y encargo lo hagáis y remitáis a informe que está pedido sobre este punto. De Madrid, a quatro de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y un años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Fernando Ruiz de Contreras*

CCXXXIX. — Al Arçobispo de los Reyes, del su Consejo, que averigue lo que ha pasado sobre la disposición que hizo la sede vacante de aquella Iglesia, de cierta cantidad que tenían los Conventos y Comunidades para emplear en renta, y las fincas en que lo han impuesto, y si dello les resultará algún daño; y que castigue a los culpados en la inteligencia que en esto hubo.

essas prouincias, había recibido las órdenes y despachos que le mandé enviar para que vendiesse sobre mis caxas Reales del distrito de su gobierno sesenta y cinco mil ducados de renta de juros, y porque de semexante disposición puede resultar grave daño a las dichas comunidades y conuentos, pues podría ser que por gozar de la inteligencia que en ello hubo no se mirase con la atención que se debía, si las fincas y situaciones en que se emplearon los dichos quatrocientos mill pesos, eran tan ciertas y seguras como convenía, dexando de comprar los dichos juros, que son de tan buena calidad como se reconoce; me ha parecido rogaros y encargaros (como lo hago), que luego como recibáis esta mi cédula, averiguéis y sepáis todo lo que en razón dello hubiere pasado, y si ha habido algún daño en la disposición de la dicha cantidad, de que pueda resultar perjuicio a los dichos conuentos y comunidades, y en qué fincas la han puesto, y si son seguras, y por qué no lo emplearon en las Caxas Reales, que era lo que mejor les estaría; y a los que hallaredes culpados en la inteligencia que en esto hubo, los castigaréis conforme al exceso que hubieren cometido y daño que hayan causado a los interesados, y de lo que resul-

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpto. Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Pirú, de mi Consejo. He sido informado que teniendo las comunidades y conuentos en sus caxas cerca de quatrocientos mill pesos que emplear en renta, el Dean y Cabildo de essa Iglesia, en sede vacante, había dispuesto de la mayor parte dellos con mucho perjuicio de los conuentos, todo por inteligencia de lo que gozaban los que encaminaron esto; y que de lo que había quedado hicieron lo mismo luego que supieron que el Marqués de Mancera, mi Virrey de

tare y hicieredes me auisareis en la primera ocasión. Fecha en Zaragoza, a diez y seis de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y dos años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcón* (*)

CCXL. — Al Venerable Dean y Cabildo de la santa Iglesia Catedral de la ciudad de Lima, que reciba en ella la sacra bulla de la Cruzada con toda autoridad y veneración, y dé favor y ayuda a sus predicadores y ministros.

EL REY. — Venerables Dean y Cabildo de la sancta Iglesia de la ciudad de Lima. Ya sabéis que la Sanctidad del Papa Clemente octavo, de felice recordación, concedió al Rey mi Señor y Padre, que sancta gloria haya, la bulla de la sancta Cruzada de vivos, difuntos y composición, para que se publicase y predicasse en todos sus reynos y señoríos e islas a ellos adyacentes, para defensa de la sancta fee catholica, la qual nuestro muy Sancto Padre que rige y gobierna la sancta Iglesia Catholica, de nuevo ha confirmado y prorrogado, y manda que se publique y predique en las dichas Indias la quinta predicación de la sexta concesión della, juntamente con la bulla de laticinios, que ha de comenzar después de acabada la quarta predicación de la dicha concesión. Por ende yo os encargo y mando, que siendo os presentada esta mi cédula, salgáis a recibir la dicha sancta bulla de Cruzada con toda la autoridad, veneración y acatamiento que se debe a tan sancta bulla, y no pidáis ni consintáis que se pida por la dicha presentación y predicación de ella quarta ni impetra, ni otro ningún derecho, pues no se debe ni ha de pagar conforme a la bulla de su Sanctidad; ni tampoco déis lugar que en ello se ponga impedimiento ni difi-

(*) — Duplicada.

cultad alguna, antes ayudaréis y encaminaréis la dicha predicación a los ministros que en ella entendieren, como de vos confío, que en ello me seruireis. Fecha en Madrid, a diez y siete de Enero de mill y seiscientos y quarenta y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

CCXLI. — Al Arzobispo de los Reyes, del su Consejo, agradeciéndole el donativo que le envió de la Iglesia de Arequipa.

EL REY. — Muy Reuerendo in Xpo. Padre Arçobispo de la Iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes de las prouincias del Perú, de mi Consejo. En el de mis Indias se ha visto vuestra carta de 26 de Abril, del año pasado de 640, en que decís las diligencias que habiades hecho, en virtud de una cédula mía, su fecha de 26 de Hebrero de 639, entre los canónigos y demás clérigos que había en el obispado de la Iglesia de la ciudad de Arequipa, quando fuisteis Perlado della, para que me hiciesen un donativo gracioso para las ocasiones que se offecían, y cómo habiades recoxido hasta dos mill ciento y cinquenta y seis pesos, que se habían metido en poder de mis Oficiales rreales de aquella ciudad, siendo los mill pesos dellos vuestros; y después de daros muchas gracias por ello, como lo hago, ha parecido deciros es que continuéis de vuestra parte lo que os tocare en esa Iglesia con las mismas diligencias, y con el amor y veras que ofrecéis hacerlo y me prometo de vuestro celo en todo, lo que os encargo. De Madrid, a siete de Abril de mill y seiscientos y quarenta y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*.

CCXLII. — Al Virrey del Perú y Audiencia de los Reyes, que recojan todas las letras y patentes que hubiere despachado el General de la Orden de San Francisco, que no estuvieren passadas por el Consejo.

EL REY. — Por quanto he sido informado que desde el año de seiscientos y quarenta a esta parte, han passado a las prouincias de mis Indias Occidentales algunas patentes y letras que ha dado el Padre General de la Orden de San Francisco, sin noticia ni sabiduría de mi Consejo Real dellas, y que de su execución han comenzado a resultar inquietudes, y seguídose otros inconvenientes que perturban el gobierno ordinario del Comissario General de las Indias que reside en mi Corte, a quien tengo para este efecto con la autoridad y veces del General; y porque no conviene dar lugar a nuevas introducciones, y por lo mucho que importa conservar la paz y buena conformidad en todas partes, me ha parecido ordenar y mandar, como por la presente ordeno y mando, a mis Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales, Presidentes y Oidores de mis Audiencias Reales de las prouincias de las dichas mis Indias, que cada uno en su distrito se informe y sepa, qué letra o patentes del dicho Padre General han passado a las dichas prouincias sin haberse visto y passado por el dicho mi Consejo, y que recojan y hagan recoger todas las que no lo estuvieren, y me las remitan por mano de mi infrascrito secretario, quedando advertidos de que lo mismo han de hacer en lo de adelante sin dar lugar se use de despacho alguno que no esté passado por el dicho mi Consejo, y de dar entero cumplimiento a las cédulas que en esta razón están dadas, que assi es mi voluntad. Fecha en Zaragoza, a veinte y dos de Septiembre de mill y seiscientos y quarenta y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*. (101).

(101) — Acerca del Comisario General de Indias, de su institución, atribuciones y facultades, puede consultarse la obra intitulada: *Gobier-*

CCXLIII. — Para que los Perlados de las Iglesias de las Indias, por lo que les toca, provean lo que convenga, para que los doctrineros no lleven a los indios, a título de obenciones, cantidades de las que les pertenecen; ni ellos las que cobran por quarta funeral, por haberse entendido es grande el exceso que en esto hay.

cantidades, debiendo contentarse con los estipendios y signodos que les están señalados, pués son bastantes para su congrua sustentación, procediendo como deben; de que se les sigue el gran daño que se deja considerar, porque demás de lo que les imposibilitan su alivio, aumento y conservación, que siempre tanto he deseado y deseo, son intolerables las vexaciones que les hacen para estas cobranzas, que llegan a descaecer en el fervor y atenciones que les conviene tener para conseguir el fruto de nuestra sancta fee catholica, que es lo que más llevo a sentir, y que haya sido en tanto grado y exceso, que personas que se muestran celosas del servicio de Dios y del nuestro, me han propuesto que puedo y debo quitarles los signodos o estipendios que se les pagan por las dichas dotrinas, pués en las obenciones tienen mucho más de lo que de razón se les debe por el servicio y cuydado dellas; y assi visto y consultado todo por los de mi Consejo Real de las Indias, y consultadoseme, he tenido por bien de ordenar por cédula de la fecha desta a mis Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Capitanes Generales que tienen a su cargo mi Real patronazgo, prevengan y provean,

EL REY. — Muy Reuerendo y Reuerendos in Xpto. Padre Arçobispo y Obispos de las Iglesias Metropolitana y Cathedrales de mis Indias Occidentales, de mi Consejo. Por diferentes rrelaciones que se me han hecho, he entendido que los curas y dotrineros de pueblos de indios, a títulos de obenciones, oblaciones, limosna y derechos de baptismos, desposorio, velaciones y entierros, y administración que hacen a los indios de los demás sanctos sacramentos, cobran dellos gruesas

no de los Regulares de la América etc., que sacó a luz en Madrid el año de 1783 el P. Fr. Pedro Parras, de la Orden de San Francisco, pues en ella se registran todas las bulas y reales cédulas que al intento se fueron despachando en los siglos XVII y parte del XVIII.

por lo que les toca, lo que tuvieren por conveniente para el remedio de tan gran exceso, y para la observancia y cumplimiento de las cédulas y órdenes que en esta rrazón, y para el buen tratamiento y enseñanza de los indios están dadas, y lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, y otros prouinciales y signodales de esas prouincias, y aranceles que en su conformidad se han hecho o debido hacer, procediendo en esto con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargo la mía, supuesto la libre mano que les concedo y la facultad que les doy para ello, con atención a escusar los incouvinientes que de lo contrario han resultado y pueden resultar. Y porque también se me ha hecho rrelación, que por la diminución a que han venido los indios se podrían escusar algunas doctrinas, agregando unas a otras, como se suele hacer en tales casos, y le disponen las cédulas que tratan del dicho mi patronazgo, les encargo lo ajusten, si hallaren se puede hacer así; precediendo primero informes convenientes que lo justifiquen, lo executen y den orden que los sinodos de los dotrineros que se reformaren y extinguieren entren y queden en mis Caxas Reales, para que con la rrelación que me han de enviar de las que son, y cabeza en que está cada repartimiento, y lo que montan los dichos frutos, yo resuelva lo que de ello se ha de hacer, lo uno y otro con vuestra comunicación, de que me ha parecido avisaros y rogaros y encargaros, como lo hago, que cada uno por lo que os toca acudáis al reparo y enmienda de daños tan considerables, proveyendo y ordenando para ello lo más conuiniente.

Y porque en particular se me ha hecho rrelación que una de las causas porque los Perlados ecclesiásticos han andado y andan remisos en castigar y rreformatar los dichos excesos, y los dotrineros toman por color y pretexto para ir cobrando y augmentando cada día más las dichas obenciones o extorciones de los indios, es la graveça y dureca con que los dichos Perlados han acostumbrado y acostumbran llevar y cobrar de ellos la quarta que llaman funeral y de oblaciones, siendo assi que los que tienen rrentas tan cuantiosas debieran escusarlas, y que a ninguno se le puede permitir ni permite, sino es en los casos

y cosas que dispone el derecho y costumbre legitimamente prescrita, los quales son tan limitados como sabéis o debéis saber; y las muchas cédulas que por mí y por los señores Reyes mis antecesores se han despachado para que esto se reforme o remedie como convengan, en execución de lo dispuesto por los sagrados cánones y concilios que de ello tratan, os vuelvo a rogar y encargar, y os ruego y encargo apretada y afectuosamente, procedáis en esto de aquí adelante con tal moderación y templanza, que por ningún caso se exceda de lo permitido, como lo confío y espero de tales personas, ni se dé ocasión a que los dotrineros y curas de vuestros distritos se quexen de las dichas graveças, y tomen esto por ocasión para molestar y gravar a los miserables indios, sobre los quales y sus cortas haciendas se viene a cargar todo lo que por unos y otros se excede, siendo la principal obligación de todos el mirar por su alivio, buen tratamiento, fervorosa y desinteresada enseñanza en las cosas de nuestra sancta fee catholica y rreligión christiana; y me auisareis de como lo váis cumpliendo y executando, y de las causas y motivos que por lo pasado habéis tenido o pretendido tener para introducir, cobrar y ensanchar estas quartas con el exceso que se me ha representado, para que advertido de todo se tome en ello la rresolución que convenga. Fecha en Zaragoza, a veinte y dos de Septiembre de mill y seiscientos y quarenta y tres años. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, *Don Gabriel de Ocaña y Alarcón*. (102).

(102) — De la doctrina jurídica que establece esta cédula se hace mérito en el Despacho que mandó promulgar el Duque de la Palata, en 20 de Febrero de 1684, contra el cual protestó enérgicamente el Arzobispo Dn. Melchor de Linares y Cisneros, por considerarlo lesivo a la autoridad eclesiástica y dignidad de los párrocos, refutándolo en un voluminoso opúsculo que luego sacó a luz con el título de: "Ofensa / y / Defensa / de la Libertad / Eclesiástica. / La primera en veinte y quatro / Capítulos, que mandó publicar el Excelentísimo / señor Duque de la Palata, Virrey del Perú, / en despacho de 20 de Febrero / de 1684 / etc."

TRESLADO DE LA VIDA
QUE POR MANDADO DE SVS
PRELADOS SCRUIO EL V.º
PADRE FRANCISCO DEL
CASTILLO, QUES SACADA
DE SU ORIGINAL, HALLAN-
DOSE PRESENTE EL DOC-
TOR DON JOSEPH DE LA-
RA GALAN, PROMOTOR FIS-
CAL GENERAL DE TODO
ESTE ARZOBISPADO, EN LA
CIBDAD DE LOS REYES EN
VEINTE Y SIETE DIAS DEL
MES DE OTUBRE DE MILL
Y SEISCIENTOS Y SETEN-
TA Y SIETE AÑOS.

Prosigue la vida del
venerable siervo de
Dios.

En la ciudad de los Reyes en quince
días del mes de Noviembre de mill
y seiscientos y setenta y siete años. —

El señor don Agustín Negrón de Luna, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral Metropolitana, Juez de esta Causa por los señores Dean y Cabildo, Sede Vacante, mandó se prosiguiese el traslado de la vida que scriuio el venerable Siervo de Dios Padre Francisco del Castillo, hallándose presente el doctor don Joseph de Lara Galán, Promotor Fiscal General de todo este Arzobispado, que sacada de su original, que se presentó al dicho señor Juez, es como sigue.

(Continuación)

“El milagro quando nuestro Padre San Ignacio en una de las misiones que el Padre Antonio hizo en el Paraguay,

se le apareció y tocándole con la mano al Padre Antonio la pierna se la sanó nuestro Padre, diciendo: "prosigue tu viaje que ya estás bueno"; me lo contó el Padre Antonio diciendo, que se le había aparecido nuestro Padre San Ignacio, glorioso y resplandeciente.

A treinta de Abril de mil seiscientos quarenta y ocho, me dijo el Padre Antonio Ruiz en mi celda, cómo en una ocasión de mucha gloria de Dios se había hallado en dos lugares, como se cuenta de San Antonio de Padua, porque fué necesario avisar a una persona de una cosa, la qual estaba muchas leguas distante; díjome algunas palabras que le había dicho a la otra persona, y que experimentó que no había el alma dexado el cuerpo.

A diez y seis de Junio de 1648 me dijo el Padre Antonio en mi celda, estando en tiempo de siesta hablando de la oración: cómo un día estando en la capilla de la chácara de Bocanegra encomendándose en la oración a Nuestro Señor, y diciendo con amoroso y fervorosísimo afecto a su Magestad: "Padre", oyó una clara y distinta voz que le dijo: "Hijo", con la qual me dijo había quedado tan confuso y humilde, y con tan divinos y soberanos afectos al corazón, que no se pueden declarar ni explicar. Preguntándole yo este favor y diciéndole que yo le guardaría secreto, me respondió diciendo: dígalo vuestra Reverencia, ¿hágolo yo sino Dios?; ¿qué soy yo, sino una caña de Moysés y un sapillo? Díjome el Padre Antonio que varias veces se le entraban los demonios en el aposento, y que le daba muy grande pena de ver que muchas veces nombrando el nombre Santísimo de Jesús no se huían, pero que nombrando el nombre dulcísimo de María, y diciendo la antífona *sub tuum praesidium* &, al punto desaparecían y huían todos.

Entre Arequipa y el Cuzco se le pasmó al Padre Antonio una mula, cayó en el suelo hiriendo de pies y manos; volviose el Padre Antonio a Nuestro Señor y le dijo con grande fé: Señor, bien sabéis que no tengo otra mula, vos me la habéis de dar; y llegándose a la mula la comenzó a hal-

hagar y pasarle por encima la mano; al punto se levantó buena y sana la mula, y yo la ví después aquí en Lima. Contome esto el Padre Antonio tratando de la virtud de la fee.

A siete de Agosto de 1649, estando en la capilla de la chácara de Santa Beatriz el Padre Antonio Ruiz en fervorosa oración, le mostró Nuestro Señor una cruz muy grande, señal de los muchos trabajos que había de padecer; otros particulares favores y señaladas mercedes de Dios, y algunas apariciones, especialmente de algunas ánimas del purgatorio que tuvo y me contó el mismo Padre Antonio Ruiz, me ha parecido pasar en silencio, así por estar todo en su vida impreso, como por no dilatarme tanto y faltar al fin de aquestos apuntamientos, que es contar las cosas que a mí me pasaron con el Padre Antonio Ruiz, de que apuntaré dos o tres. Estando yo un día en el Colegio de San Pablo en la celda, pensando, discurriendo y meditando entre mí en el atributo de la simplicidad de Dios, entró el Padre Antonio Ruiz derrepente en mi celda, que entonces era la que está sobre la capilla de la enfermería, y me dijo antes de hablarme palabra ni saludarme: "Padre Francisco, gran cosa la simplicidad de Dios". Queriendo yo un día preguntarle al Padre Antonio Ruiz una cosa acerca de la oración, antes que yo le hablase palabra me previno la pregunta dándome la solución y respuesta. Estando en la chácara de Bocanegra el dicho Padre Antonio Ruiz supo un trabajo que tuve interior, antes que yo se lo escribiera y dijera. Cuando solía el dicho Padre Antonio venir a San Pablo de fuera, era cosa rara y particular, que luego lo solía sentir en el espíritu y alma, y así decía entre mí: el Padre Antonio ha venido ya, y luego lo vía entrar en mi celda o lo encontraba en la casa.

A veinte y ocho de Febrero de 1651, estando yo en el Colegio de San Pablo, una noche, como a las siete, en una celda que está sobre la capilla de la enfermería, que era en donde entonces vivía yo, tocó el Padre Antonio Ruiz a la puerta, y diciendo yo de adentro, que entrase, abrió y entró el siervo de Dios, diciéndome, cómo entonces se le había

acabado de aparecer la señora doña Luisa de Soto Melgarejo, cuyas honras se habían celebrado aquel día en nuestro Colegio en donde fué sepultado su cuerpo. Apareciósele la sierva de Dios como a las siete de la noche, estando el Padre Antonio rezando el rosario de la Santísima Virgen; díjele yo entonces al Padre Antonio, que perdonase la curiosidad y que me dijese ¿cómo se le había aparecido, y si le había dicho algo?; a esto me respondió, con la caridad y llaneza con que comunicaba conmigo, diciendo: que se le había aparecido aquesta gran sierva de Dios como un hermoso cristal, muy diáfano y transparente, sin decirle cosa ninguna, y que algunos días había hechado el dicho Padre Antonio de ver el quererle aparecer aquesta sierva de Dios y cumplir la palabra que le dió en vida, diciendo: que después de muerta se le había de aparecer, a que le respondió el Padre Antonio diciendo: pues tengamos la fiesta en paz y no me venga a espantar; y así cumplió su palabra, dando al Padre Antonio motivo de grande consuelo y no de espanto ni miedo. El día siguiente a las 7 de la mañana, 29 del dicho mes de Febrero, estando yo en la sacristía de nuestro Colegio, para vestirme y salir a decir misa, se llegó el Padre Antonio Ruiz a mí, y apretándome la mano me dijo: mire vuestra Reverencia que se encomiende mucho a aquella santa Señora doña Luisa de Melgarejo, que es gran santa, y está en el cielo y aunque la quiero yo encomendar a Dios, siento gran repugnancia en mí, pero no en encomendarme yo en sus méritos, ruegos e intercesión.

Un mes o dos antes que el Padre Antonio Ruiz muriese, me mostró y manifestó Dios su muerte en visión imaginaria e intelectual, en que me pareció que viía estarse muriendo el Padre Antonio en mis manos; así se verificó y se cumplió, porque habiéndose recogido a la heredad solitaria de Boca-negra para darse a la oración todo, y encomendar al Señor aquellos grandes trabajos de su amada provincia del Paraguay, aumentó las penitencias, ayunos, disciplinas y otras mortificaciones para merecer la divina misericordia, trató

de hacer un nuevo memorial para el Virrey, en que le representó la aflicción en que se hallaban aquellos pobres christianos recién convertidos a la fee, pues quando todos los españoles debían conspirar a acariciarlos o defenderlos, todos tiraban a matarlos.

En esta ocupación toda de su celo y caridad le sobrevino al fuego de ésta, el de una ardiente calentura que le gastó toda la sangre, causándole en su debilitado cuerpo intensísimos dolores y una pulmonía tan grande, que le estorbaba e impedía el huelgo y respiración; luego entendió ser estos precursores de su muerte, pues hallándose tan postrado a rigores de fatigas y penitencias, no lo había de poder resistir; reconoció ser aquella la cruz que el Señor le había msotrado en la chácara o heredad de Santa Beatriz, como queda apuntado ya, abrazose estrechamente con esta cruz, y habiendo llegado a Lima el Padre Antonio en una litera en que lo traxeron de Bocanegra, fué servido en San Pablo con toda demostración de caridad y de afecto; recibió a la tarde el viático con singular devoción, y después de haber dado gracias comenzó a exclamar y decir a voces con grande fervor y espíritu, por largo espacio de tiempo: dichosos los que mueren en la Compañía, pobres de los que no mueren en la Compañía &c. Después, a la media noche, entre las doce y la una fué necesario darle la extremaunción. Apenas se la acabé de dar por mis manos, quando rindió suavísimamente su alma en las del que para tanta gloria suya la había criado, a los 11 de Abril de 1652.

En la misma hora que espiró el Venerable Padre Antonio Ruiz, le vió subir al cielo con grande gloria el Venerable Padre Fray Pedro Urraca, de nuestra Señora de las Mercedes, el qual exclamó diciendo: dichosa alma que vas a gozar el premio de tus trabajos; así se lo oyó decir a este gran siervo de Dios en su convento de Lima, a la misma hora en que el Venerable Padre Antonio Ruiz murió, el muy Reverendo Padre Maestro Fray Francisco Messía, de Nuestra Señora de las Mercedes, de quien yo lo supe después.

Después de haber apuntado el amparo y favor divino que en las dichas ocasiones he recibido, quiero proseguir apuntando el que también en otras he recibido, aunque indigno, de las liberales y misericordiosas manos de Dios. Muchas noches, estando durmiendo, me ha acontecido sentir una unión particular y especial con Dios, amando mi alma a su Magestad con más amorosos vuelos de amor, haciendo actos de abatimiento, de desprecio propio y de caridad, mediante un vivo conocimiento de la grandeza, de las mercedes y beneficios de Dios, y de la grandísima indignidad, vileza y bajeza propia, y al paso que conocía aquesto el alma más vivamente, eran mucho más mayores los vuelos que amando daba, y quanto más olvidada de las criaturas y más penetrada se sentía del Criador, tanto más le parecía y sentía que amaba y que era amado de Dios y que se aligeraba el vuelo y se remontaba, pero si hacía algún acto reflexo a caso de lo que hacía, le parecía y sentía el alma que derrepente le cortaban el hilo al vuelo y se comenzaba a entibiar el amor y fuego, y a sentirse la pobre alma encarcelada y aprisionada otra vez en la penosa cárcel del cuerpo, con las miserables prisiones de mis pasiones.

A once de Julio de mil seiscientos sesenta me pareció, casi toda la noche, estando durmiendo, que estaba entonces mi alma penetrada toda de Dios y en Dios, con un grande conocimiento y especial luz de lo que Dios es en sí, de lo que es y ha sido para conmigo, de lo que he sido, soy y debo ser de aquí en adelante para con Dios. Entonces también experimentaba que poseía y tenía en toda mi alma y en todo mi cuerpo a Dios, porque estaba yo viendo y sintiendo que todo me penetraba y llenaba, y por todas partes me rodeaba y cercaba, y que yo quedaba en la nada, y que no existía ni había otra cosa sino es solamente Dios, el qual me parecía y sentía que amaba solamente en mi alma, aunque mi alma también amaba con un recíproco amor a Dios, de que nacía y se originaba una grandísima exaltación, consuelo y suavidad en mi alma, con unos vuelos muy amorosos y veloces que en-

tonces daba, y todo esto *simul*, a un mismo tiempo, hallándose el alma en centro rodeada y cercada por todas partes y penetrada del mismo Dios, conociéndolo, poseyéndolo y amándolo juntamente.

Casi semejante favor me hizo Dios a 25 de Junio de 1663, estando durmiendo de noche.

A 22 de Marzo de 1666, estando de noche durmiendo, sentí toda el alma apoderada y poseída de Dios, con que entonces me parecía y sentía que no amaba tanto mi alma, sino Dios solamente en el alma. Sentía tener entonces también el alma un conocimiento y acto reflexo de que Dios la llenaba toda, y que estaba ya como muerta y aniquilada, y el cuerpo como arrobado, y que Dios solamente amaba y que amando en ella la amaba. A 20 de Abril de 1666, en la noche, me dió Dios a entender en visión imaginaria e intelectual, que vale más hacer un acto interior fervoroso de amor de Dios, que muchas y grandes obras, cuando se hacen sin rectificar la intención de ellas y sin ponerles por fin y dando la honra y gloria mayor de Dios.

También he experimentado y sentido muy particular y frecuente unión con Christo Señor Nuestro Crucificado, representándoseme muy de ordinario, y experimentando también su presencia, sintiendo a su Magestad cabe mi, aunque no lo veo con los ojos del cuerpo ni alma, sino con un modo y especie muy sutil y muy delicada, lo qual llaman visión intelectual, de suerte que entiende que es Cristo Nuestro Señor el que se muestra de aquella suerte, sin poder dudar que está allí con un modo que no se puede explicar; con todo eso lo explicaré con esta comparación material, como si a una persona a quien yo tuviese afecto y amor y estuviese detrás de alguna cortina o en algún aposento oscuro, que aunque yo no la vía sabía de cierto y sentía que estaba allí, y allí la estaba yo amando y queriendo. Así está esta imagen de Christo Señor Nuestro Crucificado, aunque no se ve con los ojos del cuerpo o alma, se siente su presencia muy vivamente, y parece que casi los ojos del cuerpo o alma la ven, y que no falta más

sino que se corra un velo o una cortina y entretela muy sutil y muy delicada, para que Christo Señor Nuestro Crucificado diga: "aquí estoy"; sintiendo los divinos y celestiales efectos, que sin ver a su Magestad con los ojos materiales del cuerpo, sino con este modo de visión intelectual, ha experimentado y sentido muchísimas veces mi alma, como que se llega estrechamente a abrazar y unir con un recíproco amor con su Magestad, uniendo ojos con ojos, boca con boca y manos con manos & y penetrando y uniéndose a questo Señor con todo mi cuerpo y alma, de suerte que como el alma está en todas las partes del cuerpo dándoles ser y vida, así está Christo Señor Nuestro Crucificado, dándole vida de gracia al alma, y uniéndose con ella y con todo el cuerpo, con que toda el alma y cuerpo se siente penetrado y unido con Christo Señor Nuestro Crucificado, y todo el cuerpo y el alma y Christo Señor Nuestro penetrado y unido también con Dios, y así se siente el cuerpo y el alma *simul* penetrado de Dios y de Christo Nuestro Señor, viendo a Dios *simul* en todo lugar, pero a Christo Nuestro Señor sólo en Dios, alma y cuerpo; de aquí nace un gran aborrecimiento al pecado, un gran dolor de haber ofendido a Christo Nuestro Señor, viéndolo muerto por el pecado, una gran confusión y humildad, viéndole también humillado en la cruz, un grande amor a la santa pobreza, viéndole tan pobre y desnudo, un grande afecto a la pureza y la penitencia, viéndole todo llagado, un deseo de ser obediente a ciegas, viéndole hasta la muerte de cruz obediente, y esto con tanta eficacia y fuerza, mas que si se hubieren leído muchos libros de esta materia; de aquí nacen los tiernos y amorosos abrazos con Christo Señor Nuestro Crucificado, el parecerlo y sentir el alma que le dá a besar la llaga de su costado, el entrarse el alma dentro del corazón del Señor, el parecerle que quiere volar por los aires con Christo Señor Nuestro Crucificado, de aquí la apretura grande en los ojos, la suavidad y gusto en la lengua, el incendio, regalos y deliquios del corazón, el parecer que el corazón crece y que no se puede contener ni cabe en el pecho, el quedar sin fuerzas el cuerpo,

rendido ya como muerto, y finalmente el parecer y sentir que Christo Nuestro Señor solamente está viviendo y amando en el alma, y que puede decir con San Pablo (ad Galatas) *vivo autem iam non ego, vivit vero in me Christus*. Esta visión intelectual no es como las imaginarias que pasan luego de presto, sino que duran muchos días, y aun meses; es muy grande y señalada merced de Dios, porque trae muy grandes bienes consigo.

A veinte y seis de Mayo de mil seiscientos quarenta y ocho, en la misa y después de misa, y en el tiempo en que daba gracias, sentí y experimenté muy grandes y especiales favores de Christo Nuestro Señor.

A veinte y cinco de Junio de 1663, estando durmiendo, me pareció que toda mi alma se unía con Christo Señor Nuestro Crucificado, con un conocimiento muy grande de la grandeza de Dios y de mi propia vileza, haciendo actos de humildad y de amor de Dios. A veinte y siete de Junio del mismo año, estando durmiendo, sentía que mi alma estaba haciendo actos muy fervorosos de amor de la Santísima humanidad de Christo Nuestro Señor. — A primero de Noviembre del dicho año, estando diciendo misa, me pareció en visión intelectual, que yo me estaba estrechamente abrazando con Christo Señor Nuestro Crucificado, y que le estaba besando la llaga de su costado, y que se unía su Magestad con mi alma. A diez de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco, en la tarde, me dieron unos dulces secos en un pañuelo, y aunque en otras ocasiones me había excusado de admitir semejantes regalos, no lo pude excusar en aquesta por ser muy sierva de Dios la persona que me los dió, pero antes de volver otra vez a casa ofrecí este regalo a Dios dándolo de limosna, con que fué el regalo mayor para mi; porque estándome acostando a la noche comenzó a darme Nuestro Señor el retorno de este regalo, que poco antes había ofrecido a su Magestad por medio de la limosna, experimentando y sintiendo en visión intelectual a Christo Señor Nuestro Crucificado que se iba acercando a mí, y que se unía conmigo, sintiendo no solo el alma,

sino también todo el cuerpo un regalo y consuelo muy singular, con maravillosos afectos de confusión, de humildad, de luz, y de un recíproco amor con Dios. Esto sentí toda la noche, a la mañana, en la oración, en la misa, y todo lo restante del día, y toda la noche siguiente con ardor, sentimiento y apretura de corazón y alguna falta de fuerzas, gran luz y conocimiento y gran fuego y fervor en el corazón. Así paga Nuestro Señor los regalos y buenos bocados que se le ofrecen por medio de la limosna.

A veinte y ocho de Octubre de 1665 tuve un gran regalo de Dios con la práctica y ejercicio de la vista intelectual de Christo Señor Nuestro Crucificado, de la Santísima Virgen y del Patriarca Gloriosísimo San Joseph. A nueve de Agosto de mil seiscientos sesenta y cinco vi en visión imaginaria e intelectual, estando durmiendo, el infierno a modo de un pozo oscuro lleno todo de cieno hediondo, de donde salían llamas de fuego, y un espantoso demonio, de quien con un Santo Christo Crucificado me defendía y con actos fervorosos de contrición. Diome Nuestro Señor a entender la grande necesidad de andar prevenido y armado siempre con Christo Señor Nuestro Crucificado. — A 10 de Agosto de 1666, estando rezando el rosario de la Santísima Virgen después de haber entrado la noche, sentí unida toda mi alma con Christo Señor Nuestro Crucificado, y con la boca en su sacrosanto costado, con ardores y apreturas de corazón y desfallecimiento en el cuerpo. — A 14 de Agosto de 1666 me pareció que toda mi alma estaba unida con Christo Señor Nuestro Crucificado, penetrada, rodeada y cercada por todas partes de Dios y Christo Señor Nuestro Crucificado y mi alma en centro, del qual salían muchas luces y rayos de amor a la Santísima Virgen, a S. Joseph, a los Angeles, a los Santos, a las criaturas &, amándolos todos en Dios, por Dios, para Dios. Pareciome también y sentía que todas las luces y rayos de amor de la Santísima Virgen, de San Joseph, de los Angeles y los Santos, y de todas las criaturas, revolvían al mismo centro de recudida con grande fuerza y velocidad, con un ardor celestial y unitivo

y recíproco amor a Dios. — A tres de Febrero de 1667, estando rezando en la Capilla de Nuestra Señora de los Desamparados, se me representó en visión intelectual Christo Señor Nuestro Crucificado, pareciome que yo decía a su Magestad que se entrase en mi corazón, y que su Divina Magestad me decía, que si yo quería que entrase le había de ofrecer y entregar a su Divina Magestad todo mi corazón, no sólo perdonando a una persona que me había dado una pesadumbre, sino rogando también por él y haciéndole el bien que pudiese; y respondile a su Magestad que yo perdonaba de muy buena gana, y que sin reservar nada para mí, de mi corazón y de mi voluntad, toda se la entregaba a su Magestad.

Pareciome luego que Christo Señor Nuestro Crucificado se unía todo conmigo, y yo quedaba transformado en su Magestad, sintiendo en mi corazón un amor encendido y grande a Christo Señor Nuestro Crucificado, el qual me pareció me decía, que un amigo que quiere a otro amigo mucho, ha de procurar mucho ser *alter ego*, y que así había de procurar yo ser muy de veras en la vida e imitación *alter Christus*.

Pareciome un día, estando en la celda que está en esta santa Capilla de la Virgen de los Desamparados Santísima, que vía en visión intelectual a Christo Señor Nuestro Crucificado y levantado en el aire, y que sintiendo el alma y el corazón que querían volar y entrarse en su Sacrosanto costado y unirse a su Magestad, me decía que el modo para volar y entrar por el costado a su corazón era el abatir y humillarme, y que cuanto más me humillase, tanto más veloz subiría el alma y entraría en su corazón. A primero de Agosto de 1667, estando dando gracias después de misa, me pareció que Christo Salvador Nuestro Crucificado se llegaba a mí y me abrazaba, sintiendo maravillosos efectos mi alma. A 18 de Octubre de 1667, estando diciendo misa, me pareció en visión intelectual que yo estaba abrazado con Christo Señor Nuestro Crucificado besando la llaga de su costado, casi lo más de la misa, con celestiales efectos mi alma. Cuando voy por la calle

andando se me representa vivamente muy de ordinario Christo Señor Nuestro Crucificado, llevando a su Magestad por delante a vista, como un Señor Arzobispo al crucero, sintiendo muy celestiales y divinos efectos con esto. Lo mismo que con Christo Señor Nuestro Crucificado me ha pasado y sucedido también muchas veces con la Virgen Santísima y otros Santos, lo cual he echado de ver y sentido por los divinos afectos y celestiales efectos de su asistencia y presencia.

A 11 de Junio de 1664, estando durmiendo de noche, comenzó a dar vueltas el alma con actos de humildad y de contrición, de amor y unión con la Santísima Virgen nuestra Señora, y la noche siguiente sentí lo mismo. Muy de ordinario me ha parecido y he sentido, en especial en la misa, estarle ofreciendo al Patriarca Gloriosísimo San Joseph, a la Sacratísima Reyna del cielo María Señora nuestra, a su Sacratísimo Hijo humanado, crucificado y sacramentado, con las circunstancias y efectos que suele sentir el alma en la visión intelectual. A 9 de Julio de 1665 en la noche, después de haber compuesto y escrito las letanías de Nuestra Señora de los Desamparados, estando durmiendo, comenzó mi alma a dar vuelos con actos muy fervorosos de amor a Dios. Estando una noche durmiendo y despertando a las cuatro de la mañana, oí una voz muy sutil y muy penetrante, muy suave y muy delicada, que por mi mismo nombre me llamaba y me despertaba, con que con mucho fundamento juzgué era de mi ángel santo de Guarda, que me despertaba y llamaba a oración; y en otras dos o tres ocasiones oí que me tocaban también a la puerta del aposento, con que tuve también fundamento para hacer el mismo juicio.

A 19 de Junio de 1666, a las tres de la mañana, oí que me llamaban diciendo: "Padre Francisco", sin haber sabido quién me llamó. Muchas noches ha sido mi alma afligida y atormentada de los demonios con unos dolores intensos, muy sutiles y penetrantes, mas que si el mismo cuerpo dormido los padeciera; siéntese el alma inquieta y turbada quando el demonio se va acercando a la cama, como un animal quando se

acerca a otro animal que está muerto, o como un polluelo quando se le va acercando el milano, quando el demonio se acerca y comienza a bregar y luchar con el alma, se siente como un cuerpo aéreo muy sutil y muy delicado, pero que causa grandísimo espanto, pavor y miedo, y con ser aéreo lo siente el alma con boca, con dientes, con manos y uñas & y alguna vez se carga sobre el cuerpo y alma con un gran peso, despertando y causando muy grandes dolores y tentaciones, contra la virtud de la castidad en particular. Pero lo que más siente el alma es quando el demonio se apodera de ella, de suerte que no la deja usar de los manos del cuerpo para poder defenderse con el agua bendita, el rosario o el santo Christo, y así en estas ocasiones se suele valer el alma de los afectos fervorosos y tiernos del corazón, unas veces hablando con Dios, diciendo: "Señor, aquí estoy resignado en vos, cúmplase en todo y por todo vuestra santísima voluntad"; otras, haciendo fervorosos actos de contrición, y otras veces quando el alma se halla rendida, llama a la Santísima Virgen diciendo: "*Maria, Maria & sub tuum praesidium confugimus Sancta Dei Genitrix, nostras deprecationes ne despicias in necessitatibus sed a periculis cunctis libera nos semper, Virgo gloriosa et benedicta*". Con lo qual deja al alma el demonio y con la oración de Ave María, como muchas veces me ha sucedido, y especialmente me sucedió a 12 y a 31 de Octubre de 1657. Estando una noche en casa de una enferma sentado y algo dormido en la sala, sentí que por debajo la silla en que estaba yo entonces sentado pasaba el demonio con cuerpo aéreo, del tamaño o forma de un perro o lobo, y después de haber pasado, dentro de un breve rato de tiempo, se sintió algo inquieta la enferma, con que juzgué y entendí que debía de haber entrado a su aposento el demonio.

Dando un día gracias después de misa, oí una voz interior que decía: "Yo te ilustraré"; esto sucedió en tiempo en que padecí muy grandes trabajos en el espíritu. Una noche después del Domingo de Quasimodo de 1667, ví en visión imaginaria e intelectual la muerte del Padre Pedro de la Concha,

estando en la misión que este dicho año hizo en Guaura, de donde habiéndose vuelto, pasado el Domingo de Quasimodo, a esta capilla de Nuestra Señora de los Desamparados donde asistía, enfermó dentro de muy pocos días, y a veinte y siete de Setiembre del dicho año murió en el Colegio de San Pablo de aquesta ciudad de Lima, lleno de muchos y muy grandes merecimientos, adquiridos con sus apostólicos y santos trabajos y empleos.

A veinte y siete de Diciembre de 1667, por la mañana, encargué a un oficial de carpintero que el día siguiente por la mañana fuese al Callao y escogiese y me concertase dos piezas de madera para una obra que tenía yo que hacer en la escuela de los niños pobres desamparados. A las cuatro de la tarde del mismo día me vino a hablar y tratar y comunicar conmigo un negocio el Capitán don Pedro Merino, y habiéndome hallado en la sacristía de la Capilla de la Santísima Virgen, y entrando luego a rezar adentro de dicha capilla, me preguntó si tenía yo entonces alguna obra; y respondiendo que sí, que una tenía en la escuela, me dijo: pues cuatro piezas de madera le enviaré yo a V. R. del Callao con mis carretas, las cuales me envió dentro de dos o tres días, con que no fué necesario comprar la madera, porque la Virgen Santísima quiere que por su maternal providencia y cuidado corran las obras de su saneta capilla y escuela. Habiéndome levantado un día por la mañana a las quatro y bajado a la capilla de la Santísima Virgen, cayó medio ladrillo y gran cantidad de cal de la pared a donde estaba arrimada la cama, sobre la almohada en que había puesto a descansar la cabeza, de suerte que a no haberme la Santísima Virgen nuestra Señora guardado y el Angel santísimo de mi guarda, me hubiera el ladrillo dado en la sien a costa de mucho trabajo y a costa quizás de la vida.

Este año de 1688 entró un hombre en la capilla de nuestra Señora de los Desamparados a buscarme, una tarde, y me dijo: cómo en toda su vida había hecho confesión buena, viviendo siempre en pecado, y que estando casi aburrido y des-

esperado con los continuos remordimientos de su conciencia, había determinado y resuelto irse a vivir como bestia a los montes; se le ablandó y mudó el corazón de manera, que mudó luego de parecer, y buscándome el día siguiente en esta santa Capilla de Nuestra Señora de los Desamparados Santísima, en el amparo de esta Gran Reyna aseguró la vida del alma, dándome muy dilatada cuenta del miserable estado en que estaba, y haciendo una confesión general muy despacio en unos ejercicios que entonces hizo en el Noviciado de San Antonio de la Compañía Santísima de Jesús.

A 28 de Enero de 1668, acabando yo de platicar en el Baratillo, me envió a llamar a Palacio el Excelentísimo señor Conde de Lemos, en ocasión que había venido de España un aviso; fuí luego, y díjome su Excelencia que me llamaba para darme la mejor nueva que su Excelencia podía darme, que era la del glorioso e ilustre martirio del Venerable Hermano Pedro de la Concepción, hermitaño de San Antonio Abad, en la forma de la copia de la carta que aquí se sigue:

Copia de una carta que escribió el Capitán don Antonio de Lima, cautivo en la ciudad de Argel, al M. R. P. M. fray Gabriel Gómez de Losada, Redentor dos veces del Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redención de cautivos; en que le avisa de la muerte del Hermano Pedro de la Concepción, fundador de los hospitales de Argel, que padeció en defensa de nuestra sancta fee, y la grande constancia que tuvo en ella.

“Deseamos muchos saber de la llegada de vuestra Reverendísima y sus cautivos a esa Corte, y que estén aliviados de tantos trabajos y fatigas como en esta redención han padecido por los tiranías y codicia de estos bárbaros. Ahora le doy a V. Reverendísima noticia de un caso tan tierno y tan en aumento de nuestra sancta fee cathólica que ha de causar allá mucha devoción, como aquí ha causado mucho afecto en los corazones de los católicos, para mayor firmeza de nuestra santa religión. El viernes 17 de este se hizo en el oratorio del baño de la Aduana la fiesta de San Antonio, en cuyo sermón se dijo el deseo que tuvo este santo de padecer martirio;

y acabada la fiesta, y después de haber confesado y comulgado aquel día, como en todos los demás lo hacía, se levantó su buen compañero de V. Reverendísima, y que tanto le asistió en su redención, el Hermano Pedro, que había estado sentado junto a mí, y fué a dar de comer a los enfermos al hospital, y luego desde allí a la mezquita nueva que estaba llena de turcos, por ser su día festivo de viernes, como son todos los demás; entrando dentro se subió en la tribuna que tienen en medio de ella y sacando un Christo y una imagen de nuestra Señora, les empezó a decir que vivían engañados; y que la verdadera ley era la de Jesuchristo; y que el que ellos tenían por profeta estaba en el infierno, a donde habían de ir todos los que le seguían y otras muchas cosas, que sin duda se las dictó el Espíritu Santo; y viendo esto los turcos embistieron con él, y queriendo matarle lo estorbaron los mezolagas, y le llevaron a la casa del Rey, habiéndole maltratado mucho y dándole dos heridas, una en el pecho y otra en el cuello; y llevándole en la aduana, entraron a buscar a los sabios de su maldita secta, y (éstos) le preguntaron, que ¿quién le había dicho que hiciese una cosa tan mal hecha como aquella?; qué si estaba borracho o loco lo dijera, y se volvería al baño sin ningún castigo; y a esto respondió, que no estaba ni lo uno ni lo otro, y que Dios nuestro Señor era quien le había enviado a aquello, y como christiano les decía lo que les convenía para su salvación; y volviéndole a preguntar, que quién le había enseñado lo que había dicho, volvió a sacar las imágenes que en la mezquita, y dijo que los originales de aquellos retratos se lo habían enseñado, y que de su parte se lo decía y amonestaba; y viendo los turcos que estaba firme en su propósito, le pusieron en un patio de la casa del Rey, amarrado con una cadena a un poste, y quatro turcos de guarda para que ningún christiano le hablase; y como el Rey le quería tanto le dijo, que no fuera loco en hablar aquellas palabras, y respondió que nunca había estado más en su juicio que quando las dijo; y que se afirmaba en ellas, y que él era el loco,

y que también se lo había de llevar el diablo como a los demás, y con estas preguntas y respuestas estuvo hasta hoy domingo diez y nueve de éste, y viendo su constancia le sacaron a quemar vivo a Bavalvete, lugar del suplicio, como V. Reverencia sabe, y sepultura de nuestros católicos cautivos, para que fuese quemado con fuego lento, cargándole desnudo los instrumentos de su muerte, y como es cosa más para alegrarse y alabar a Dios que para entristecerse fuí a verle padecer, aunque a costa de algunas piedras; y habiendo llegado al lugar del suplicio le ataron al palo con las manos atrás y un turbante de estopa alquitranada en la cabeza, y amonestándole que se desdijera de lo que había dicho, volvió a afirmarse en lo dicho; y después de haberle estado primero gran rato atormentando con golpes y arrancándole sus venerables barbas y díchole muchos oprobios, le pegaron fuego a la leña; y sin embargo de su voracidad, y del humo, estuvo en pie predicando la ley de Jesuchristo nuestro Señor y mirando a todas partes más de hora y media, sin turbación ninguna, con tanta constancia y corazón como parece pudiera tener San Pablo; y la primera palabra que habló cuando le empezaron a quemar fué: "Bendito y alabado sea el Santísimo Sacramento y la Purísima Concepción de María Santísima Reina nuestra y de los Angeles, concebida sin mancha de pecado original, que se me han cumplido mis deseos y las ansias en que tanto tiempo he vivido de morir predicando la fee". Yo la tengo muy grande de que estará gozando de la gloria en compañía de los santos mártires; y aunque he encargado a algunos amigos vean si pueden alcanzar alguna cosa de su cuerpo, no se si lo conseguiré, por la muchedumbre de los muchachos; y al Maestre Jácome yendo a esta diligencia después de haberle dado algunas pedradas lo hirieron malamente en la mano.

También escribe a V. Reverendísima en este punto don Francisco Costejón, y el Capitán don Tomás de Concha, de quien recibirá muchos recaudos, como de los demás cautivos que aquí dejó tan beneficiados.

Guarde nuestro Señor a vuestra Reverendísima largos años como puede. Argel y Junio 19 de 1667. Besa la mano de V. Reverendísima su siervo y obligado. — DON ANTONIO DE LIMA.

Todo el tiempo que estuvo pidiendo limosna en esta ciudad de Lima para la fundación en Argel de los hospitales para cautivos, aqñeste gran siervo de Dios y martir ilustre de Christo me tuvo por confessor, y acabando de reconciliarse para comulgar, que lo hacía todos los días, me dijo no pocas veces que tenía grandes deseos y muy ciertas esperanzas de padecer martirio en Argel, de que estoy entendiendo y juzgo tuvo alguna revelación, como se podrá colegir y entender muy bien de la última carta que me escribió, cuya copia me ha parecido poner aquí, porque será de mucha edificación y consuelo a cualquiera que la leyere.

Copia de la carta que me escribió el Venerable Hermano Pedro de la Concepción, ocho meses antes de padecer ilustre martirio en Argel.

“Jesús † y María. — MI PADRE FRANCISCO DEL CASTILLO. — Bien sé por el concierto que tenemos hecho entre ambos a dos que V. R. me tiene en su memoria, como yo le tengo en mi corazón, todos los días que recibo a Dios nuestro Señor Sacramentado, y aunque V. R. no me ha escrito, el magnífico Señor Marqués de Aytona, mi señor y Patrono, me envió la de V. R., que como sabe que le quiero tanto me ha hecho esta merced, en la qual he visto lo que V. R. ha obrado con la gracia del Señor en la hermita de los Desamparados, así de nuestra santa Escuela, como de otra para que se aprovechen los niños y no se pierdan. De todo esto le da cuenta el Señor Virrey, Conde de Santisteban, al Señor Marqués, que también me envió su carta como todas las del Perú, para que las viera, y con ellas favorece mucho a V. R. Yo le escribo al señor Marqués que le acuda a V. R. en todo lo que pida, que como Gobernador de los Reynos de España lo puede hacer y hará quanto estuviere en su mano. Mándome su Excelencia, que en leyendo las cartas se las volviese a enviar,

porque me dice que las estima más que toda la plata y oro de las Indias, y tiene razón de guardarlas, pues en ellas le avisan de tantas escuelas como se han fundado de la casa de Jesuchristo, y el fruto que de ellas se saca. Sean dadas las gracias al Señor por todo.

Padre de mi corazón, en quanto a nuestras fundaciones ya tengo dado parte en otras enviándole de molde sus escritos auténticos. He sido muy favorecido de Dios y bien recibido de los turcos, porque en el reyno de Túnez tenemos veinte hospitales y en Argel cinco, de las limosnas que ese santo Reino nos dió. El señor Marqués, como patrón de esta santa obra, impuso en Sevilla, Málaga, Jaén y Madrid, de renta algunos treinta y dos mil reales, y todavía tenemos otros seis mil pesos que imponer, mas como los gastos de tanta hospitalidad son grandes, sacamos una cédula de la Reina nuestra Señora para pedir limosna en ese Reyno, y se la envió su Excelencia al Señor Obispo de Arequipa, porque como su Señoría es Trinitario y, por fin de mis días queda heredera la Santísima Trinidad, por eso se ha dispuesto así.

Padre de mi corazón, gracias a Dios que ya los christianos no mueren en los campos ni caballerizas, sino en los hospitales a donde en cada uno hay su capellán, cirujano y enfermeros, todos pagados por meses, con una botica que habiendo en Argel treinta mil cautivos poco más o menos, todos se valen de ella sin que les cueste nada; y aquí hace el Señor un milagro patente, que siendo así que siempre se está dando sin parar, siempre está llena que no tiene de costo cada año 150 pesos, que me pone grande admiración esto; gracias a Dios, todo nos crece porque hasta ahora no me falta nada ni se escasea cosa, ya tengo religiosos de la Santísima Trinidad en la hospitalidad, gracias a Dios que lo han visto mis ojos que tanto lo deseaban. Padre de mi corazón, ya se va llegando el tiempo de dar aquella carta a los moros y empezar a hacer todas aquellas diligencias que debajo de confesión le dije a V. R.

Así me lo manda el Señor; encomiéndeme a su Divina Magestad me favorezca con su gracia; fío en el Señor saldre-

mos bien de ello, esto solo lo sabe V. R., que por quererlo tanto se lo descubrí, pero como sabe que cosa son misiones y la necesidad que tenemos de favorecernos para que el Señor nos fortalezca, le suplico me ayude con sus oraciones y las de mis Hermanos de nuestra Santa Escuela, porque yo los amo mucho, y a todo ese Reyno lo quiero como a mis ojos, porque han hecho una obra tan agradable a Dios, que por ella sólo le ha dar su Divina Magestad muchas prosperidades; yo he llegado a este puerto de Cartagena de Levante con una redención que he traído de Argel, y estoy esperando otra de Nuestra Señora de la Merced, porque el Rey de Argel y el Duan, como estoy allá de asiento, gustan de darme los salvo conductos, y que venga a España por las redenciones para que vayan y vengan seguras, porque en encontrando los corsarios que andan robando en el mar, como soy tan conocido permite Dios que en asomándome al borde de la embarcación, en hablándoles dos palabras hacen la salva y se van con Dios, porque ha habido vez que estos piratas han cogido una redención y se han levantado con la plata y han echado los redentores a el agua; y ahora, aunque llegue de arribada a alguno de sus puertos, me hacen muy gran fiesta y me regalan, y yo hago lo propio, porque son como los indios.

Allá vale un carnero seis reales, una gallina un real, una fanega de trigo, dos reales, gracias al Señor que les dá en esta vida lo que en la otra les ha de faltar. Dios, por quien es, los traiga a verdadero conocimiento de que ya se les va llegando el desengaño. Suplico a V. R. se sirva de, a todos nuestros carísimos amigos y hermanos nuestros, darles mis encomiendas, á quien guarde Dios, como se lo pido cada día en mis pobres oraciones. — De Cartagena de Levante, y Setiembre 27 de 1666. De V. R. su más humilde hijo. — EL HERMANO PEDRO DE LA CONCEPCIÓN.

Aqueste santo varón e ilustre mártir de Christo y yo hicimos un pacto y concierto un día, en la capilla interior y Congregación de San Pablo de aquesta ciudad de Lima, de

que nos habíamos de aparecer uno a otro el que primero muriese, pero este santo y glorioso mártir anduvo tan puntual, que vino a visitarme a la celda, estando en España entonces, quatro o cinco años antes de su martirio, en la ocasión y forma que arriba dixe en el folio 56 de aquestos apuntamientos.

A 2 de Mayo de 1668, estando yo de noche durmiendo, sentí que daba vuelos mi alma con actos fervorosos de amor divino, y muy especiales consuelos, sintiéndose y haciéndose más posible todo el tiempo que esto duró.

A 9 de Junio de 1668 se comenzó a labrar en esta ciudad de Lima, la casa para las mujeres arrepentidas, obra de las de más servicio y gloria de Dios, y de las que más había yo deseado se hiciese en esta ciudad. Nuestro gran Dios y Señor quiso cumplir aqueste deseo tomando por medio y por instrumento para esto al Excelentísimo Señor Conde de Lemos; porque estando hablando conmigo su Excelencia una tarde, me dixo, tratando de las obras grandes que en órden a la salvación y bien de las almas se habían entablado y fundado en la Corte, que sería de gran servicio de Dios se hiciese en esta ciudad y fundase una casa para mujeres arrepentidas, y que había su Excelencia de procurar fundar y principiari esta obra luego; yo le dije entonces a su Excelencia, que aquella era inspiración del Espíritu Santo, porque yo había mucho tiempo que deseaba se hiciese y fundase tan santa obra; y para que le constase y su Excelencia supiese quan antiguo había sido en mi este deseo, le llevaría a su Excelencia una carta que había tenido yo del Excelentísimo Señor Marqués de Aytona, en que su Excelencia me respondía a lo que le escribí a su Excelencia acerca de esta obra, de la qual en un capítulo de dicha carta me decía así S. E.: "Mucho me espanto que no haya en esa ciudad de Lima una casa de arrepentidas, quando las hay en tantos lugares de España, yo lo propondré y trataré en el Consejo con el Excelentísimo señor Conde de Peñaranda, y también escribo a mi primo, el Excelentísimo Señor Conde de Santisteban, que fomente mucho esta causa". Pero la providencia divina dispuso que el

Excelentísimo señor Conde de Lemos la fomentase y amparase de tal manera, que un día me envió a llamar su Excelencia a Palacio y me dijo buscarse luego una casa a comprar, para que se comenzare luego esta obra de tan gran servicio de Dios, y que había de tener por titular y nombre esta casa de arrepentidas: "La Inmaculada y Purísima Concepción de la Santísima Virgen María Nuestra Señora; y que había de estar a cargo de la Religión de la Compañía Santísima de Jesús, el confesar, platicar, el dirigir y enseñar a las mujeres arrepentidas que en dicha casa se recogiesen. Sucedióme una cosa particular y de especial providencia divina acerca de esta materia, porque andando yo con este cuidado de buscar casa que fuese a propósito para esto, pasando yo una mañana por junto a la Iglesia Mayor, se llegó don Fernando de Córdoba a mí y me dijo: que si quería yo proponer al Señor Virrey, cómo una casa que el dicho don Fernando tenía para vender era muy a propósito para el intento, di luego cuenta a su Excelencia de aquesto y parecióle tan bien la casa, habiéndola visto una tarde, que luego trató de comprarla y que la escritura se hiciese y se comenzase a pagar la plata.

Estando su Excelencia para irse a Puno, me envió a llamar a Palacio y me dijo, que luego se comenzase a poner en obra y labrar la casa, y que cada quince días escribiese yo a su Excelencia y le diese cuenta de lo que se fuese haciendo y labrando; y así, sábado a 9 de Junio de este año de 1668 se dió principio a esta casa de las mujeres arrepentidas, con título y advocación de la Inmaculada Purísima Concepción de la Santísima Virgen María Nuestra Señora.

Este día, por la mañana, hubo una misa cantada, descubierta en ella el Santísimo Sacramento en la Capilla de nuestra Señora de los Desamparados; acabada la misa cantada, las confesiones y comuniones, que fueron muchas, hice una plática en que tomé por asunto tratar y ponderar lo primero, de quan gran bien, gloria divina y mérito es el ganarle almas a Dios; lo segundo, que uno de los más eficaces e

importantes medios para ganarlas que podía haber en esta ciudad de Lima, era el fabricar y fundar esta casa; y lo tercero, la grande obligación en que estaba toda aquesta ilustre república de encomendar muy de veras a Dios la salud y feliz suceso de su Excelencia; y que así pedía y rogaba yo a todos los de aquel numeroso y devoto auditorio me ayudasen y cooperasen a pagar y satisfacer esta deuda, rezando cada uno todos los días una *Salve* por su Excelencia, hasta que estuviese en esta ciudad de vuelta de la jornada de Puno. Acabé finalmente esta acción con un fervoroso acto de contrición, como lo acostumbro y estilo en todas mis exhortaciones y pláticas, avisando y previniendo de que a la tarde se había de dar principio a la obra. Este dicho día por la tarde, a las quatro, habiéndose puesto y adornado un altar en la sala de la casa que se compró para tan santa y tan pia obra, se puso y se colocó en dicho altar una hermosa y devota imagen de bulto de la Inmaculada y Purísima Concepción de la Santísima Virgen; habiendo los cantores cantado una chanzoneta en gloria y alabanza de esta gran Reina, se comenzó la *Salve* a cantar con muy buena música que previne para el intento; después de la *Salve* cantaron la letanía de la Santísima Virgen, y habiendo yo acabado de decir la oración cantaron los cantores con arpa y en canto de órgano, "Todo el mundo en general, etc.", el "alabado &." Con que se dió principio a la obra y casa de arrepentidas, comenzando por la Capilla.

Lunes, por la tarde, a veinte y cuatro de Julio de 1688, habiéndomelo mandado la santa obediencia, sin que me valiesen propuestas, tuve en brazos en el bautismo al Señor don Salvador, Francisco, Ignacio, Javier, Domingo, Buenaventura, Pío, Miguel, Pedro, Antonio, Ginés, Pascual, Bernabé, Joseph, Diego de la Concepción, hijo del Excelentísimo Señor don Pedro Fernández de Castro & Conde de Lemos, Virrey Gobernador y Capitán General de estos Reynos del Perú, y de la Excelentísima señora doña Ana de Borja y Centellas, Condesa de Lemos.

Este dicho día, por la mañana, estando diciendo misa y acordándome de esta obediencia me dió nuestro gran Dios y Señor un especial y singular sentimiento y luz de la gran dicha, gloria y felicidad que tenemos los sacerdotes cuando celebramos teniendo a Dios en las manos y pecho. Este mismo día por la mañana, y en especial a la tarde, cuando tuve en brazos al niño, se me representó y figuró el Niño Jesús en mis brazos, como lo tuvo en los suyos la Sacratísima Reyna del cielo cuando lo fué a presentar al templo, con que sentí especial devoción. Noté por cosa particular, que desde que comenzó el Señor Arzobispo de esta ciudad, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor doctor don Pedro de Villagomez, las ceremonias en el bautismo, hasta que las acabó su Ilustrísima, no chistó el niño ni se quejó, sino que estuvo siempre dormido hasta que le acabaron de echar el agua, que entonces abrió los ojos como quien los comenzaba a abrir a la gracia; y para que desde entonces la asegurase por medio e intercesión de la Santísima Reyna del cielo, le puse luego al niño un rosario con una imagen pequeña de oro de la Purísima Concepción, que Nuestra Señora de los Desamparados había tenido en la mano, para que por mano y medio de esta gran Reyna guardase Dios e hiciese al Niño muy santo. Así como se acabó esta acción del bautismo se me representó vivamente la brevedad de las cosas de aquesta vida, y quan presto y velozmente pasan con un desengaño muy grande y luz; y así me fuí a un obraje de negros luego, a catequisarlos y consolarlos el tiempo que me sobró del bautismo. Por una cosa juzgo se puede admitir esta acción y tener alguna mano y cabida con los señores Virreyes, y es por amparar a los pobres y por los ministerios de almas que tengo; y así, el Señor Marqués de Mancera me amparó mucho en la misión de Valdivia; el Excelentísimo señor Conde de Alba en socorrer a los pobres, y así me envió a llamar un día y me dijo, que le enviase a Palacio los pobres vergonzantes que yo quisiese para socorrerlos con sus limosnas; todos los años para el día de San Luis Rey de Francia me mandaba buscar cinco po-

bres vergonzantes y virtuosos, a quienes su Excelencia vestía de paño y daba una o dos camisas a cada uno; el Excelentísimo señor Conde de Santisteban facilitó y dió licencia para que yo y otros tres de la Compañía viniésemos y asistiésemos en esta santa capilla de la Virgen de los Desamparados Santísima, y para que se abriese la puerta de la capilla que está mirando a la puente; y también con una sobrecarta que le pedí y me dió su Excelencia pagaron y dieron luego en las Cajas Reales de Quito quatro mil pesos del Sínodo de los Padres Misioneros del Marañón; y ahora el Excelentísimo señor Conde de Lemos ha hecho la casa de la Purísima Concepción para las mujeres arrepentidas, y desea mucho se agrande la capilla de Nuestra Señora de los Desamparados, y ha evitado en esta república muchos pecados.

A veinte y cinco de Julio de 1668, por la mañana, acabando de decir misa entró una pobre a esta capilla de Nuestra Señora de los Desamparados, y me pidió que la socorriese con una limosna para remedio de una grave y extrema necesidad en que estaba, dile luego la limosna que me pidió, que fueron dos patacones, y luego en saliendo de casa y yendo yo por los portales de los Escribanos, se me representó y figuró Christo nuestro Señor muy llagado y muy pobre y me pareció que me decía: porque en los pobres me amparas te tengo también de amparar a tí. A veinte y siete de Agosto de 1668, estando por la mañana durmiendo, me parecía y sentía que toda mi alma y cuerpo estaba cercado y penetrado todo de Dios y que daba vuelos mi alma por varias partes, haciendo actos de amor de Dios. En este mes de Noviembre de 1668 ví y reparé que tenía yo en la superficie y extremidad de la uña del dedo plex de la mano derecha dibujado y pintado un rostro y una cabeza cortada del mismo color de la uña, blanco, del tamaño y grueso de la cabeza de un alfiler, con las mismas circunstancias con que en otra ocasión lo ví, como lo apunté y escribí en el folio 16 de aquestos apuntes. Miraba hacia el lado izquierdo el rostro; duró y vi esta señal en la uña hasta que la corté. A 19 de Noviembre

hasta 19 de Diciembre de 1668 sentí y experimenté especial fervor y auxilio de Dios en las sequedades y tentaciones que padecí. Este dicho día de diez y nueve de Diciembre en la noche desperté con un gran sobresalto y escrúpulo, de si había caído en una culpa y desagradado y enojado con ella a Dios; pareciome, habiéndome quedado dormido, que veía yo un lago muy asqueroso, profundo e inmundo y a mi alma pendiente y colgada en el aire con riesgo de caer y quedar sumergida en él; dándome nuestro Señor con esto a entender su infinita misericordia en haberme tenido de su mano en esta ocasión, y el continuo riesgo y peligro que tiene un alma de caer del estado feliz y dichoso de gracia en el asqueroso e infeliz de la culpa. Pareciome que veía a la Santísima Virgen y a Christo nuestro Señor, y que la Santísima Virgen le pedía que me amparase y a Christo nuestro Señor que me perdonase aquello en que hubiese desagradado y ofendido a su Magestad. Pareciome que Christo nuestro Señor, volviendo el rostro y mirándome, me decía que su Magestad soberana me perdonaba. A 21 (*sic*) de 1669, en la noche, estando durmiendo sentí una gran presencia de Dios, con continuos e intensos actos de aniquilación y de amor de Dios, los cuales crecían y se aumentaban como iba creciendo la luz. Sábado 21 de Abril, estando por la noche durmiendo, me parecía vía a Christo Nuestro Señor, y que yo hacía fervorosos actos de contrición. Viernes por la tarde, a tres de Mayo de 1669, día de la Invención de la Santa Cruz, después de haber estado el Excelentísimo Señor Conde de Lemos en la oración mental en la capilla de Nuestra Señora de los Desamparados, me dijo sería bien y de mucho consuelo se colocase en dicha Capilla el Santísimo Sacramento, y que su Excelencia alcanzaría la licencia, y así la alcanzó del Señor Arzobispo de esta ciudad, el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor doctor don Pedro de Villagomez. Domingo cinco de Mayo, y a la noche, fué su Excelencia en persona a darnos en la capilla la alegre nueva, y el sábado a once de Mayo se colocó el Santísimo en dicha Capilla, asistiendo su Excelencia y la Señora

Condesa con toda la familia a la misa que cantó el Padre Provincial Luis Jacinto de Contreras, dando después de la misa la bienvenida a la Capilla, al Santísimo, y a su Exce-
lencia el agradecimiento, tres niños vestidos de ángeles con un diálogo en verso muy al intento. A quince de Mayo de este mismo año fui por la tarde al Hospital de San Bartolomé, de donde, habiendo visitado al Santísimo Sacramento, sin visitar los enfermos, me sacó Nuestro Señor y llevó a uno de los obrajes de sembríos que hay en San Lázaro, en donde hallé un pobre moreno afligido que estaba para ahorcarse, así como hablé al moreno me dijo que algún Angel me había llevado, consólese y quitele los cordelillos que el demonio le había deparado para el efecto y llevélos a la Virgen de los Desamparados Santísima como glorioso despojo y trofeo de aqueste cruel enemigo, y a quien aquesta Soberana Señora y Reyna había quitado la presa.

Y llegando aquí mandó el señor Canónigo don Agustín Negrón de Luna, Juez de esta Causa, que parase para proseguirla el lunes veinte y dos de este mes y año, y lo firmó el dicho Señor Juez. — AGUSTÍN NEGRÓN. — JACINTO GARABITO DE LEÓN. — Ante mí: FRAY ANTONIO JOSEPH DE PASTRANA. — Notario Público y Apostólico.

(Continuará).

INDICE

LEGAJO VI. — CONTIENE VEINTE Y TRES CUADERNOS

NUMERADOS DEL 137 - 159

Sub-sección: Aguas.

Cuaderno N.º 137. — Año 1798. — N.º de fojas útiles, 23

Cuaderno de pruebas, que corresponde a los autos seguidos por Dn. José Antonio de Oquendo, propietario de la hacienda denominada MENDOZA, en el valle de LATE o ATE. con Dña. Josefa Salazar, vda. y albacea de Dn. Lucas Caveró y tutora de sus menores hijos, sobre derecho al goce de un riego entero cada quince días, que el demandante exigía al fundo SALAMANCA, perteneciente al vínculo que gozaban dichos menores.

Véase el Leg. V., N.º 129.

Cuaderno N.º 138. — Año 1799. — N.º de fojas útiles, 9.

Cuaderno de los autos que siguieron los hacendados del valle de CÓNDOR, en el partido de Pisco, con los de HUMAY y CHUNCHANGA, sobre quiebras del río de Pisco y mejor derecho al aprovechamiento de sus aguas.

Véase el Leg. V., N.º 135.

Cuaderno N.º 139. — Año 1799. — N.º de fojas útiles, 90.

Cuaderno 9.º de los autos que siguieron los hacendados de CÓNDOR y CASALLA contra los de HUMAY y CHUNCHANGA, en el partido de Pisco, sobre mejor derecho al aprovechamiento de las aguas del río de Pisco; en que incide la instancia promovida por Dn. Francisco Penagos Mazo, dueño de la hacien-

da CAUCATO en el valle de Pisco, contra los hacendados de los valles de arriba.

Véase el N.^o anterior.

Cuaderno N.^o 140. — Año 1799. — N.^o de fojas útiles, 67.

Autos que Dña. Josefa de Zapata y Mendoza, vecina de la villa de Moquegua, siguió con los hacendados de aquel valle, sobre que se le asignase otra noche de agua a la hacienda que poseían sus menores hijos en el paraje nombrado el GUAYCO en el pago de SAMEGUA, pues la única noche que por mita le estaba repartida, no era bastante para el cultivo del fundo, cuyas plantaciones se perdían por falta de riego. — Habiéndose proveído favorablemente la demanda de la dicha Dña. Josefa, asignándole una noche de agua en la acequia del MOLINO, se opuso a ello, en nombre de los interesados en aquella acequia, el Dr. Dn. P. Antonio Alfaro y Arguedas, propietario que era de la hacienda LLACACOLLO.

Cuaderno N.^o 141. — Año 1799. — N.^o de fojas útiles, 35.

Cuaderno de pruebas, correspondiente a los autos que siguió Dn. Francisco Penagos Mazo con Dña. Francisca Vila, vda. de don Toribio Mejía y curadora de sus menores hijos, sobre el costo de ciertos tajamares y limpia de acequias comunes.

Véase el Leg. V., N.^o 134.

Cuaderno N.^o 142. — Año 1800. — N.^o de fojas útiles, 168.

Cuaderno 2.^o de los autos que siguió Dn. Domingo Barcia con el Monasterio de Santa Clara de esta ciudad de Lima, so-

bre deslinde de las tierras de la hacienda SANTA CLARA y de las denominadas CANTO GRANDE, en el valle de Lurigancho; y sobre el aprovechamiento de ciertos riegos y derechos de agua que se le habían concedido al referido Barcia para irrigar las tierras eriazas de CANTO GRANDE, quien pretendía conducirlos por la acequia madre del fundo SANTA CLARA, gravándolo con aquella indebida servidumbre.

Cuaderno N.º 143. — Año 1800. — N.º de fojas útiles, 18.

Cuaderno de los autos seguidos por los hacendados de CHUNCHANGA con los de CÓNDOR y CAUCATO, en el partido de PISCO, sobre distribución de aguas y quiebra de tomas.

Véase el N.º 139.

Cuaderno N.º 144. — Año 1800. — N.º de fojas útiles, 5.

Autos que siguió Dn. Manuel Espinoza de los Monteros, como arrendatario de la hacienda SURQUILLO, en el valle de SURCO, contra Dn. Juan Bautista Díaz, arrendatario de LA CALERA, así mismo en el dicho valle, sobre mejor derecho al aprovechamiento de ciertos riegos que se decía pertenecer a la referida hacienda de SURQUILLO, aunque de ellos disfrutaba la chacara LA CALERA.

Cuaderno N.º 145. — Año 1801. — N.º de fojas útiles, 3.

Representación que hizo Dn. Pedro Pérez Jaramillo, vecino y del comercio de esta ciudad de Lima, en razón de la reclamación que contra él hiciera Dn. Juan Martínez, por haber

represado con ciertas compuertas el acequión que llevaba el agua a su molino, con el objeto de formar un baño de natación y público en los interiores de su casa.

Cuaderno N.º 146. — Año 1801. — N.º de fojas útiles, 9.

Autos que promovió el Alcaide de la Cárcel de Corte de esta ciudad de los Reyes, solicitando que el Juez de Aguas de ella repusiese a la dicha Cárcel en el uso de la dotación de agua potable que de derecho le correspondía, y de la que había sido despojada en gran parte, con evidente perjuicio de los presos que se mantenían detenidos en ella.

Cuaderno N.º 147. — Año 1802. — N.º de fojas útiles, 28.

Cuaderno de los autos que los labradores del paraje denominado MIRAFLORES, términos y jurisdicción de la ciudad de Trujillo, promovieron contra el Pbro. Dn. Lucas de Irastorza, propietario de la chacara denominada NUESTRA SEÑORA DE BELEM y del molino establecido en ella, sobre despojo de derechos de agua.

Cuaderno N.º 148. — Año 1802. — N.º de fojas útiles, 2.

Reclamación que interpuso José Bengoa, cañero de oficio, contra el P. Prior del convento-hospital de San Juan de Dios de esta ciudad de Lima, quien se negaba a pagarle ciertos trabajos que había hecho en los acueductos del convento, alegando fútiles pretextos.

Cuaderno N.º 149. — Año 1802. — N.º de fojas útiles, 60.

Cuaderno de los autos que Dn. Tomás Sanz del Castillo y otros interesados siguieron con la Marquesa vda. de Campo-Ameno, propietaria del fundo denominado LA PALMA en el valle de Ica, sobre mejor derecho al aprovechamiento de las aguas y acequia de la MOCHICA; alegando al intento que el difunto Marqués de Torre-hermosa abrió la dicha acequia con el auxilio y cooperación de todos los hacendados del tránsito, y no a su exclusiva costa, como se quería sostener de contrario.

Cuaderno de pruebas.

Cuaderno N.º 150. — Año 1803. — N.º de fojas útiles, 36.

Autos que promovieron los vecinos del pueblo de SAN PEDRO DE CARAVELI, en el partido de Camaná e Intendencia de Arequipa, contra Dn. Juan de Olaechea, Alcalde de Aguas en aquel partido, sobre que no innovase ni llevase adelante la nueva distribución y reparto de aguas que intentaba, por el perjuicio que sospechaban les sobrevendría.

Cuaderno N.º 151. — Año 1803. — N.º de fojas útiles, 82.

Testimonio de la escritura de trato y convenio que celebraron los indios de la comunidad de SANTIAGO DE SURCO, con el P. Bartolomé de Larrea, Procurador General de la Compañía de Jesús en esta su Provincia del Perú, sobre el aprovechamiento de las aguas del río de Surco y de los riegos que en las noches y días festivos correspondían a los dichos indios.

Véanse los Legajos No.....

Cuaderno N.º 152. — Año 1803. — N.º de fojas útiles, 40.

Autos que siguió Dña. María Josefa de Olavide y Jáuregui, y Mariano Gorostizaga en su nombre, contra el convento de San Agustín de la ciudad de Lima, sobre despojo de ciertos riegos y derechos de agua que correspondían a la chacara denominada BECERRA, en el valle de Bocanegra, que era propia de la demandante, y de los que se aprovechaba indebidamente la chacarilla que se decía ALCOCER, que pertenecía al dicho convento augustiniano.

Cuaderno N.º 153. — Año 1805. — N.º de fojas útiles, 40.

Cuaderno 2.º de los autos que siguió en grado de apelación, nulidad y agravio Dn. Joaquín de Luna Victoria, Regidor de la ciudad de Trujillo y propietario de la hacienda SAN JOSÉ en el valle de Chicama, contra los arrendatarios o colonos de las tierras de Ascope, que eran anexas a la hacienda TACALÁ, sobre derechos de agua y quiebra de tomas clandestinas.

Cuaderno N.º 154. — Año 1806. — N.º de fojas útiles, 77.

Cuaderno 1.º de los autos seguidos por Dn. Lorenzo Fernández Maldonado, vecino de la villa de Moquegua y poseedor del mayorazgo que vinculaba en la hacienda denominada GUARACANI, en el pago de POROBAYA, contra Francisco Velásquez, vecino, asimismo, de aquella villa y poseedor del fundo denominado PARALAKUI, sobre mejor derecho al aprovechamiento de las aguas que descendían por las quebradas de ambos fundos, y de las que había sido despojada la parte de la hacienda GUARACANI

Cuaderno N.º 155. — Año 1807. — N.º de fojas útiles, 8.

Autos que promovió el común de indios del pueblo de JAYANCA en el partido de ZAÑA, y Francisco Palomeque, su procurador, en su nombre, a fin de que se les acudiese por la Caja General de Censos de Indios con los fondos que en ella tenía depositados aquel común, para poder con ellos rehacer la toma y acequia principal del dicho pueblo, que había sido destruída por las crecientes del río Zaña.

Cuaderno N.º 156. — Año 1807. — N.º de fojas útiles, 93.

Autos que promovieron el Pbro. Dn. Juan Manuel Postigo y el cirujano latino José de Calle, vecinos ambos de la ciudad de Arequipa, contra Dn. José Hurtado y Villafuerte, del comercio de aquella ciudad, quien con el propósito de desviar las aguas del río y poner a salvo las tierras que poseía en el pago de TIABAYA, había hecho construir un muro o tajamar en el cauce del dicho río, el cual venía a echar el golpe de las aguas sobre las chácaras que los demandantes poseían en el pago de TINGO, amenazando arrasarlas.

Cuaderno N.º 157. — Año 1808. — N.º de fojas útiles, 5.

Representación que hizo al Superior Gobierno Dn. José de Yturri y Taboada, cura de la doctrina de SAN JUAN DE LURIGANCHO, por la que da cuenta de la comisión que le confirió el Juez de Aguas de ese distrito, para que entendiese en la reparación y reedificación del puente de Barbacoa en el camino de PIEDRA-LIZA al pueblo de LURIGANCHO.

Cuaderno N.º 158. — Año 1816. — N.º de fojas útiles, 1.

Recurso presentado por Dn. José Joaquín de las Muñecas, solicitando que se le diese un testimonio de los títulos y derechos de agua del fundo TUMÁN, en el partido de Lambayeque, que la Administración General de Temporalidades remató en su padre Dn. José Antonio de las Muñecas.

Cuaderno N.º 159. — Año 1817. — N.º de fojas útiles, 52.

Cuaderno primero de los autos que siguió el Conde de Villar de Fuentes, como propietario de la hacienda RETES en el valle de Chancay, con los indios del común de aquella villa y del valle de Huaral, sobre pretender pasar por las tierras de los dichas indios comuneros una nueva acequia que directamente llevase a la referida hacienda RETES los diez y seis riegos de su dotación.

SECCION: DERECHO INDIGENA Y ENCOMIENDAS.

LEGAJO I. — CONTIENE DOCE CUADERNOS

NUMERADOS DEL 1 - 12

Cuaderno N.º 1. — Año 1552. — N.º de hojas útiles, 30.

Autos originales seguidos por Dn. Juan de Arrandolaza, en nombre de Dn. Pedro Portocarrero, ante la Real Audiencia de los Reyes, sobre la tenencia y posesión de las tierras y estancias que fueron de Hernando Bachicao, sitas en términos de la ciudad del Cuzco, en cuya posesión fué mandado amparar por Francisco de Segura, Alguacil de la dicha ciudad del Cuzco, contra las pretenciones del cacique Iliacuxiguaman y

sus indios, representados por Francisco de López, indios que eran de la encomienda de Juan Alonso Palomino.

Cuaderno N.º 2. — Año 1558. — N.º de hojas útiles, 73.

Causa criminal seguida por Dn. Francisco Tomavileca, Principal del repartimiento de PISCAS, encomienda de Hernán Gonzáles y Bernaldo Ruiz, contra Dn. Alonso Pariasca, Cacique principal del dicho repartimiento, por haberle muerto a Carbayana, su hermano, y haberle tomado diez ovejas, tres chácarras de coca y dos yanacunas, todo lo cual había heredado de su padre Gachapale. — Entendió en esta causa el propio Virrey Dn. Anónrés Hurtado de Mendoza, quien envió a hacer la respectiva información a Juan de Pedraza.

Hay una autografa del Virrey Dn. Hurtado de Mendoza.

Cuaderno N.º 3. — Año 1561. — N.º de hojas útiles, 264.

Autos originales que siguió Dn. Hernando Maquiriqui, por sí y en nombre de Dn. Antonio Guainacapcha, Cacique principal del repartimiento de CACHAPAMPA, en términos y jurisdicción de la ciudad de León de Huánuco, contra su encomendero Juan Sánchez Falcón, quien pretendía cobrarles los tributos por la primitiva tasa que hiciera el Presidente Dn. Pedro de la Gasca, no obstante de estar ya modificada por otra que mandó hacer el Marqués de Cañete, y por una tercera retasa que mandó hacer la Real Audiencia. — Corre en este expediente, de fojas 37 a fojas 199, la visita que en 1562 hizo Iñigo Ortiz de Zúñiga al dicho repartimiento de los YACHAS, por provisión que al efecto le mandaron despachar el Excmo. Sr. Conde de Nieva y los Comisarios Reales.

Cuaderno N.º 4. — Año 1561. — N.º de hojas útiles, 168.

Autos seguidos por los indios del repartimiento de los CHUPACHOS, contra su encomendero Gómez Arias de Avila, vecino feudatario de la ciudad de León de Huánuco, sobre y en razón de que cumpla con la última retasa que de ellos hizo la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, y conforme a ella perciba los atributos de la dicha encomienda. — Corre en estos autos la visita que Iñigo Ortiz de Zúñiga hizo al repartimiento de los dichos chupachos, por provisión del Conde de Nieva y de los Comisarios Reales.

Véase el tom. I y siguientes de la *Rev. del Arch. Nacional*.

Cuaderno N.º 5. — Año 1562. — N.º de hojas útiles, 61.

Autos seguidos por Dn. Juan Liguiyacocha, indio de la encomienda de Martín Pizarro, contra Dn. Francisco Yauri, indio principal del pueblo de Auqui, sobre propiedad de las tierras denominadas LLAQUA, sitas en términos del repartimiento de Huamantanga, en la provincia de Canta.

Cuaderno N.º 6. — Año 1562. — N.º de hojas útiles, 127.

Autos que de oficio siguió el muy magnífico Señor Dn. Juan de Fuentes, Visitador General por su Magestad de los repartimientos sitos en términos de la ciudad de León de Huánuco, contra Francisco de Valverde, Diego de Tarazona y Juan de Espinoza Campoó, Oficiales Reales que fueron en el repartimiento de ALIANCAGUARI, de la Corona Real, sobre defraudaciones en la administración y cobranza de los tributos, y otros cargos que de cierta información resultaron contra ellos, y que fueron reforzados por Dn. Juan Canxaguanca, Principal del dicho repartimiento de Allancaguari.

Cuaderno N.º 7. — Año 1566. — N.º de hojas útiles, 49.

Autos originales seguidos por Dn. Antonio Condorpoma, Cacique de Pomamarca, en la provincia y corregimiento de Cajamarca, y Dn. Diego Anyaypoma, Principal de una de las pachacas de la dicha guaranga de POMAMARCA, sobre que se les amparase en la posesión de veinte indios, que decía eran de su jurisdicción, y que se los disputaba Dn. Anóres Carvallaquí, quien, a su vez, alegaba mejor derecho a la sucesión del cacicazgo de Pomamarca.

Cuaderno N.º 8. — Año 1566. — N.º de hojas útiles, 202.

Testimonio de los autos que siguió Dña. María Carrillo, vda. de Dn. Juan Velásquez Vela Núñez, sobre que se le diese posesión de la mitad del repartimiento de ANDAMARCA en la provincia de Lucanas, jurisdicción de la ciudad de Huamanga, que había vacado por muerte de su hijo Gil Núñez Vela en quien corría encapitado desde el fallecimiento de su padre al dicho Dn. Juan Velásquez Vela Núñez, quien lo hubo, a su vez, por provisión del Presidente Dn. Pedro de la Gasca. La otra mitad del dicho repartimiento correspondía a la dicha Dña. María Carrillo, como hija del Factor Bernardino de Romaní, quien lo hubo por provisión del Marqués de Cañete, Dn. Hurtado de Mendoza.

Cuaderno N.º 9. — Año 1567. — N.º de hojas útiles, 24.

Autos criminales que siguieron Juan Tucambas y Pedro Cachi, indios del pueblo de Matibamba, de la encomienda de Crisóstomo de Ontiveros, vecino de la ciudad de Huamanga, contra Dn. Francisco Guaynalibia y sus secuaces, sobre ciertas

chácaras de coca llamadas de MATIBAMBA, en términos del pueblo de Pampas, de las que se habían apoderado violentamente los dichos reos.

Cuaderno N.º 10. — Año 1568. — N.º de hojas útiles, 93.

Autos seguidos por Dn. Francisco Madueño, vecino de la ciudad de Arequipa, en nombre de su mujer Dña. María de Mendoza, contra Diego Hernández de Mendoza, que era hijo de la dicha su mujer Dña. María de Mendoza, habido de su primer matrimonio con el Capitán Diego Hernández, sobre los tributos que pagaban los indios CHICHAS, que eran de la encomienda del dicho Diego Hernández de Mendoza, y que éste tenía cedidos en usufructo a la dicha su madre, según consta de la escritura de donación que se otorgó en 20 de Abril de 1559, por ante Gaspar Hernández, escribano público de la ciudad de Arequipa.

Cuaderno N.º 11. — Año 1568. — N.º de hojas útiles, 10.

Testimonio de los autos que siguieron los Caciques e indios del repartimiento de TANQUIGUA, encomienda de Hernán Guillén, vecino de la ciudad de Huamanga, para vender las tierras que poseían en el río de Vilcas, denominadas GUAMBO-MAYO y CHICHE, que tenían de sesenta a setenta fanegadas llanas. Se vendieron las dichas tierras en pública almonea el 28 de Junio de 1568, y las hubo el encomendero Hernán Guillén de Mendoza por la suma de 80 pesos.

Véase la sección: Títulos de Propiedad.

Cuaderno N.º 12. — Año 1571. — N.º de hojas útiles, 77.

Testimonio de los autos que siguió Dn. Hernando Alvarez de Acevedo, como procurador de Dn. Pedro Atahualpa, Cacique

principal del pueblo URCO-URCO o CHUQUIMATERO, en el valle de Quispicanchi, y de los demás indios de aquella parcialidad, contra el Capitán Diego Maldonado, quien usando de violencia se apoderó de ciertas tierras propias de los dichos indios de Urco-urco, e hizo en ellas unos bohíos en los que puso unos yanacones. — Se siguió esta causa por ante Dn. Diego de Porras, Juez y Visitador General por su Majestad en la provincia de Collasuyo.

LEGAJO II. — CONTIENE DIEZ Y SEIS CUADERNOS
NUMERADOS DEL 13 - 28

Cuaderno N.º 13. — Año 1571. — N.º de hojas útiles, 117.

Autos originales seguidos por los indios del repartimiento de VÉGUETA, en el valle de HUAURA, y en su nombre por su Protector Alonso de Paredes, contra Nicolás de Rivera, su encomendero, sobre falta de doctrina y ciertas extorsiones en el servicio de los indios mitayos.

De la información que corre en este espediente parece que el pueblo de Huacho hubiese sido fundado el año de 1557; a lo menos así se colige concordando las fechas que se citan.

Cuaderno N.º 14. — Año 1571. — N.º de hojas útiles, 23.

Testimonio de la escritura de imposición que por su testamento mandó otorgar Dn. García Nauca, Cacique que fué del valle de la Nazca. Se constituyó este gravámen en una viña del dicho valle de la Nazca, por la suma de 3,500 pesos, según consta del instrumento que se otorgó en 23 de Febrero de 1571, por ante Juan García de Nogal, escribano público.

Cuaderno N.º 15. — Año 1572. — N.º de hojas útiles, 339.

Causa seguida por los Caciques e indios de Ilo, Arica y Tarapacá, encomienda de Lucas Martínez Vegazo, y por el defensor General en su nombre, contra Gonzalo de Valencia, administrador que fué de la dicha encomienda, sobre restitución *in integrum*. — Y autos que a su vez promovieron los herederos del referido Martínez Vegazo contra el mismo administrador, sobre rendición de cuentas y reparos.

Expediente incompleto, pues comienza en la foja 153.

Cuaderno N.º 16. — Año 1573. — N.º de hojas útiles, 144.

Causa de visita promovida por los indios del pueblo de CHINCHARA, en el corregimiento de Piura, contra su encomendero Gabriel de Miranda, vecino feudatario de la ciudad de San Miguel, y seguida por ante el Visitador General Dn. Bernardo de Loayza; en cuya prueba se incluye un testimonio de la visita que hizo el Corregidor de Trujillo, Diego de Pineda, a los repartimientos que caían dentro de la jurisdicción de aquella ciudad, de la de San Miguel de Piura y de la villa de Santa María de la Parrilla, respectivamente, siendo Virrey del Perú el Marqués de Cañete, el viejo, Dn. Hurtado de Mendoza.

Cuaderno N.º 17. — Año 1573. — N.º de hojas útiles, 87.

Autos que el Visitador Juan de Palomares siguió de oficio, en nombre y voz de la Justicia Real, contra Juan Arias Maldonado, vecino de la ciudad del Cuzco, y heredero del Capitán Diego Maldonado, encomendero que fué del valle de Andahuaylas, sobre diversos cargos que resultaron contra su causante, por abusos y exacciones cometidas contra los indios de aquel

repartimiento en la cobranza de dos tributos y cultivo de ciertas chácaras de coca.

Cuaderno N.º 18. — Año 1573. — N.º de hojas útiles, 8.

Autos seguidos por Luis de Atienza contra los herederos de Alonso de Avila, sobre la administración de la encomienda de GUAMABACHO, que había corrido a su cargo, y de cuyos Caciques había percibido los tributos.

Cuaderno N.º 19. — Año 1574. — N.º de hojas útiles, 49.

Autos que siguió Dn. Pablo Curas, indio de la guaranga de ICHOCCHONTA, de la encomienda de Juan de Aliaga, contra Dn. Martín Jurado, Cacique de la dicha guaranga, sobre mejor derecho al goce y posesión del referido cacicazgo.

Cuaderno N.º 20. — Año 1574. — N.º de hojas útiles, 23.

Autos seguidos por Dn. Cristóbal Alférez, Cacique del pueblo de TIQUE, jurisdicción de la ciudad del Cuzco, y correspondiente a la encomienda de Luis Palomino, contra Pedro de Orué y Francisco Moreno, que se habían introducido en ciertas tierras propias de la comunidad del dicho pueblo de TIQUE.

Cuaderno N.º 21. — Año 1575. — N.º de hojas útiles, 15.

Tasa del repartimiento de los indios COTAÑARAS, de la jurisdicción de la ciudad de Cuzco, y de la encomienda de Gober-

nador Martín Vásquez, quien la hubo por merced que de ella le hizo el Marqués de Cañete; esta tasa le fué confirmada por Dn. Francisco de Toledo, el 18 de Octubre de 1575, después de la visita que hizo a dicho repartimiento Diego de Salcedo.

Cuaderno N.º 22. — Año 1575-1615. — N.º de hojas útiles, 19.

Testimonio de las escrituras de obligación que Dña. Inés de Muñoz y de Rivera, encomendera de Jauja, otorgó a favor de los indios ANANHUANCAS, a cuyo favor constituyó un censo de 8,000 pesos sobre ciertas casas que poseía en Lima, y que después pasaron a ser propiedad de Jorge de Acosta, quien se obligó a pagar el dicho censo, según consta de estos instrumentos.

Cuaderno N.º 23. — Año 1576. — N.º de hojas útiles, 150.

Autos que siguió Gonzalo Guillén, vecino de la ciudad de los Reyes, contra el Cacique é indios del pueblo de la Magdalena en este valle de Lima, sobre que le reintegrasen ciertas fanegadas de tierra de sembradura que le vendieron en la otra parte del río, en el sitio y pueblo denominado PACAN, "junto al pontezuelo que pasa a Luriganchu", de conformidad con la escritura de compañía que tenía celebrada con Dn. Cristóbal, Cacique del dicho pueblo de la Magdalena.

Este expediente está muy destruido.

Cuaderno N.º 24. — Año 1576. — N.º de hojas útiles, 48.

Autos que siguieron los indios de POCORUCHA y CACAGUASI, contra los herederos del Licenciado Rodrigo Niño de Guzmán,

sobre la cobranza de cierto legado que por vía de restitución el dicho Licenciado les dejó en su testamento, cuyo traslado corre incerto en estos autos.

Cuaderno N.º 25. — Año 1578. — N.º de hojas útiles, 14.

Testimonio de los autos que siguió el Protector de los Naturales del partido de Huamanga, en nombre de Dn. Lázaro y de Dn. Andrés Guaeras, Caciques del repartimiento de TANQUIGUA, encomendado en Hernán Guillén, sobre que se autorizase a sus representados para vender en remate unos pedazos de tierra, que el uno se denominaba LLUSCASACAPIO y el otro UQUINAY, que lindaban con las tierras de Juan Palomino. Se remataron las dichas parcelas en 13 de Abril de 1579, y en la subasta llevó la buena pró Pedro de Valenzuela por la suma de 100 pesos, que los Caciques recibieron con intervención del referido Protector de los Naturales.

Y sigue la composición que hizo de las dichas tierras el comprador, con el Comendador Gabriel Solano de Figueroa, Visitador de tierras y Juez de Composiciones en los términos del partido de Huamanga.

Cuaderno N.º 26. — Año 1580. — N.º de hojas útiles, 12.

Pieza de los autos que Dña. Luisa Mendoza y Dn. Luis Chacón, vecinos de la ciudad de Trujillo y encomenderos del valle de Guadalupe y del pueblo de Moro, respectivamente, siguieron con los indios de los referidos sus repartimientos, sobre la paga de los tributos que los dichos indios les adeudaban, alegando la esterilidad que sus tierras habían sufrido, a causa de las inundaciones que ocurrieron el año de 1578.

Cuaderno N.º 27. — Año 1585. — N.º de hojas útiles, 5.

Autos y providencias que se expidieron, para que los indios del repartimiento de Pachacamac, encomienda de Dn. Francisco Gonzalez de Cepeda, pagasen a su encomendero los tributos con el producto de la renta que les reconocía la Caja de Censos de Indios.

Cuaderno N.º 28. — Año 1587. — N.º de hojas útiles, 111.

Autos que siguió el Licenciado Alvaro de Carvajal, Fiscal, a nombre de Dn. Tomás Marchapina, Cacique del valle de SAN JUAN y de LURÍN-ICA, y de los demás indios de aquel repartimiento, contra Dn. Luis Fernández de Córdoba, sobre propiedad de unas tierras que Alonso Guanichique, indio natural de aquel repartimiento, vendió a Melchor de Ezija, y éste las vendió a su vez a Juan de Monteverde, quien trató de plantar en ellas una viña, y no lo consiguió por habérselo impedido los indios, alegando pertenecer aquellas tierras a su comunidad, y ser nulas las ventas hechas.
